



Universidad  
Continental

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

**Control constitucional del proceso  
inmediato y la prisión preventiva en el delito  
de violencia y resistencia a la autoridad en la  
Corte Superior de Justicia de Junín año 2016,  
recaída en el expediente N° 0081-2016**

**Oscar Raul Castillon Inga**

Huancayo, 2017

Tesis para optar el Grado Académico de  
Maestro en Derecho Penal y  
Derecho Procesal Penal



Repositorio Institucional Continental  
Tesis digital



Obra protegida bajo la licencia de [Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/peru/)

**ASESOR:**

DR. MANUEL GARCIA TORRES

## **DEDICATORIA**

A MI MADRE, E HIJAS, POR SER  
LOS SERES QUERIDOS QUE ME  
INSPIRARON PARA SEGUIR  
ESTUDIANDO E INVESTIGANDO,  
Y A MIS PROFESORES QUE  
HICIERON REALIDAD ESTE  
LOGRO ACADÉMICO.

## **RECONOCIMIENTO**

A LA ESCUELA DE POST GRADO DE LA UNIVERSIDAD CONTINENTAL, POR INNOVARME EN LOS CONOCIMIENTOS DEL DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL.

## INDICE

Asesor	ii
Dedicatoria	iii
Reconocimiento	iv
Indice de contenido	v
Resumen de la Tesis(Abstract en español e inglés)	ix-xii
Introducción	xiii
<b>Capítulo I</b>	15
<b>Generalidades</b>	15
1.1. Antecedentes generales del caso	15
1.2. Criterios para la selección del caso	24
1.3. Justificación del caso	25
1.4. Objetivos generales y específicos del análisis del caso	25
1.4.1 Objetivo General	25
1.4.2 Objetivos Específicos	25
1.5. Descripción general del caso:	26
1.6 Alcances y Limitaciones del caso	28
1.6.1 Alcance	28
1.6.2 Limitaciones	28
<b>Capítulo II</b>	29
<b>Diagnóstico</b>	29
2.1 Presentación del caso	29
2.2 Diagnostico situacional o contextual del Caso	29
2.2.1 Análisis de los hechos	29
2.3 Antecedentes de detalle del caso para su análisis	32
2.3.1 Hechos acreditados	32
2.3.2 Fallo del Juzgado de Investigación Preparatoria	49
2.3.3 Alegaciones	58
2.3.4 Resolución del Juzgado de Investigación Preparatoria	69

2.3.4.1 Considerando:	69
2.3.4.2 Leyes aplicadas	70
<b>Capítulo III</b>	<b>71</b>
<b>Marco Teórico</b>	<b>71</b>
3.1 El Estudio de Casos Como Método de Investigación Científica Cualitativa.	71
3.2 Criterios de Aplicación de Proceso Inmediato - Prisión Preventiva - Control Constitucional.	74
3.2.1 El modelo peruano	85
3.2.1.1 Ubicación	85
3.2.1.2 Los fundamentos constitucional y legal	86
3.2.1.3 Aplicación de Prisión Preventiva Art. 68 – Habeas Corpus contra las Resoluciones Judiciales	83
3.2.1.4 Aplicación Prisión Preventiva Art. 268	87
3.2.1.5 Hábeas Corpus – Ley 23506	90
3.2.1.6 Principios Básicos	98
3.2.1.6.1 El principio de legalidad	98
3.2.1.6.2 El principio de proporcionalidad	101
3.2.1.6.3 El principio de prueba suficiente	102
3.2.1.6.4 El principio de necesidad	102
3.2.1.6.5 El principio de provisionalidad	103
3.2.1.6.6 El principio de judicialidad	103
3.2.2 Delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad	104
3.2.2.1 La Consumación del delito, atentado contra la autoridad o funcionario.	105
3.2.2.2 Descripción legal	106
3.2.2.3 Análisis sustantivo del delito	106
3.2.2.3.1 Bien jurídico protegido	106
3.2.2.3.2 Tipicidad objetivo	106
3.2.2.3.3 Tipicidad subjetiva	107
3.2.2.3.4 Grados de desarrollo del delito (Violencia y Resistencia a la Autoridad).	107

3.2.2.3.5	Agravantes	107
3.2.2.3.6	La pena	107
3.2.3	Medios Impugnatorios	108
3.2.3.1	Habeas Corpus	108
3.2.4	Violencia y Resistencia a la Autoridad	111
3.2.4.1	La Antijuricidad	112
3.3.	Fundamentos de Hecho y de Derecho	113
3.3.1	Fundamentos de Hecho	113
3.3.1.1	Valoración de las pruebas	113
3.3.2	Fundamentos de Derecho	120
3.3.2.1	Juicio de Tipicidad	120
3.3.2.2	Juicio de antijuricidad	121
3.3.2.3	Juicio de imputación personal	122
3.4	Aspectos del Código Penal Aplicables	122
3.4.1	Imposición de la pena	122
3.4.2	Los fines de la pena	123

## **Capítulo IV**

### **Análisis del caso**

4.1	Análisis detallado del proceso seguido en el caso	124
4.1.1	Primera Instancia	124
4.1.1.1	Fundamento	124
4.1.1.2	Pretensión punitiva	125
4.1.1.3	Alegatos de la defensa	128
4.1.1.4	Declaración de la parte agraviada	129
4.1.1.5	Descripción de las pruebas	130
4.1.1.6	Pericias	131
4.1.1.7	Testigos	132
4.1.1.8	Valoración de las pruebas	133
4.1.1.9	Pretensión penal	135
4.1.1.10	Pretensión civil	135
4.1.1.11	Fallo	136

4.2	Análisis crítico de la actuación formal de las partes	136
4.2.1	Policía	136
4.2.2	Fiscalía	136
4.2.3	Juez de Investigación Preparatoria	137
4.3	Análisis de las consideraciones fundamentales	138
4.3.1	Policía	138
4.3.2	Fiscalía	138
4.3.3	Juez de Investigación Preparatoria	139
4.3.4	Abogado	139
4.3.5	Agraviado	140
4.3.6	Imputado	141
4.4	Análisis crítico específico de los dictámenes fiscales y de las sentencias según corresponda recaído en el caso.	142
	<b>Capítulo V</b>	146
	Conclusiones	146
	Recomendaciones	149
	<b>Aspectos complementarios</b>	
a)	Referencias bibliográficas	152
b)	Anexos	154
c)	Sentencia	
d)	Video de audiencia	

## RESUMEN

En este estudio se ha analizado el expediente N° 018-2016, dentro del Distrito Judicial de Junín, respecto al delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad, puesto que dicho delito por ser flagrante, se desarrolló mediante el proceso inmediato, conforme lo estipula el artículo 446° del Nuevo Código Procesal Penal, regulado por el Decreto Legislativo 1194, donde se aprecia que el representante del Ministerio Público a la vez solicitó la aplicación de prisión preventiva, al amparo del artículo 268° del Nuevo Código Procesal Penal; del cual se advierte que el Juez de Investigación Preparatoria ha llevado a cabo dicho proceso de manera irregular, pese a no contar con pruebas evidentes o evidencias delictuosas, emitió una sentencia condenatoria en agravio del procesado; pudiéndose observar que en algunos casos cuando el imputado no se acoge al principio de oportunidad, el Juez Penal dicta prisión preventiva por el plazo de 6 a 9 meses, pese a no tener a la vista los elementos de convicción del hecho delictuoso y de esta manera emiten una condena adelantada.

Lo que se busca lograr con esta investigación, es determinar de qué forma inciden las motivaciones que realizan los jueces de investigación preparatoria al realizar el proceso inmediato, y al dictar prisión preventiva de manera arbitraria sin contar con acervos incriminatorios.

El método utilizado para el estudio del presente caso es el método cualitativo, toda vez que se ha utilizado para el estudio del caso las resoluciones emitidas por el Juez de Investigación Preparatoria en el Delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad expediente N° 0081-2016-0-1506-JR-PE-01, asimismo se ha utilizado libros, textos y bibliografía referente al delito de violencia y resistencia a la autoridad, prisión preventiva y demanda de hábeas corpus.

A través del estudio y análisis del caso, se ha encontrado que, el proceso inmediato, realizado en el delito de violencia y resistencia a la autoridad tipificada en el artículo 365° del código penal como tipo base, y el artículo 367° en su forma

agravada, viene trayendo consigo diferentes falencias o deficiencias toda vez que los jueces al momento de realizar el proceso inmediato, y pese a no contar con las pruebas evidentes; sentencian a personas inocentes a penas efectivas desproporcionadas, y por contar solamente con el plazo de 72 horas para que realicen dicho proceso, no concluyen con muchas diligencias y pericias, sin embargo por la presión mediática sentencian a personas inocentes a penas efectivas carentes de sustento técnico jurídico.

La ley de fragancia es aplicada en los delitos de violencia y resistencia a la autoridad en forma indiscriminada pese a que no cuentan con las evidencias delictivas, ausencia de pericias, sin embargo imponen pena privativa de libertad de manera ilegal, es por ello que ante esta arbitrariedad el ciudadano que es objeto de este tipo de procesos deben de recurrir a la demanda de hábeas corpus sin mayores dilaciones de trámite alguno, adjuntando únicamente la resolución cuestionada y de esta manera puedan recobrar su libertad personal. Sin embargo, lo que se busca es que el poder legislativo de la manera más loable modifique la pena para este delito, debiendo reducir de manera razonable y proporcional, asimismo el plazo para el desarrollo del proceso inmediato, se debe de ampliar a 144 horas, esto con la finalidad de que se cumpla con todas las diligencias de ley y se practique todas la pericias, para de esta manera establecer la culpabilidad o inocencia del procesado.

**Palabras claves:** Control, proceso inmediato, prisión, violencia y resistencia, Cortes Superiores de Justicia.

## **ABSTRACT**

This study analyzed the file No. 018-2016 within the Judicial District of Junín, regarding the crime of Violence and Resistance to Authority, since such an offense being flagrante, it was developed by the immediate process, as stipulated Article 446 ° of the new Criminal Procedure Code, regulated by Legislative Decree 1194, it is observed that the representative of the Public Prosecutor at the same time requested the application of preventive detention under Article 268 ° of the new Criminal Procedure Code; which warns that the preliminary investigation judge has carried out this process illegally, despite having no clear evidence or evidence delinquent, he issued a conviction detriment of the defendant; being observed that in some cases when the defendant is not subject to the principle of opportunity, the Criminal Judge orders detention for a period of six to nine months, despite not having to look at the evidence in the criminal act and thus emit an early conviction.

What is sought to achieve with this research it is to determine how the motivations affect judges performing school to conduct immediate investigation process, and by ordering preventive detention arbitrarily without incriminating collections.

The method used for the study of this case is the qualitative method, since has been used for the case study the resolutions issued by the Judge of High Research in Crime of Violence and Resistance to Authority file No. 0081-2016 -0-1506-JR-PE-01, also has been used books, textbooks and literature concerning the crime of violence and resisting arrest, detention and habeas corpus demand.

Through the study and analysis of the case, it has been found that the immediate process, conducted in the crime of violence and resistance to authority defined in article 365 of the Penal Code as base type, and Article 367 ° in form compounded, is bringing different weaknesses or deficiencies whenever judges at the time of the immediate process, despite not having clear proofs; sentenced to innocent effective penalties disproportionate people, and for having only within 72 hours to carry out this process, they do not conclude with many errands and expertise, however by

media pressure sentencing innocent people to lacking effective penalties of technical support people legal.

The law fragrance is applied to crimes of violence and resisting arrest indiscriminately although they do not have criminal evidence, lack of expertise, however impose imprisonment illegally, it is why before this arbitrariness citizen who is the subject of such processes must resort to the demand for habeas corpus without further delay of any formalities attaching only the questioned and thus resolution can regain their personal freedom. However, what is sought is that the legislative power of the most commendable way modify the penalty for this crime must reduce reasonable and proportionate manner also the deadline for the development of the immediate process, is due to expand to 144 hours, this in order that complies with all the measures of law and all the expertise is practiced, to thereby establish the guilt or innocence of the accused.

## INTRODUCCION

En el ordenamiento jurídico peruano, se viene aplicando el proceso inmediato, la medida cautelar de prisión preventiva, pero en alguno de los casos se aplica de manera equivocada, sin contar con los presupuestos para tal medida, llegando a privar de su libertad al o a los procesados sin que exista prueba evidente o evidencia delictiva, así como elementos de convicción, máxime se dictan resoluciones sin la debida motivación, es por ello que a través del control constitucional de Habeas Corpus como un mecanismo específico, se busca la defensa de la libertad individual y derechos constitucionales conexos del imputado privado de su libertad personal.

La investigación realizada se sustenta en el análisis del expediente penal N° 0081-2016-0-1506-JR-PE-01, delito de violencia y resistencia a la autoridad, en dicho proceso se advierte que se ha dictado proceso inmediato y prisión preventiva por el delito de violencia y resistencia a la autoridad artículos 365° y 367° Código Penal, sin que medie prueba evidente, delito que ha desencadenado efectos contradictorios, y una clara violación al debido procedimiento y presunción de inocencia ya que la interpretación de este delito no se agota en el simple análisis de los elementos que probablemente integran el tipo penal, y si con este hecho se lesiona el bien jurídico, ya que el delito de violencia y resistencia a la autoridad es un delito de actividad, no es un delito de resultado material, pero si es un delito de resultado jurídico.

Para la sociedad peruana es primordial castigar al autor de un ilícito penal, como el hecho que la comprobación de la responsabilidad penal o la ausencia de esta, se ejecute de manera justa respetando los derechos fundamentales del procesado, ya que no se puede dejar libre a un delincuente comprobado, por errores judiciales, y privar de su libertad a un inocente, y ante esta vulneración a la

libertad personal y presunción de inocencia el imputado sin más trámite alguno debe de recurrir al control constitucional a través del Hábeas Corpus.

**El Autor.**

## **CAPITULO I GENERALIDADES**

### **1.1 Antecedentes generales del caso**

Exp. 0081-2016-0-1506-JR-PE-01

Distrito judicial: Junín - Jauja

Instancia: Juzgado de Investigación Preparatoria

SEC. JUZGADO: Nidia Massiel Cárdenas Jauregui

ESPECIALIDAD: PENAL

PROCESO: INMEDIATO

PROCEDENCIA: Exp. 0081-2016-0-1506-JR-PE-01 JUZGADO

ESPECIALIZADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA/JUNIN – JAUJA.

### **I. FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE JAUJA**

Acta de intervención policial, a fojas 03, dan cuenta respecto al hecho ocurrido el día 12 de febrero 2016 en el Jr. Ricardo Palma, Cdra. 1, provincia de Jauja, donde fue intervenido la persona de Héctor Augusto Santivañez Osores, quien había dejado estacionado su vehículo de placa de rodaje AGJ-532, motivo por el cual el Sub Oficial PNP Adrián Smith, Saman Bendezú, le intervino y le solicitó la documentación respectiva, y el referido conductor hizo entrega de su licencia de conducir, tarjeta de propiedad, SOAT, certificado de revisión técnica, para luego el aludido SO.PNP, proceder a rellenar la papeleta de infracción al tránsito (PIT), por infracción código G-40, estacionarse en lugares o zonas rígidas, situación que no le pareció justo al intervenido quien en un primer momento suplicó para que no le impongan dicha infracción al reglamento general de tránsito, pero dicho efectivo policial hizo caso omiso motivando una discusión entre el intervenido y el sub oficial, luego de ello intervino la cónyugue del conductor quien solicitaba al efectivo policial que les devuelva sus documentos circunstancias que presuntamente se produjo agresión al sub oficial interviniente, y que luego le quitaron su tablilla con las PITs, y su teléfono celular, motivo por el cual fueron intervenidos y puestos a

disposición de la comisaría rural de Jauja, por el presunto delito de violencia y resistencia a la autoridad en agravio de Adrián Smith Saman Bendezú, a mérito de ello la fiscalía provincial penal corporativa de Jauja solicitó requerimiento de proceso inmediato y requerimiento de prisión preventiva conforme se colige a folios 48 y 53, y folios 54 al 59.

Por autos N° 01 de fecha 13 de febrero 2016 se resuelve admitir a trámite el requerimiento de proceso inmediato por el delito contra la administración pública – delito cometido por particulares en la modalidad de violencia y resistencia contra un funcionario público Art. 367, In. 3, Código Penal concordante con el Art. 365 Código Penal como tipo base.

En la sala de audiencia del primer juzgado de investigación preparatoria a los 14 días del mes de febrero del año 2016, siendo las cuatro de la tarde se llevó a cabo la audiencia de incoacción de proceso inmediato y prisión preventiva actuando como Juez el abogado Segundo Huamán Carrasco, Juez(T) de vacaciones, y el abogado Raúl Solano Contreras como especialista judicial de audiencia, se dio inicio a la audiencia a efectos del juzgamiento del procesado Héctor Augusto Santivañez Osoreo, por el delito de violencia y resistencia a la autoridad en agravio del SO3.PNP Adrián Smith Saman Bendezú, y el Estado Peruano – Ministerio del Interior.

FALLA: Con resolución N° Cinco de fecha 14 de febrero 2016

PARTE EXPOSITIVA:

VISTOS Y OIDOS.- El despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de : Jauja, presentó su requerimiento de proceso inmediato, con fecha 13 de febrero de 2016, habiéndose dictado la resolución número 01 el trece de febrero de 2016; respecto de los hechos tácticos en el sentido de que el día que con fecha 12 de febrero del 2016 a las 16:00 p.m. aproximadamente en circunstancias que el S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezú, se encontraba realizando servicio de Control de Tránsito en la Av. Ricardo Palma cuadra 1 de esta Provincia de Jauja, ante la presencia de un grupo de 160 personas simpatizantes del Partido Nacionalista Peruano venían transitando del Jr. Junín con dirección hacia Ricardo Palma de Norte a Sur, ante este hecho el S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezú comenzó a agilizar el tránsito a fin de

evitar un congestionamiento vehicular. En tales circunstancias observa que frente a la botica Inkafarma se encontraba estacionado un vehículo en zona rígida, como se ha podido acreditar conforme al acta fiscal de folios 45 y 46, hecho que constituye Infracción al Tránsito RNT-Código G- 40, más aún que en la Av. Ricardo Palma (paralela), se encuentran realizando trabajos de instalación de tubería de desagüe, por lo que dicha vía se encuentra inhabilitada, por lo que la obra vía ha sido habilitada en doble sentido, haciendo que la congestión vehicular sea permanente, por tal razón procede a intervenir el vehículo de placa de rodaje A6J-532 y al preguntar quién era el conductor, se apersonó el señor Héctor Augusto Santivañez Osoreo a quien le explicó la infracción cometida, razón por la cual se le iba a imponer la papeleta de infracción, procediendo dicho efectivo al llenado de la papeleta de infracción N° 002261, en precisos momentos que se acerca una señora refiriendo que era esposa del conductor del vehículo quien solicita la devolución de los documentos del vehículo, enseguida el agraviado Samán Bendezú saca su celular de uso personal marca Samsung, a fin de grabar la intervención y al observar la agravación, dicha señora le arrebató el celular y al observar este hecho el imputado se abalanza contra el efectivo policial, le quita de manera violenta la tablilla donde se encontraba la papeleta de infracción y comienza a jalonearlo del chaleco, al no cumplir con su cometido de quitarle la licencia de conducir, lo empuja hacia la pista chocando de espaldas contra una moto taxi trayendo consigo la lesión descrita en el Certificado Médico Legal N° 000246-46-L de folios 17; en pleno forcejeo de tratar de quitarle la licencia de conducir rompe las cintas reflexivas de la parte superior de los bolsillos del chaleco, acreditándolas con las vistas fotográficas de folios 41 a 43, asimismo, le araña el brazo derecho, el cual se evidencia con la toma fotográfica de folios 44 y CML antes mencionado; antes estos hechos interviene el S03 PNP Jordi Hurtado Espinoza interviene logrando separarlo del imputado y solicita apoyo a los demás efectivos de la Comisaría PNP de Jauja, llegando luego de unos minutos el apoyo policial, logrando conducir a la Comisaría de Jauja. Fijándose el día para la actuación de la presente audiencia de proceso inmediato, la que se ha realizado el día de la fecha el Ministerio Público presentó su requerimiento de Terminación

Anticipada conforme al acuerdo provisional arribado entre las partes, habiendo fundamentado oralmente el acuerdo provisional, respecto al hecho punible, el delito, la pena y la y la reparación civil. Dándose por cerrado el debate y se emite la sentencia respectiva en aplicación del 392°. 1 del NCPP.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA:**

### 1. Acuerdo respecto al hecho punible.

1.1. Las partes están de acuerdo que los hechos materia del citado acuerdo son los mismos expuestos en el requerimiento de proceso inmediato.

1.2. Los elementos de convicción que en este momento son apreciados por el señor Juez de modo razonado son:

- a) El acta de intervención policial suscrito por el S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezú de fecha 2 de febrero de 2016 a horas 16:20, donde se describe los hechos suscitados al momento de la intervención, obrante a folios 3 a 4.
- b) La papeleta de infracción N° 002261 en la misma que figura el nombre del conductor Santivañez Osos Hécctor Augusto, apreciándose que se encuentra estrujado y roto en el filo derecho, que lo realizó el imputado al arrebatarle al agraviado, de folios 14.
- c) El Certificado Médico Legal N° 00246-L practicado al agraviado Adrián Smith Samán Bendezú que acredita las lesiones sufridas por el referido agraviado Requiriendo una atención facultativa de 01 día de incapacidad por 04 días de atención médica, de folios 15.
- d) La declaración del agraviado S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezú de folios 20 a 21.
- e) La testimonial del imputado Héctor Augusto Santivañez Osos, de folios 23 a 27.
- f) La declaración del testigo S03 PNP Jordi Jaime Hurtado Espinoza de folios 28 a 30.
- g) g) Las vistas fotográficas de folios 39 a 42.

- h) h) El acta Fiscal, efectuado en la Av. Ricardo Palma Cuadra 1 de la Ciudad de Jauja, de folios 43 y 44.

Con lo cual se corrobora la comisión del hecho imputado y la vinculación con el investigado.

- 1.3. La Fiscalía y el imputado (con participación de su abogado) se ha puesto de acuerdo que la conducta denunciada puede ser calificada como delito contra la Administración Pública - Delitos cometidos por particulares en la modalidad de Violencia Contra un Funcionario en su forma agravada, tipificado en el artículo 365° del CP concordante con el segundo párrafo, inciso 3) del artículo 367° del acotado Código, que prescribe: “El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de éstas (...)se agrava la conducta del acusado cuando la violencia o amenaza es dirigida contra un miembro de la Policía Nacional del Perú en ejercicio de sus funciones: “La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando: ...3) “El hecho se haya producido contra un miembro de la Policía Nacional (...) en el ejercicio de sus funciones”.
- 1.4. Se deja constancia que el delito sub materia ha alcanzado el grado de consumación, pues mediante violencia se ha impedido a un efectivo de la Policía Nacional del Perú que ejercía control de tránsito ejercer sus funciones “elaborar papeleta por infracción de tránsito.

## 2. Acuerdo respecto a la pena.

- 2.1 La pena abstracta o conminada del delito sub materia, a que se refiere el artículo 365° concordante con el párrafo segundo inciso 3) del artículo 367° del CP, es no menor de 08 ni mayor de 12 años de pena privativa de libertad.

El fiscal y el imputado acompañado de su defensa técnica se han puesto de acuerdo respecto de la pena a aplicarse, teniéndose en

cuenta además de lo dispuesto en el artículo 23° del CP, el hecho de que el imputado ha admitido ser autor de las agresiones y lesiones producidas al S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezú cuando éste en ejercicio de sus funciones como policía de tránsito le imponía una papeleta de tránsito por haber el imputado Héctor Augusto Santivañez Osoreo estacionado su vehículo de placa de rodaje A6J-532 en zona rígida a pesar de existir un aviso (letrero) de no estacionarse; colaborando con ello al esclarecimiento de los hechos, pues al ser preguntado si acepta los hechos, la pena y la reparación civil voluntariamente ha manifestado que sí asimismo, se debe tener presente que es un agente primario, pues no tiene antecedentes judiciales, policiales ni penales, conforme así constan de los informes que obran en la carpeta fiscal; su estado de crisis emocional por la muerte de su suegra el día de los hechos y finalmente, el arrepentimiento y disculpas ofrecidas por el imputado. Aplicándose lo prescrito los artículos 45° y 46° del CP y los fundamentos 9 al 12 del Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 del 13 de noviembre de 2009, sobre Terminación Anticipada; por tanto, se acordó la imposición de 08 años (96 meses) de pena privativa de la libertad efectiva, la cual en aplicación del 471° del CPP, por terminación anticipada, se debe descontar un sexto de la pena por debajo del mínimo legal, equivalente a 16 meses; siendo que la sanción penal inicialmente propuesta se reduce a 80 meses de pena privativa de la libertad (seis años, 08 meses de PPL) efectiva en su ejecución. Acuerdo que ha sido ratificado por el imputado, en la audiencia respectiva, previa consulta con su abogada defensora.

### 3. Acuerdo respecto a la reparación civil.

3.1 Además, la Fiscalía y el imputado han llegado a un acuerdo reparatorio, por el ilícito cometido, en la suma de S/. 1,000.00 soles distribuido en S/.500.00 soles para el agraviado S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezú y S/.500.00 Soles para el Estado-Ministerio del Interior; pues se ha considerado que se trata de una conducta dolosa, atribuible al imputado; quien actuó de manera violenta y por

la magnitud del daño patrimonial (rotura de chaleco) y moral (lesiones sufridas) ocasionado al agraviado al Adrián Smith Samán Bendezú y el daño ocasionado al Estado por cuanto el efectivo policial brinda servicios al Estado, poniéndose en riesgo a la sociedad. Suma que el imputado se compromete a cancelar en dos armadas de S/.500.00cada una, la primera luego de culminada la audiencia y la segunda el día lunes 15 de febrero de 2016.

#### 4. Aprobación judicial del acuerdo.

- 4.1 El Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116, del 13 de noviembre de 2009, sobre Terminación Anticipada, en su fundamento 9° establece: “Si es que las partes pactan un acuerdo que tiene como presupuesto la afirmación de la responsabilidad penal del imputado y, como condición, la pretensión de las consecuencias jurídico penales y civiles correspondientes, en perfecta armonía con el principio de legalidad, corresponde al Juez en ejercicio de su potestad jurisdiccional llevar a cabo los pertinentes controles acerca de la legalidad del acuerdo y de la razonabilidad de la pena desarrollando seguidamente en su fundamento 10° y 11° las pautas del control de legalidad y de razonabilidad de la pena.
- 4.2 En ese sentido, efectuada la calificación jurídica del acuerdo de Terminación Anticipada del proceso, sustentada oralmente en audiencia de proceso inmediato por la señora Fiscal, el imputado y su abogado, conforme a lo establecido en 458° inciso 6° del CPP, tenemos que el hecho punible, la calificación del delito, la aplicación de la pena y la reparación civil resultan razonables y obran suficientes elementos de convicción que lo respaldan.
- 4.3 Además se debe tener presente que el investigado al rendir su declaración indagatoria ha reconocido que se encontraba mal estacionado, aunque ha negado la agresión al agraviado, sin embargo, en la audiencia en presencia de su defensa técnica, ha aceptado ser el autor de los hechos denunciados, por haber

actuado de manera violenta ocasionando lesiones y golpes descritos en el CML N° 00246-L, al S03 Adrián Smith Samán Bendezú, con la finalidad de que éste efectivo policial no le impusiera la papeleta respectiva por infracción al Reglamento Nacional de Tránsito (Infracción al Tránsito RNT-Código G-40); encontrándose arrepentido del hecho, facilitando con ello el reconocimiento de los cargos imputados, evitando mayores gastos al Sistema de Justicia, y dando lugar a la resolución del conflicto penal en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia procesal.

4.4 Asimismo, de lo investigado y de la propuesta presentada por las partes se advierte lo siguiente:

- 1) Que, no existen circunstancias agravantes sustantivas, pues es un agente primario, no es reincidente ni habitual conforme así lo demuestran los certificados negativos de folios 35 a 38 de la carpeta fiscal.
- 2) No existen circunstancias atenuantes sustantivas, pues el imputado ha cometido el delito en condición de autor, no existen causales de inimputabilidad; por su edad no tiene imputación restringida.
- 3) Como circunstancias atenuantes procesales se ha establecido la reducción de 1/6 de la pena por someterse a la Terminación Anticipada. (471°). En relación a la atenuante de 1/6, se tiene que esta reducción es obligatoria por el solo mérito de someterse a la terminación anticipada.
- 4) Sobre las condiciones personales del actor, se tiene que el investigado es una persona de 30 años, tiene educación secundaria, soltero, lugar de nacimiento: Distrito de Surco, Provincia de Huarochirí, Departamento de Lima, domicilio real en el Jr. Grau San Jerónimo de Surco E7-B, Distrito de Surco, Provincia de Huarochirí, Departamento de Lima, sus padres Marcelino y Vilma, ocupación chofer-conductor.

- 4.5 Finalidad de la pena. Se tiene en cuenta que la pena acordada tiene función preventiva, protectora y permitirá al agente su resocialización eficaz (art. IX TP.CP), y
- 4.6 De otro lado, respecto de la reparación civil acordada, se tiene presente que el g imputado es una persona de modestos recursos económicos, sin trabajo estable por ser chofer-conductor, pues así lo ha manifestado al rendir su manifestación a nivel de Ministerio Público, debiendo mantener a su conviviente, además proveer su propia subsistencia pues no tiene otros ingresos económicos; por lo que la propuesta es proporcional y adecuada en relación a la magnitud del daño irrogado y el perjuicio producido.

Por estas consideraciones y en aplicación de 138° y 139° inciso 1° de la Constitución Política, artículo 1° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 399° del Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la nación.

### **III. PARTE RESOLUTIVA: FALLO:**

1. APROBANDO el acuerdo de Terminación Anticipada del proceso celebrado y propuesto por el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jauja y el procesado Héctor Augusto Santivañez Osos.
2. CONDENANDO a SEIS AÑOS OCHO MESES de Pena privativa de la libertad, con el carácter de efectiva, a Héctor Augusto Santivañez Osos de 30 años de edad, con educación secundaria completa, sexo masculino, soltero, lugar de nacimiento: Distrito de Surco, Provincia de Huarochirí, Departamento de Lima, domicilio real en el Jr. Grau San Jerónimo de Surco E7-B, Distrito de Surco, Provincia de Huarochirí, Departamento de Lima, sus padres Marcelino y Vilma, ocupación chofer- conductor, estatura 1.65 m.
3. PENA que la cumplirá en el establecimiento penal de Huancayo -

Junín, debiendo girarse en el día la papeleta de ingreso respectiva, Pena que se computará desde el doce de febrero del año dos mil dieciséis y vencerá el doce de octubre de dos mil veintidós.

4. FIJO la REPARACIÓN CIVIL en la suma de un mil soles (S/.1,000.00) a razón de quinientos soles para el agraviado Adrián Smith Samán Bendezú, que será pagado al término de la presente audiencia y quinientos soles a favor del Estado-Ministerio del Interior que será abonado en el Banco de la Nación el quince de febrero del presente año.
5. DISPONER que la Policía Nacional del Perú - Comisaría PNP - Jauja, conduzca al investigado en mención, al centro de reclusión, adoptando las medidas de seguridad. Consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se expidan y remitan los boletines y testimonios de ley.

## **1.2. Criterios para la selección del caso**

Ante la vigencia del Código Procesal Penal, prisión preventiva artículo 268, y procesos inmediato Decreto Legislativo N° 1194, se advierte claramente las arbitrariedades que se dan en este tipo de procesos como de violencia y resistencia a la autoridad, por ello se ha tomado como referencia el expediente 0081-2016-0-1506-JR-PE-01.

Se ha tomado en cuenta la etapa de diligencias preliminares, investigación preliminar, investigación preparatoria y el criterio que utiliza el juez para emitir la medida cautelar de prisión preventiva.

La presente investigación, desea inferir como la disgregación, preceptivo jurídico que influyen en los Magistrados al instante de imponer prisión preventiva sin que concurren copulativamente los requisitos previstos en el Art. 268 C.P.P y peor aún no existe una debida motivación en las resoluciones, por lo tanto ante esta arbitrariedad y vulneración al debido procedimiento, el imputado una vez que haya agotado los medios de defensa en vía

jurisdiccional, pueda recurrir ante el Tribunal Constitucional mediante el proceso de Habeas Corpus a fin de que se le reponga su libertad personal y de locomoción.

### **1.3. Justificación del caso:**

La presente investigación sobre el análisis jurídico doctrinario de los criterios utilizados por los magistrados al momento de imponer y/o dictar prisión preventiva, atraído consigo malestar en los procesados, a quienes sin que medie elementos de convicción se le ha privado de su libertad personal, vulnerándose el principio de presunción de inocencia.

### **1.4. Objetivos generales y específicos del análisis del caso**

#### **1.4.1 Objetivo General:**

Determinar de qué forma repercuten las motivaciones que realizaron los Magistrados de Investigación Preparatoria al tiempo de emitir de forma arbitraria resoluciones de proceso inmediato y de prisión preventiva según el Art. 268 CPP, en el distrito judicial de Junín año 2016.

#### **1.4.2 Objetivos Específicos:**

Establecer e identificar los rudimentos jurídicos en el dogma territorial y derecho comparado respecto al proceso inmediato, prisión preventiva y Habeas Corpus.

Determinar la obligación de motivar debidamente los fallos procesales de prisión preventiva, en el distrito Judicial de Junín – Jauja, caso particular de violencia y resistencia a la autoridad, imputado a Santivañez Osos Héctor Augusto, expediente N° 0018-2016-0-1506-JR-PE-01.

### **1.5 Descripción general del caso:**

Acta de intervención policial, en la ciudad de Jauja, siendo las 16:20 horas del día 12-02-2016, en el lugar ubicado en el Jr. Ricardo Palma, cuadra 1, el instructor que suscribe: SO3.PNP Saman Bendezù Adrián Smith, CIP N° 31849017, domiciliado en el Jr. San Antonio, teléfono celular 994870483, de

la unidad policial, comisaría rural – Jauja, intervino a las horas 16 a la altura de Jr. Ricardo Palma (cuadra 1 frente a la botica Inka Farma), a las personas quienes señalaron llamarse: 1. Santivañez Osores Hector Augusto (30), DNI 43187521, domiciliado en el Jr. Grau San Jerónimo Surco – Huarochirí, nacido el 10-11-1985, en Surco-Lima, estado civil conviviente, ocupación conductor, grado de instructor secundaria completa. 2. Duran Rojas Yanina(36), DNI 40398333, domiciliada en el Jr. Grau San Jerónimo – Surco – Huarochirí, nacida el 09-08-1979, en Acolla – Jauja, estado civil conviviente, ocupación su casa, grado de instrucción secundaria completa. A quienes se les informa expresamente que el motivo de la intervención es: 1.- Como es de conocimiento de la superioridad el suscrito se encontraba nombrado de servicio de control de tránsito en el Jr. Ricardo Palma, el día 12-02-15, a horas de 14:00 a horas a 17:00 horas.- Es así que siendo las 16:00 horas aprox. un grupo de personas simpatizantes del grupo político nacionalista peruano y/o personas aprox. 7 venían transitando del Jr. Junín con dirección hacia Ricardo Palma de Norte a Sur.- en razón a que el suscrito comenzó a agilizar el tránsito a fin de evitar un congestionamiento vehicular, observando que frente a la botica – Inka Farma se encontraba estacionado un vehículo en zona rígida (infracción al RNT-Código-G-40), mas aun que la avenida Ricardo se encontraba en refacción motivo por el cual una de las vías se encontraba inhabilitada y la otra vía ha sido habilitado como doble vía, haciendo que la congestión vehicular sea próxima, motivo por el cual se procedió intervenir al vehículo de placa de rodaje AGJ-532, el cual al preguntar quien era el conductor del vehículo se apersonó el Sr. Santivañez Osores Héctor Augusto, a quien se le explicó la infracción que estaba cometiendo y por el cual se le iba a imponer una papeleta de infracción, procediendo al rellenado de la misma, preciso momento en el cual se acerca una señora refiriéndose ser la esposa del intervenido y de manera impulsiva solicita que se le devuelva los documentos del vehículo, razón a ello el suscrito saca un celular de uso personal (marca samsung, modelo S5), a fin de poder grabar toda la intervención y al observar que el suscrito estaba grabando, la señora nates mencionada me arrebató el celular y me empuja haciendo que me choque con una mototaxi que transitaba por el lugar, seguidamente al observar este hecho

el conductor me quita de manera violenta la tablilla donde se encontraba la papeleta de infracción y comenzó a jalarme del chaleco, así también comenzó a empujar e hacia la pista donde en pleno forcejeo por tratar de quitarme su licencia de conducir me termina de romper el chaleco y me araña la mano derecho, ante lo sucedido observo que mi promoción SO3.PNP Huerta Espinoza Yordi, intervienen y logra separarme del conductor y solicita apoyo a los demás efectivos de la comisaría de Jauja, para que luego de algunos minutos llegue el apoyo policial y logren conducirlo hacia la comisaría de Jauja, para que luego de algunos minutos llegue el apoyo policial y logren conducirlo hacia la comisaría, a fin de proceder conforme a ley.- cabe mencionar que la señora antes mencionada hasta el término de la presente acta se negó a entregar mi celular arrebatado. Se adjunta al presente dos actas de registro personal, dos (02) actas de buen trato, dos(02) constancias de lectura de derechos.

Finalmente, las personas intervenidas son puestas a disposición de la CPNP de Jauja-Sección Delitos para las investigaciones que correspondan. Siendo las 16:45 horas del mismo día se dio por concluido la presente, firmando todos los participantes en señal de conformidad, precisando que la presente acta se concluyo en la dependencia policial CPNP de Jauja, por medidas de seguridad del personal policial interviniente y de los propios intervenidos. Fdo. El Instructor A. SamanB. CIP 31849017, los intervenidos firma y DNI 40398333, firma y DNI 43287201.

## **1.6 Alcances y Limitaciones del caso :**

### **1.6.1 Alcances**

Este trabajo de investigación, busca analizar la aplicación correcta jurídico-dogmático, referente al proceso inmediato, prisión preventiva; y ante la vulneración de esta, recurrir al control constitucional através del Hábeas Corpus, a efectos de conseguir la inmediatalibertad del o los procesados, toda vez que se advierte que en la mayoría de los procesos de flagrancia se dictan medidas

cautelares sin que en alguno de los casos existan abundantes elementos de convicción, maxime por el tiempo corto que dura el proceso inmediato (03 días), no se realiza adecuadamente todas las diligencias, ya que en algunos hechos al momento de las audiencias no se cuentan con los resultados de los exámenes de periciastales como toxicológico, absorción atómica, balísticas, dosaje etílico, etc., en vista que, en muchos casos dichas pericias lo realizan en los laboratorios de criminalística de la PNP en la ciudad de Lima o laboratorios especializados.

#### **1.6.2 Limitaciones:**

Al respecto, en la actualidad se cuentan con libros y doctrinas respecto al tema de prisión preventiva, habeas corpus, y proceso inmediato, el inconveniente se da en vista que los operadores de justicia, tanto del Ministerio Público (fiscales) y poder judicial, (jueces), en la actualidad en un gran porcentaje no se han capacitado en el tema del nuevo modelo procesal penal, peor aún en su gran mayoría son fiscales provisionales y jueces provisionales que resuelven los procesos sin criterio jurídico, y dejados llevar por la presión mediática; sin medir los resultados a posteriori.

## **CAPITULO II DIAGNOSTICO**

### **2.1. Presentación del caso:**

Expediente 0081-2016-0-1506-JR-PE-01

Delitos: Formas agravadas del delito de violencia y asistencia a la autoridad y delito atentado contra la autoridad.

Imputados:

Héctor Augusto Santivañez Osores(30) (Detenido)

Lindsay Yanina Durán Rojas(36)

Agraviado:

El Estado Peruano – Ministerio del Interior

SO3.PNP Adrián Smith Samán Bendezú

Modalidad:

Violencia y resistencia a la autoridad.

Hecho Ocurrido: El 12 de Febrero de 2016, a horas 16:00 aproximadamente en la primera cuadra de la avenida Ricardo Palma, de la provincia de Jauja.

## **2.2. Diagnóstico situacional o contextual de los hechos:**

### **2.2.1. Análisis de los hechos:**

El 12 de febrero 2016, a horas 16:20 aproximadamente el SO3.PNP Adrián Smith Samán Bendezú, intervino a la persona de Héctor Augusto Santivañez Osores, conductor del vehículo de placa de rodaje A6J-532, por esta estacionado en zona rígida Jr. Ricardo Palma cuadra 1 Jauja, a quien le solicitó la documentación respectiva, el mismo que le hizo entrega de su tarjeta de propiedad, licencia de conducir, SOAT, revisión técnica, para luego de ello el efectivo policial indicarle que había cometido una infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, infracción código G40, procediendo a imponerle la respectiva papeleta de infracción de tránsito, situación que fue advertida por la cónyuge del conductor, la misma que le reclamó al efectivo policial interviniente produciéndose un intercambio de palabras, y solicitando la devolución de la licencia de conducir, indicando que no había cometido ninguna infracción toda vez que descendieron del vehículo unos minutos con la finalidad de comprar un aparato floral en la florería, y pastillas en la farmacia, en vista que se sentía mal por el viaje de la ciudad de Lima a Jauja toda vez que habían llegado con la finalidad de asistir al velatorio del familia de su cónyuge, y como quiera que el SO3.PNP Samán Bendezú Adrián Smith, no accedía a entender sus explicaciones, y a fin de evitar que le imponga su papeleta de

infracción al tránsito, ambos cónyuges procedieron a quitarle la licencia de conducir y la tablilla con las papeletas de infracción de tránsito (PITS), produciéndose un forcejeo entre el efectivo policial y los intervenidos, siendo esto advertido por el efectivo policial SO3.PNP Hurtado Espinoza Jordi, quien auxilió a su colega y solicitó el apoyo policial, luego de ello la persona de Héctor Augusto Santivañez Osores y Lindsay Yanina Durán Rojas fueron puestos a disposición de la Comandancia Rural PNP Jauja por el presunto delito de violencia y resistencia a la autoridad.

Por su parte el intervenido Héctor Augusto Santivañez Osores (30) indica en su manifestación de fecha 12 de febrero de 2016 a horas 19:45, recepcionada en presencia del Ministerio Público, indica que no han agraviado al SO3.PNP Samán Bendezú Adrián Smith, ya que llegó de la ciudad de Lima a la ciudad de Jauja a las 15:45 horas, a bordo de su vehículo de placa de rodaje A6J-532, conjuntamente con su esposa Lindsay Yanina Durán Rojas, se estacionó al costado de la botica Arcangel, ya que al costado se encontraba una tienda de arreglos florales "Florería el Paraíso", donde ingresaron para que soliciten un arreglo floral, a fin de que lleven al velatorio de su suegra, y luego de que realizaron el contrato, se dirigieron a la botica Arcangel a fin de comprar pastillas en vista de que su cónyuge se encontraba mal por el viaje y por la situación que pasaba, luego de ello se dirigieron a su vehículo que estaba estacionado, y se percató que al lado de su vehículo se encontraban dos efectivos policiales, a quienes les saludó diciéndoles "buenas tardes" no siendo contestado por los policías, mas por el contrario el SO3.PNP Adrián Smith Samán Bendezú, procedió a solicitarle sus documentos, y en esa circunstancia le explica el motivo por el cual se había estacionado no escuchando las explicaciones el referido SO3.PNP, motivo por el cual le entregó su SOAT, Licencia de Conducir, tarjeta de propiedad y revisión técnica, no sin antes volver a reiterarle el motivo del porque se estacionó y le suplicó que le entienda, ya que no era de Jauja, que

había llegado de Lima, y no conocía bien la zona, y que su suegra había fallecido, recibiendo como respuesta por parte del SO3.PNP Samán Bendezú que con mayor razón le iba a imponer la papeleta y que no le interesaba que haya fallecido su suegra, motivo por el cual su esposa bajó del carro llorando y le explicó al efectivo policial que había fallecido su madre, pero no le hizo caso, circunstancias que intervino el SO3.PNP Hurtado Espinoza Jordi Jaime quien se puso a discutir con agresiones verbales y en ese momento el SO3.Samán sacó su celular y se puso a grabar, y su esposa puso su mano para que no lo graben, y el SO3.PNP Samán la empujó y el SO3.PNP Hurtado Espinoza vino por detrás y le cogió de los brazos y le dijo vamos a otro lado para agarrarnos a golpes, y luego le dijo maricón, y como le tenía sujetado hizo fuerza y se soltó, y luego llegaron otros efectivos policiales y le condujeron a la comandancia rural PNP Jauja, asimismo indica que su vehículo no estaba estacionada en zona rígida; que no ha llegado a agredirle físicamente al SO3.PNP Samán Bendezú, asimismo niega haberle quitado la licencia de conducir y tablilla conteniendo la papeleta de infracción al tránsito, y que tampoco ha roto su chaleco, peor aún no le ha quitado su celular al referido SO3.PNP interviniente.

## **2.3. Antecedentes de Detalle del Caso para su Análisis:**

### **2.3.1. Hechos Acreditados:**

Requerimiento de Proceso Inmediato

IMPUTADO : Héctor Augusto Santivañez Osoreo

DELITO : Violencia contra un funcionario público en su forma agravada.

AGRAVIADO : S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezú y El Estado Peruano-Ministerio del Interior.

Señor Juez Del Juzgado de Investigación Preparatoria.

Fausto Abdías Morillo Acuña, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jauja, con domicilio procesal en la Av. Tarma N° 1001 – Jauja, ante usted con el debido respeto me presento y digo:

I. Requerimiento:

Que, al amparo del artículo 446° numeral 4 y el artículo 447° del Código Procesal Penal-modificado por el Decreto Legislativo N° 1194-, acudo a su Despacho para efectos de requerir la incoación del proceso inmediato en contra de Héctor Augusto Santivañez Osoreo, por ser autor de la perpetración del ilícito penal, contra la Administración Pública - Delitos cometidos por particulares en la modalidad de violencia contra un funcionario público en su forma agravada, previsto en el segundo párrafo del Artículo 367° inciso 3 del Código Penal, concordante con el artículo 365° del Código Penal como tipo base, en agravio del S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezú y del Estado Peruano-Ministerio del Interior, el delito y su responsabilidad están acreditados con los elementos de convicción recabados durante la investigación preliminar.

II. Datos Personales del Imputado

Imputado	: Héctor Augusto Santivañez Osoreo
DNI	: 43187521
Sexo	: Masculino
Estado civil	: Soltero
Fecha de nacimiento	: 11 de Octubre de 1985
Grade de instrucción	: Secundaria Completa
Apodo	: no tiene
Edad	: 30 años
Lugar de nacimiento	: Distrito de Surco, Provincia de Huarochiri, Departamento de Lima.
Sus padres	: Marcelino y Vilma
Domicilio real	: Jr. Grau San Jerónimo de Surco E7-B, Distrito de Surco, Provincia de Huarochiri, Departamento de Lima.

Domicilio Procesal : Jr. Parra del Riego N° 530 interior 03-  
C1 Distrito de El Tambo - Huancayo.

### III. Datos del agraviado

Agraviado : Adrián Smith Samán Bendezú  
Sexo : Masculino  
Fecha de nacimiento : 07 de Noviembre de 1990  
Apodo : No tiene  
Edad : 25 años  
Lugar de nacimiento : Distrito de San Vicente de Cañete,  
Provincia de Cañete, Departamento de  
Lima.  
Sus padres : Víctor Emilio y Doris Liz  
Domicilio real : Calle Los Olivios s/n CPM. Herbay Alto,  
Distrito de San Vicente de Cañete,  
Provincia de Cañete, Departamento de  
Lima.  
Domicilio laboral : Jr. Francisco Pizarro cuadra 1  
(Comisaría Policial) – Jauja  
Agraviado : Estado Peruano – Ministerio del Interior  
Domicilio real : Jr. Bolognesi N° 125 Tercer Piso –  
Miraflores – Lima  
Teléfono : (01)4464061, (01)4464034,  
(01)4463984, (01) 4463935  
Correo electrónico : csegura@mininter.gob.pe  
Domicilio : Jr. Cuzco N° 666 – Huancayo

### IV. Fundamentación Fáctica: Hechos Investigados

Conforme se tiene del Acta de Intervención Policial de folios 02/03.el día 12 de Febrero de 2016 a las 16:00 horas aproximadamente el S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezú se encontraba realizando servicio de Control de Tránsito en la Av. Ricardo Palma cuadra 1 de esta Provincia de Jauja, ante la presencia de un grupo de 160 personas simpatizantes del Partido

Nacionalista Peruano venían transitando del Jr. Junín con dirección hacia Ricardo Palma de Norte a Sur, ante este hecho el S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezu comenzó a agilizar el tránsito a fin de evitar un congestionamiento vehicular, en esta circunstancia observa que frente a la Botica "Inkafarma" se encontraba estacionado un vehículo en zona rígida, como se ha podido acreditar conforme al acta fiscal de folio 45/46, hecho que constituye (Infracción al Tránsito RNT-Código G-40), más aún que en la Av. Ricardo Palma (paralela), se encuentran realizando trabajos de instalación de desagüe, por lo que dicha vía se encuentra inhabilitada y que la otra vía ha sido habilitada como vía en doble sentido, haciendo que la congestión vehicular sea permanente, motivo por el cual procede a intervenir al vehículo de placa de rodaje A6J-532 y al preguntar quién era el conductor, se apersonó el señor Héctor Augusto Santivañez Osoreo a quien le explicó la infracción que estaba cometiendo razón por la cual se le iba a imponer la papeleta de infracción, procediendo dicho efectivo al llenado de la papeleta de Infracción N° 002261, precisos momentos en el cual se acerca una señora refiriendo que era esposa del conductor del vehículo quien solicita la devolución de los documentos del vehículo, razón a ello el S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezú saca su celular de uso personal marca Samsung, a fin de poder grabar toda la intervención y al observar la señora que el efectivo policial estaba grabando la señora le arrebató el celular, y al observar este hecho el imputado se abalanza contra el efectivo policial le quita de manera violenta la tabilla donde se encontraba la papeleta de infracción y comienza a jalonearlo del chaleco, al no cumplir su cometido de quitarle la licencia de conducir, lo empujó hacia la pista chocando de espaldas contra una moto taxi trayendo como resultado la lesión descrita en el Certificado Médico Legal N° 000246-L de folios 17; en pleno forcejeo por tratar de quitarle su licencia de conducir termina de romper las cintas reflexivas de la parte superior de los bolsillos del

chaleco lo que se acredita con las vistas fotográficas de folio 41/43, y le araña el brazo derecho ver folio 44, hecho que también se pone en evidencia en el Certificado Médico Legal antes mencionado, ante estos hechos el S03 PNP Jordi Hurtado Espinoza interviene logrando separarlo del imputado y solicita apoyo a los demás efectivos de la Comisaría PNP de Jauja, para luego de unos minutos llegar el apoyo policial y lograr conducir a la Comisaría PNP de Jauja, a fin de proceder conforme a ley .

#### V. Tipificación del Hecho Investigado.

Los hechos, tal como han sido expuestos, se subsumen en el Delito contra La Administración Pública-Delito infringidos por particulares en la modalidad de violencia contra un funcionario público en su forma agravada, ilícito previsto en el segundo párrafo del Artículo 367° inciso 3 del Código Penal, concomitante con el artículo 365° del Código Penal como tipo base, que dispone:

Artículo 367° Formas Agravadas:

Segundo párrafo: " La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando: Inciso 3) El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones, concordante con el artículo 365° del Código Penal como Tipo Base, que señala: "El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de éstas".

#### VI. Elementos de convicción que vinculan al imputado con el delito investigado.

A folio 01 obra el Oficio N°189-REGPOL-JUNIN-DIVPOS-

HYO/CRJ-SEINCRI, remitido por la Comisaría PNP de Jauja, mediante el cual remite las actas realizados.

A folio 02/03 obra el acta de Intervención Policial suscrito por S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezú de fecha 12 de Febrero de 2016 a horas 16:20, donde se describe los hechos.

A folio 10 obra el Oficio N° 187-REGPOL-JUNIN-DIVPOS-HYO/CRJ-SEINCRI, donde se aprecia la constancia donde se indica que el examen cualitativo del S03 PNP Samán Bendezú - NEGATIVO y Santivañez Osos - NEGATIVO.

A folio 13/15 obra la Papeleta de Infracción N° 002261 donde en la parte de datos de conductor se logró registrar Santivañez Osos Héctor Augusto.

A folio 17 obra el Certificado Médico Legal N° 00246-L de la persona de Adrián Smith Saman Bendezu que concluye: Ocasionado por agente contundente duro y uña humana, requiriendo una atención facultativa de 01 día e incapacidad médico legal 04 días.

A folio 19 obra el Certificado Médico Legal N° 000428-L-D del imputado Héctor Augusto Santivañez Osos, que concluye: No requiere incapacidad.

A folio 22/23 obra la declaración del S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezú, señalo: Que el día 12 de Febrero de 2016 fue asignado para desempeñar sus funciones de policía de tránsito en la Av. Ricardo Palma cuadra uno - Jauja, en dicho lugar se dedica a dirigir el tránsito para evitar la congestión y se respete las reglas de tránsito, empezó a trabajar desde las 15:00 horas, cumpliendo con sus funciones, siendo las 16:00 horas interviene a un vehículo de placa de rodaje A6J-532 color blanco, por encontrarse estacionado en la Av. Ricardo Palma cuadra uno en la zona junto a la señal de tránsito que indica "No estacionar", para conocer a quien pertenece dicho vehículo, puso en funcionamiento la sirena de la motocicleta

policial, estacionando la moto delante del vehículo, después de transcurrir cinco minutos apareció el conductor acompañado de una persona de sexo femenino, donde le solicita los documentos del vehículo y del imputado para identificarlo plenamente, entregándole su brevete de conducir y la tarjeta de propiedad, Soat, y revisión técnica, con la documentación en la mano procede a elaborar la papeleta por .-infracción al reglamento de tránsito en que se encontraba inmerso dicho vehículo, cuando empieza a llenar la papeleta la señora baja del vehículo y le solicita que no le ponga la papeleta, momentos que el imputado le arranca la tarjeta de propiedad, saca su celular para grabar los hechos, siendo arrebatado el celular por la señora, aprovechando el imputado para arrebatar la tablilla y la papeleta rompe y lo arrugándola, en el momento del forcejeo le araña el brazo lado derecho, y la cinta reflexiva de la parte superior de los bolsillos del chaleco policial.

A folio 26/29 obra la declaración de Héctor Augusto Santivañez Osoreo, señalo: Llego de la ciudad de Lima a un cuarto para las cuatro de la tarde con su vehículo de placa de rodaje A6J-532 color blanco juntamente con su esposa, estacionando dicho vehículo al costado de la Botica "Arcángel" - frente de la florería "El Paraíso", donde se apersono juntamente con su esposa para contratar un arreglo floral por el fallecimiento de su suegra, al salir se dirigió a la Botica "Arcángel" a comprar pastillas, a su retorno para dirigirse a su vehículo se percata que se encontraban dos efectivos policiales motorizados, donde le solicito el S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezu la documentación respectiva, al entregar le explica los motivos porque se encontraba estacionado en dicho lugar, y como su esposa estaba sentado dentro del carro baja del vehículo y también le explica que su mamá había fallecido, se acerca el SO PNP Hurtado para decirle que no tiene nada que hablar, sacando el S03 PNP Samán Bendezú su celular personal para grabar la intervención, su esposa le arrebató el celular donde el técnico empuja a la señora, al ir a coger a su esposa el Técnico

Hurtado se le acerca y le coge de la manos, para posterior ser traslado a la comisaría, niega haber agredido al S03 PNP Samán Bendezú y acepta haber estacionado su vehículo en una zona rígida.

A folio 30/31 obra la declaración del testigo S03 PNP Jordi Jaime Hurtado Espinoza quien refirió que el día 12 de Febrero de 2016 aproximadamente las 16:05 se encontraba acompañado del S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezú cumpliendo su servicio agilizando el tránsito en la Av. Ricardo Palma cuadra uno - Jauja, porque se estaba desplazando el candidato Presidencial Urresti, en ese momento se percatan que había un vehículo color blanco estacionado en la zona rígida que estaba obstaculizando el tránsito por dicha avenida, por haber sido habilitada a doble tránsito debido a las obras que realizan en dicho lugar, procediendo a intervenirlos, percatándose que no había nadie, luego se apersona el imputado-conductor Héctor Augusto Santivañez Osoreo acompañado de la señora Lindsay Yanina Durand donde su colega el S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezú procede a solicitar la documentación del conductor y del vehículo, ahí el señor entrega los documentos mi colega le explica la infracción cometida y empieza a formular la papeleta, en eso la señora Lindsay se baja del vehículo y solicita la devolución de los documentos, sacando el S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezú su celular personal para grabar la intervención, lo que es arrebatado por la señora, lo que fue aprovechado por el imputado para forcejear con el S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezú para quitarle la tablilla y la papeleta.

A folio 36 obra la declaración de Lindsay Yanina Durand Rojas quien hizo uso de su derecho de guardar silencio.

A folio 38 obra la consulta realizado del antecedente policial del imputado Héctor Augusto Santivañez Osoreo, quien no registra antecedente.

A folio 40 obra la consulta de Requisitoria del imputado Héctor

Augusto Sativañez Osos que no registra requisitorias vigentes. A folio 41/43 obra las vistas de tomas fotográficas con lo que se acredita la agresión sufrida por el agraviado.

A folio 45/46 obra el acta Fiscal, realizada en la Av. Ricardo Palma cuadra 1 de la ciudad de Jauja, donde se describe el lugar de los hechos.

#### VII. Fundamentación Jurídica del Requerimiento

Se sustenta el presente requerimiento en lo previsto en el artículo 446° numeral 1 inciso a y c del Código Procesal Penal - modificado por el Decreto Legislativo N° 1194- que señala:

Supuestos del proceso inmediato: “[...]”

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del art. 259°.
- b) Los elementos de convicción acopiados en la diligencia preparatoria, y previo interrogatorio del imputado, sean incuestionables.

#### VIII. Anexos:

Se adjunta las copias respectivas para las notificaciones a la partes.

Por Tanto:

A usted, Señor Juez, solicito tener por formulado el presente Requerimiento de Proceso Inmediato y tramitarlo conforme a ley.

Primer Otrosí: Sírvase tener presente que el imputado Héctor Augusto Santivañez Osos (30) ha sido puesto a disposición de su Despacho en condición de (detenido), lo que se pone de

conocimiento a fin que se disponga lo conveniente, de acuerdo a ley.

Segundo Otrosí: La imputada Lindsay Yanina Durand Rojas se le dio su liberación conforme al acta que se adjunta.

Requerimiento de Prisión Preventiva

Imputado : Héctor Augusto Santivañez Osores

Delito : Violencia Contra un Funcionario  
Público en su Forma Agravada

Agraviado :S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezú y  
El Estado Peruano-Ministerio del Interior

Señor Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria

Fausto A. Morillo Acuña Fiscal Provincial (T) de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jauja, con domicilio procesal en la Av. Tarma N° 1001 Módulo del Ministerio Público de Jauja, a usted digo:

Requerimiento Fiscal:

A tenor de lo señalado en el artículo 268° del C. P. P., esta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jauja, formula requerimiento de prisión preventiva por el plazo de nueve (09) meses contra el imputado Héctor Augusto Santivañez Osores por ser autor de la comisión del Delito contra la Administración Pública - Delitos cometidos por particulares en la modalidad de Violencia contra Un funcionario público en su forma agravada, previsto en el segundo párrafo del Artículo 367° inciso 3 del Código Penal, concordante con el artículo 365° del Código Penal como tipo base, en agravio del S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezú y del Estado Peruano-Ministerio del Interior, el delito y su responsabilidad están acreditados con los elementos de convicción recabados durante la investigación preliminar.

I. Datos de Identidad de las Partes

Imputado : Héctor Augusto Santivañez Osores  
DNI : 43187521  
Sexo : Masculino  
Estado civil : Soltero  
Fecha de nacimiento : 11 de Octubre de 1985  
Grado de instrucción : Secundaria Completa  
Apodo : no tiene  
Edad : 30 años  
Lugar de nacimiento : Distrito de Surco, Provincia de Huarochiri, Departamento de Lima.  
Sus padres : Marcelino y Vilma  
Domicilio real : Jr. Grau San Jerónimo de Surco E7-B, Distrito de Surco, Provincia de Huarochiri, Departamento de Lima.  
Domicilio procesal : Jr. Parra del Riego N° 530 interior 03-C, Distrito de El Tambo - Huancayo.

## II. Datos del Agraviado

A) Agraviado : Adrián Smith Samán Bendezú  
Sexo : Masculino  
Fecha de nacimiento : 07 de Noviembre de 1990  
Apodo : No tiene  
Edad : 25 años  
Lugar de nacimiento : Distrito de San Vicente de Cañete, Provincia de Cañete, Departamento de Lima.  
Sus padres : Víctor Emilio y Doris Luz  
Domicilio real : Calle Los Olivos s/n CPM. Herbay Alto, Distrito de San Vicente de Cañete, Provincia de Cañete, Departamento de Lima.  
B) Agraviado : Estado Peruano – Ministerio del Interior  
Domicilio real : Jr. Bolognesi N° 125 Tercer Piso –

Miraflores - Lima

Teléfono : (01) 4464061, (01) 4464034,  
(01) 4463984, (01) 4463935

Correo electrónico : csegura@mininter.gob.pe

Domicilio : Jr. Cuzco N° 666 – Huancayo

Domicilio : Jr. Francisco Pizarra cuadra 1  
(Comisaría Policial) Jauja.

### III. Hechos Imputados

Conforme se advierte de los actos de investigación preliminar realizados teniendo en cuenta que el presente caso, está referido al delito contra la Administración Pública - delitos cometidos por particulares en la modalidad de Violencia contra un funcionario público en su forma agravada cometido por Héctor Augusto Santivañez Osore, a quien se le imputa los siguientes hechos:

Conforme se tiene del Acta de Intervención Policial de folios 02/03.el día 12 de Febrero de 2016 a las 16:00 horas aproximadamente el S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezú se encontraba realizando servicio de Control de Tránsito en la Av. Ricardo Palma cuadra 1 de esta Provincia de Jauja, ante la presencia de un grupo de 160 personas simpatizantes del Partido Nacionalista Peruano venían transitando del Jr. Junín con dirección hacia Ricardo Palma de Norte a Sur, ante este hecho el S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezú comenzó a agilizar el tránsito a fin de evitar un congestionamiento vehicular, en esta circunstancia observa que frente a la Botica “Inkafarma” se encontraba estacionado un vehículo en zona rígida, como se ha podido acreditar conforme al acta de fiscal de folio 45/46, hecho que constituye (Infracción al Tránsito RNT-Código G-40), más aún que en la Av. Ricardo Palma (paralela), se encuentran realizando trabajos de instalación de desagüe, por lo que dicha vía se encuentra inhabilitada y que la otra vía ha sido habilitada como vía en doble sentido, haciendo que la congestión vehicular sea permanente, motivo por el cual procede a intervenir al vehículo de

placa de rodaje A6J-532 y al preguntar quién era el conductor, se apersonó el señor Héctor Augusto Santivañez Osoreo a quien le explicó la infracción que estaba cometiendo razón por el cual se le iba a imponer la papeleta de infracción, procediendo dicho efectivo al llenado de la papeleta de Infracción N° 002261, precisos momentos en el cual se acerca una señora refiriendo que era esposa del conductor del vehículo quien solicita la devolución de los documentos del vehículo, razón a ello el S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezú saca su celular de uso personal marca Samsung, a fin de poder grabar toda la intervención y al observar la señora que el efectivo policial estaba grabando la señora le arrebató el celular, y al observar este hecho el imputado se abalanza contra el efectivo policial le quita de una manera violenta la tabilla donde se encontraba la papeleta de infracción y comienza a jalonearlo del chaleco, al no cumplir su cometido de quitarle la licencia de conducir, lo empujó hacia la pista chocando de espaldas contra una moto taxi trayendo como resultado la lesión descrita en el Certificado Médico Legal N° 000246-L de folios 17; en pleno forcejeo por tratar de quitarle su licencia de conducir termina de romper las cintas reflexivas de la parte superior de los bolsillo del chaleco lo que se acredita con las vistas fotográficas de folio 41/43, y le araña el brazo derecho ver folio 44, hecho que también se pone en evidencia en el Certificado Médico Legal antes mencionado, ante estos hechos el S03 PNP Jordi Hurtado Espinoza interviene logrando separarlo del imputado y solicita apoyo a los demás efectivos de la Comisaría PNP de Jauja, para luego de unos minutos llegar el apoyo policial y lograr conducir a la Comisaría PNP de Jauja, a fin de proceder conforme a ley.

Sobre la base de lo expuesto, queda acreditado que el S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezú ha sido víctima de violencia - agresión física cuando ejercía sus funciones, conforme se tiene corroborado con el Certificado Médico Legal N° 00246-L que concluye: Ocasionado por agente contundente duro y uña humana,

requiriendo una atención facultativa de 01 día e incapacidad médico legal 04 días.

De todo lo anterior se infiere que el imputado habría incurrido en conducta que han lesionado bienes jurídicos independientes protegidos penalmente, lo que requiere su debido esclarecimiento en la etapa de investigación formalizada.

#### IV. Presupuestos Materiales (Art. 268°) Fundamentos del Requerimiento de Prisión Preventiva

Se dan en el presente caso los elementos concurrentes para que se dicte mandato de prisión preventiva, acorde a lo establecido en el Art 268° del C.P.P., ya que de acuerdo a los primeros recaudados es posible determinar lo siguiente:

##### A. Elementos de Convicción

Existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito y que vinculen al imputado como autor del mismo, tal como se acredita con el resultado de la investigación preliminar que ha dado origen a los siguientes elementos de convicción como:

- a) El acta de Intervención Policial suscrito por S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezú de fecha 12 de Febrero de 2016 a horas 16:20, donde se describe los hechos suscitados al momento de la intervención.
- b) La Papeleta de Infracción N° 002261 donde en la parte de datos de conductor se logró registrar Santivañez Osoro Héctor Augusto, en mismo que se aprecia se encuentra estrujado y roto, que lo habría realizado el imputado al momento de arrebatarse al agraviado.
- c) El Certificado Médico Legal N° 00246-L de la persona de Adrián Smith Samán Bendezú que concluye: Ocasionado por agente contundente duro y uña humana, requiriendo

una atención facultativa de 01 día e incapacidad médico legal 04 días, con lo que se acredita la lesión que sufrió el agraviado al momento que realizaba sus funciones.

- d) La declaración del S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezú, señalo: Que el día 12 de Febrero de 2016 fue asignado para desempeñar sus funciones de policía de tránsito en la Av. Ricardo Palma cuadra uno - Jauja, en dicho lugar se dedica a dirigir el tránsito para evitar la congestión y se respete las reglas de tránsito, empezó a trabajar desde las 15:00 horas, cumpliendo con sus funciones, siendo las 16:00 horas interviene a un vehículo de placa de rodaje A6J-532 color blanco, por encontrarse estacionado en la Av. Ricardo Palma cuadra uno en la zona junto a la señal de tránsito que indica “No estacionar”, para conocer a quien pertenece dicho vehículo, puso en funcionamiento la sirena de la motocicleta policial, estacionando la moto delante del vehículo, después de transcurrir cinco minutos apareció el conductor acompañado de una persona de sexo femenino, donde le solicita los documentos del vehículo y del imputado para identificarlo plenamente, entregándole su brevet y la tarjeta de propiedad, Soat, y revisión técnica, con la documentación en la mano procede a elaborar la papeleta por Infracción al reglamento de tránsito en que se encontraba inmerso dicho vehículo, cuando empieza a llenar la papeleta la señora baja del vehículo y le solicita que no le ponga la papeleta, momentos que el imputado le arranca la tarjeta de propiedad, saca su celular para gravar los hechos, siendo arrebatado el celular por la señora, aprovechando el imputado para arrebatar la tablilla y la papeleta rompe y lo arrugándola, en el momento del forcejeo le arañó el brazo lado derecho, y rompe la cinta reflexiva de la parte superior de los bolsillos del chaleco policial.

- e) La declaración de Héctor Augusto Santivañez Osoreo, señaló: Llego de la ciudad de Lima a un cuarto para las cuatro de la tarde con su vehículo de placa de rodaje A6J-532 color blanco juntamente con su esposa, estacionando dicho vehículo al costado de la Botica "Arcángel" - frente de la florería "El Paraíso", donde se apersono juntamente con su esposa para contratar un arreglo floral por el fallecimiento de su suegra, al salir se dirigió a la Botica "Arcángel" a comprar pastillas, a su retorno para dirigirse a su vehículo se percata que se encontraban dos efectivos policiales motorizados, donde le solicito el S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezú la documentación respectiva, al entregar le explica los motivos porque se encontraba estacionado en dicho lugar, y como su esposa estaba sentado dentro del carro baja del vehículo y también le explica que su mamá había fallecido, se acerca el SO PNP Hurtado para decirle que no tiene nada que hablar, sacando el S03 PNP Samán Bendezú su celular personal para grabar la intervención, su esposa le arrebató el celular donde el técnico empuja a la señora, al ir a coger a su esposa el Técnico Hurtado se le acerca y le coge de la manos, para posterior ser traslado a la comisaría, niega haber agredido al S03 PNP Samán Bendezú y acepta haber estacionado su vehículo en una zona rígida.
- f) La declaración del testigo S03 PNP Jordi Jaime Hurtado Espinoza quien refirió que el día 12 de Febrero de 2016 aproximadamente las 16:05 se encontraba -acompañado del S03 PNP Adrián .Smith Samán Bendezú cumpliendo su servicio agilizando el tránsito en la Av. Ricardo Palma cuadra uno - Jauja, porque se estaba desplazando el candidato Presidencial Urresti, en ese momento se percatan que había un vehículo color blanco estacionado en la zona rígida que estaba obstaculizando el tránsito por

dicha avenida, por haber sido habilitada a doble tránsito debido a las obras que realizan en dicho lugar, procediendo a intervenirlos, percatándose que no había nadie, luego se apersona el imputado-conductor Héctor Augusto Santivañez Osores acompañado de la señora Lindsay Yanina Durand donde su colega el S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezú procede a solicitar la documentación del conductor y del vehículo, ahí el señor entrega los documentos mi colega le explica la infracción cometida y empieza a formular la papeleta, en eso la señora Lindsay se baja del vehículo y solicita la devolución de los documentos, sacando el S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezú su celular personal para grabar la intervención, lo que es arrebatado por la señora, lo que fue aprovechado por el imputado para forcejear con el S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezú para quitarle la tablilla y la papeleta.

- g) Las vistas de tomas fotográficas con lo que se acredita la agresión sufrida por el agraviado.
- h) El acta Fiscal, realizado en la Av. Ricardo Palma cuadra 1 de la ciudad de Jauja, donde se describe el lugar de los hechos.

B. La Sanción a imponérsele es Superior a 4 Años de Pena Privativa Libertad:

La pena a dictarse al imputado Héctor Augusto Santivañez Osores en caso se les encontrase responsabilidad por la conducta antes descrita que constituye la presunta comisión del ilícito penal contra la Administración Pública - Delitos cometidos por particulares en la modalidad de Violencia Contra un Funcionario Público en su Forma Agravada, previsto en el segundo párrafo del Artículo 367° inciso 3 del Código Penal, concordante con el artículo 365° del Código Penal como tipo base, contempla la sanción con pena privativa de libertad no

menor de ocho ni mayor de doce años. Por lo que la prognosis de la pena es superior a cuatro años.

C. Peligro de Fuga (Art. 269)

Héctor Augusto Santivañez Osoreo no ha acreditado su arraigo domiciliario, quien no cuenta con un domicilio real en esta ciudad de Jauja, así como su arraigo laboral ya que al prestar su declaración ha indicado tener como ocupación conductor, así como no ha acreditado su arraigo familiar.

Por la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento.

El imputado, ha puesto de manifiesto una conducta evasiva de asumir su responsabilidad, existiendo entre ellos notorias contradicciones; con ello ponen en evidencia su proclividad a eludir su responsabilidad.

D. Peligro de Obstaculización (Art. 270)

El imputado por la conducta demostrada al prestar su declaración de negar los hechos, pone en evidencia que existe peligro de que obstaculicen la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización), pese a existir testigos presenciales del hecho, como es el S03 PNP Jordi Jaime Hurtado Espinoza, quien fue la persona que lo alejó del agraviado cuando éste estaba forcejando tratando de quitarle los documentos del vehículo.

V. Fundamento Jurídico

Señor Juez, amparo nuestra pretensión en los Art. 268° y 270° del C.P.P.

Por Tanto:

A usted señor juez, solicito se sirva dar el trámite que corresponde al presente requerimiento, dictándose mandato de prisión preventiva contra el imputado Héctor Augusto Santivañez Osoreo.

### 2.3.2. Fallo del Juez de Investigación Preparatoria:

#### **Sentencia Condenatoria Anticipada**

Resolución Número Cinco.-

Jauja, catorce de febrero del año dos mil dieciséis.-

#### I. Parte Expositiva:

Vistos y Oídos.-El despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jauja, presentó su requerimiento de proceso inmediato, con fecha 13 de febrero de 2016, habiéndose dictado la resolución número 01 el trece de febrero de 2016; respecto de los hechos tácticos en el sentido de que el día que con fecha 12 de febrero del 2016 a las 16:00 p.m. aproximadamente en circunstancias que el S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezú, se encontraba realizando servicio de Control de Tránsito en la Av. Ricardo Palma cuadra uno de esta Provincia de Jauja, ante la presencia de un grupo de 160 personas simpatizantes del Partido Nacionalista Peruano venían transitando del Jr. Junín con dirección hacia Ricardo Palma de Norte a Sur, ante este hecho el S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezú comenzó a agilizar el tránsito a fin de evitar un congestionamiento vehicular, en tales circunstancias observa que frente a la botica Inkafarma se encontraba estacionado un vehículo en zona rígida, como se ha podido acreditar conforme al acta fiscal de folios 45 y 46, hecho que constituye Infracción al Tránsito RNT-Código G-40, más aún que en la Av. Ricardo Palma (paralela), se encuentran realizando trabajos de instalación de tubería de desagüe, por lo que dicha vía se encuentra inhabilitada, por lo que la obra vía ha sido habilitada en doble sentido, haciendo que congestión vehicular sea permanente, por tal razón procede a intervenir el vehículo de placa de rodaje A6J-532 y al preguntar quién era el conductor, se apersonó el señor Héctor Augusto Santivañez Osores a quien le explicó la infracción cometida, razón por la cual se le iba a imponer la papeleta de infracción, procediendo dicho

efectivo al llenado de la papeleta de infracción N° 002261, en precisos momentos que se acerca una señora refiriendo que era esposa del conductor del vehículo quien solicita la devolución de los documentos del vehículo, enseguida el agraviado Samán Bendezú saca su celular de uso personal marca Samsung, a fin de grabar la intervención y al observar la grabación, dicha señora le arrebató el celular y al observar este hecho el imputado se abalanza contra el efectivo policial, le quita de manera violenta la tablilla donde se encontraba la papeleta de infracción y comienza a jalonearlo del chaleco, al no cumplir con su cometido de quitarle la licencia de conducir, lo empuja hacia la pista chocando de espaldas contra una moto taxi trayendo consigo la lesión descrita en el Certificado Médico Legal N° 000246-46-L de folios 17; en pleno forcejeo de tratar de quitarle la licencia de conducir rompe las cintas reflexivas de la parte superior de los bolsillos del chaleco, acreditándolas con las vistas fotográficas de folios 41 a 43, asimismo, le araña el brazo derecho, el cual se evidencia con la toma fotográfica de folios 44 y CML antes mencionado; antes estos hechos interviene el S03 PNP Jordi Hurtado Espinoza interviene logrando separarlo del imputado y solicita apoyo a los demás efectivos de la Comisaría PNP de Jauja, llegando luego de unos minutos el apoyo policial, logrando conducir a la Comisaría de Jauja. Fijándose día para la actuación de la presente audiencia de proceso inmediato, la que se ha realizado el día de la fecha el Ministerio Público presentó su requerimiento de Terminación Anticipada conforme al acuerdo provisional arribado entre las partes, habiendo fundamentado oralmente el acuerdo provisional, respecto al hecho punible, el delito, la pena y la reparación civil. Dándose por cerrado el debate y se emite la sentencia (respectiva en aplicación del 392°) del NCPP.

## II. Parte considerativa:

### 1. Acuerdo respecto al hecho punible:

#### 1.1. Las partes están de acuerdo que los hechos materia del

citado acuerdo son los mismos expuestos en el requerimiento de proceso inmediato.

1.2. Los elementos de convicción que en este momento son apreciados por el señor Juez de modo razonado son:

- a) El acta de intervención policial suscrito por el S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezú de fecha 2 de febrero de 2016 a horas 16:20, donde se describe los hechos suscitados al momento de la intervención, obrante a folios 3 a 4.
- b) La papeleta de infracción N° 002261 en la misma que figura el nombre del conductor Santivañez Osos Hécctor Augusto, apreciándose que se encuentra estrujado y roto en el filo derecho, que lo realizó el imputado al arrebatarse al agraviado, de folios 14.
- c) El Certificado Médico Legal N° 00246-L practicado al agraviado Adrián Smith Samán Bendezú que acredita las lesiones sufridas por el referido agraviado requiriendo una atención facultativa de 01 día de incapacidad por 04 días de atención médica, de folios 15.
- d) La declaración del agraviado S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezú.
- e) La testimonial del imputado Héctor Augusto Santivañez Osos, de folios 23 a 27.
- f) La declaración del testigo S03 PNP Jordi Jaime Hurtado Espinoza de folios 28 a 30.
- g) Las vistas fotográficas de folios 39 a 42.
- h) El acta Fiscal, efectuado en la Av. Ricardo Palma Cuadra 1 de la Ciudad de Jauja, de folios 43 y 44.

Con lo cual se corrobora la comisión del hecho imputado y la vinculación con el investigado.

- 1.3. La Fiscalía y el imputado (con participación de su abogado) se ha puesto de acuerdo que la conducta denunciada puede ser calificada como delito contra la Administración Pública - Delitos cometidos por particulares en la modalidad de Violencia Contra un Funcionario en su forma agravada, tipificado en el artículo 365° del CP concordante con el segundo párrafo, inciso 3) del artículo 367° del acotado Código, que prescribe: “El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de éstas (...) se agrava la conducta del acusado cuando la violencia o amenaza es dirigida contra un miembro de la Policía Nacional del Perú en ejercicio de sus funciones: “La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando: ...3) “El hecho se haya producido contra un miembro de la Policía Nacional (...) en el ejercicio de sus funciones.
- 1.4. Se deja constancia que el delito sub materia ha alcanzado el grado de consumación, pues mediante violencia se ha impedido a un efectivo de la Policía Nacional del Perú que ejercía control de tránsito ejercer sus funciones “elaborar papeleta por infracción de tránsito”.

## 2. Acuerdo respecto a la pena:

- 2.1. La pena abstracta o conminada del delito sub materia, a que se refiere el artículo 365° concordante con el párrafo segundo inciso 3) del artículo 367° del CP, es no menor de 08 ni mayor de 12 años de pena privativa de libertad.
- 2.2. El fiscal y el imputado acompañado de su defensas técnica se han puesto de acuerdo respecto de la pena a aplicarse, teniéndose en cuenta además de lo dispuesto en el artículo

23° del CP, el hecho de que el imputado ha admitido ser autor de las agresiones y lesiones producidas al S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezú cuando éste en ejercicio de sus funciones como policía de tránsito le imponía una papeleta de tránsito por haber el imputado Héctor Augusto Santivañez Osorez estacionado su vehículo de placa de rodaje A6J-532 en zona rígida a pesar de existir un aviso (letrero) de no estacionarse; colaborando con ello al esclarecimiento de los hechos, pues al ser preguntado si acepta los hechos, la pena y la reparación civil voluntariamente ha manifestado que sí; asimismo, se debe tener presente que es un agente primario, pues no tiene antecedentes judiciales, policiales ni penales, conforme así constan de los informes que obran en la carpeta fiscal; su estado de crisis emocional por la muerte de su suegra el día de los hechos y finalmente, el arrepentimiento y disculpas ofrecidas por el imputado. Aplicándose lo prescrito los artículos 45° y 46° del CP y los fundamentos 9 al 12 del Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 del 13 de noviembre de 2009, sobre Terminación Anticipada; por tanto, se acordó la imposición de 08 años (96 meses) de pena privativa de la libertad efectiva, la cual en aplicación del 471° del CPP, por terminación anticipada, se debe descontar un sextode la pena por debajo del mínimo legal, equivalente a 16 meses; siendo que la sanción penal inicialmente propuesta se reduce a 80 meses de PPL (seis años, 08 meses de PPL) efectiva en su ejecución. Acuerdo que ha sido ratificado por el imputado, en la audiencia respectiva, previa consulta con su abogada defensora.

### 3. Acuerdo respecto a la reparación civil.

- 3.1 Además, la Fiscalía y el imputado han llegado a un acuerdo reparatorio, por el ilícito cometido, en la suma de S/.1000.00

soles distribuido en S/500.00 soles para el agraviado S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezú y S/.500.00 soles para el Estado-Ministerio del Interior; pues se ha considerado que se trata de una conducta dolosa, atribuible al imputado; quien actuó de manera violenta y por la magnitud del daño patrimonial (rotura de chaleco) y moral (lesiones sufridas) ocasionado al agraviado al Adrián Smith Samán Bendezú y el daño ocasionado al Estado por cuanto el efectivo policial brinda servicios al Estado, poniéndose en riesgo a la sociedad. Suma que el imputado se compromete a cancelar en dos armadas de S/. 500.00 cada una, la primera luego de culminada la audiencia y la segunda el día lunes 15 de febrero de 2016.

#### 4. Aprobación Judicial Del Acuerdo.

4.1 El Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116, del 13 de noviembre de 2009, sobre Terminación Anticipada, en su fundamento 9° establece: "Si es que las partes arriban a un acuerdo - que tiene como presupuesto la afirmación de la responsabilidad penal del imputado y, como condición, la pretensión de las consecuencias jurídico penales y civiles correspondientes, en perfecta armonía con el principio de legalidad-, corresponde al Juez en ejercicio de su potestad jurisdiccional llevar a cabo los pertinentes controles acerca de la legalidad del acuerdo y de la razonabilidad de la pena", desarrollando seguidamente en su fundamento 10° y 11° las pautas del control de legalidad y de razonabilidad de la pena.

4.2 En ese sentido, efectuada la calificación jurídica del acuerdo de Terminación Anticipada del proceso, sustentada oralmente en audiencia de proceso inmediato por la señora Fiscal, el imputado y su abogado, conforme lo establecido en el Art. 468, inciso 6 del CPP, tenemos

que el hecho punible la calificación del delito, la aplicación de la pena y la reparación civil resultan razonables y obran suficientes elementos de convicción que lo respaldan.

- 4.3 Además se debe tener presente que el investigado al rendir su declaración indagatoria ha reconocido que se encontraba mal estacionado, aunque ha negado la agresión al agraviado, sin embargo, en la audiencia en presencia de su defensa técnica, ha aceptado ser el autor de los hechos denunciados, por haber actuado de manera violenta ocasionando lesiones y golpes descritos en el CML N° 00246-L, al S03 Adrián Smith Samán Bendezú, con la finalidad de que éste efectivo policial le impusiera la papeleta respectiva por infracción al Reglamento Nacional de Tránsito (Infracción al Tránsito RNT-Código G-40); encontrándose arrepentido del hecho, facilitando con ello el reconocimiento de los cargos imputados, evitando mayores gastos al Sistema de Justicia, y dando lugar a la resolución del conflicto penal en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia procesal.
- 4.4 Asimismo, de lo investigado y de la propuesta presentada por las partes se advierte lo siguiente:
- 1) Que, no existen circunstancias agravantes sustantivas pues es un agente primario, no es reincidente ni habitual conforme así lo demuestran los certificados negativos de folios 35 a 38 de la carpeta fiscal.
  
  - 2) No existen circunstancias atenuantes sustantivas pues el imputado ha cometido el delito en condición de autor, no existen causales de inimputabilidad; por su edad no tiene imputación restringida.

3) Como circunstancias atenuantes procesales se ha establecido la reducción de 1/6 de la pena por someterse a la Terminación Anticipada. (471°), en relación a la atenuante de 1/6, se tiene que esta reducción es obligatoria por el solo mérito de someterse a la T.A. es una pauta de disminución fija y automática, es decir, tasada.

4) Sobre las condiciones personales del actor, se tiene que el investigado es una persona de 30 años, tiene educación secundaria, soltero, lugar de nacimiento: Distrito de Surco, Provincia de Huarochirí, Departamento de Lima, domicilio real en el Jr. Grau San Jerónimo de Surco E7-B, Distrito de Surco, Provincia de Huarochirí, Departamento de Lima, sus padres Marcelino y Vilma, ocupación chofer-conductor.

4.5 Finalidad de la pena, se tiene en cuenta que la pena acordada tiene función preventiva, protectora y permitirá al agente su resocialización eficaz (art. IX TP. CP), y

4.6 De otro lado, respecto de la reparación civil acordada, se tiene presente que el imputado es una persona de modestos recursos económicos, sin trabajo estable por ser chofer-conductor, pues así lo ha manifestado al rendir su manifestación a nivel de Ministerio Público, debiendo mantener a su conviviente, además proveer su propia subsistencia pues no tiene otros ingresos económicos; por lo que la propuesta es proporcional y adecuada en relación a la magnitud del daño irrogado y el perjuicio producido.

Por estas consideraciones y en aplicación de 138° y 139° inciso

1° de la Constitución política, artículo 1° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 399° del Código Procesal Penal, administrando justicia a nombre de la nación.

II. Parte resolutive: fallo:

1. Aprobando el acuerdo de Terminación Anticipada del proceso celebrado y propuesto por el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jauja y el procesado Héctor Augusto Santivañez Osos.
2. Condenando a seis años ocho meses de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva, a Héctor Augusto Santivañez Osos, de 30 años de edad, con educación secundaria completa, sexo masculino, soltero, lugar de nacimiento: Distrito de Surco, Provincia de Huarochirí, Departamento de Lima, domicilio real en el Jr. Grau San Jerónimo de Surco E7-B, Distrito de Surco, Provincia de Huarochirí, Departamento de Lima, sus padres Marcelino y Vilma, ocupación chofer- conductor, estatura 1.65 m.
3. Pena que la cumplirá en el establecimiento penal de Huancayo - Junín, debiendo girarse en el día la papeleta de ingreso respectiva, Pena que se computará desde el doce de febrero del año dos mil dieciséis y vencerá el doce de octubre de dos mil veintidós.
4. Fijo la reparación civil en la suma de mil soles (S/.1,000.00) a razón de quinientos soles para el agraviado Adrián Smith Samán Bendezú, que será pagado al término de la presente audiencia y quinientos soles a favor del Estado-Ministerio del Interior que será abonado en el Banco de la Nación el quince de febrero del presente año.

Disponer que la Policía Nacional del Perú - Comisaría PNP - Jauja, conduzca al investigado, al centro de reclusión establecimiento

penitenciario, debiendo tomar las medidas de seguridad que el caso amerite. Consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se expidan y remitan los de ley.

### 2.3.3. Alegaciones

#### I. Introducción

Siendo las cuatro de la tarde del día 14 de febrero del año 2016, se lleva a cabo la audiencia de incoación de proceso inmediato y prisión preventiva en el expediente número 00081- 2016-0-1506-JR-PE-01 en los seguidos contra Héctor Augusto Santivañez Osoreo por el delito contra la administración pública, delitos cometidos por particulares en la modalidad de violencia contra un funcionario público en su forma agravada, previsto en segundo párrafo del art. 367, inciso 3 del código penal, en agravio de SO3.PNP Adrián Smith Samán Bendezú - El Estado Ministerio del Interior, audiencia que se lleva a cabo en la primera sala de audiencias del módulo de justicia de la provincia de Jauja, proceso a cargo del primer juzgado de investigación preparatoria de Jauja a cargo del Juez Segundo Juan Huamán Carrasco quien también se encuentra a cargo de dicho juzgado por vacaciones de jueces.

#### II. Acreditación:

Juez.-Solicita la acreditación de las partes, para que se instale válidamente la audiencia.

##### 2.1 Por el representante del ministerio público:

Abogada Doris Yael Ochoa Hilario, fiscal adjunta provincial de la fiscalía provincial penal corporativa de Jauja.

Domicilio Procesal : Av. Tarma 1001 - Jauja

Correo electrónico : ochoa\_do@hotmail.com

Celular rpm : \*883880.

##### 2.2 Como Interconsulta : Abogado Fausto Morillo Acuña fiscal de la fiscalía provincial penal corporativa de Jauja,

Domicilio Procesal : Av. Tarma 1001, Jauja

Correo electrónico : famoac@yahoo.com

Celular rpm : #990918544

2.3 Por la defensa técnica de Héctor Augusto Santivañez Osores:

Abog. Ivonne Teresa Sanabria Blancas.

CAJ : 3919

Domicilio procesal : Jr. Parra del riego N° 530, Of. 3-C, Av.  
Tarma 588, Jauja

e-mail : teresagrancelO@hotmail.com

Celular : 964427270

2.4 Imputado: Héctor Augusto Santivañez Osores

Domicilio: Jr. Grau Distrito de Surco, Provincia de  
Huarochirí, Lima.

DNI: 43187521

2.5 Agraviado: Adrián Smith Samán Bendezú

Domicilio: Barrio San Antonio

DNI: 46599989

CIP: 31849017

Centro de trabajo: Comisaria de Jauja.

III. Debate

Juez: Pregunta si existe una cuestión previa; luego declara válidamente instalada la presente audiencia; y corre traslado a la representante del Ministerio Público inicialmente para su requerimiento de prisión preventiva.

Fiscal: Sustenta su requerimiento de prisión preventiva, donde en todo proceso la libertad es la regla y la medida de coerción es la excepción; la medida de coerción procesal de prisión preventiva solicitado contra Héctor Augusto Santivañez Osores, respecto de los hechos suscitados el 12 de febrero del 2016 a las 16 horas en la cuadra 1 de la Av. Ricardo Palma, siendo agraviado el S03.PNP Adrián Smith Samán Bendezú y el estado peruano, representado por el Ministerio del Interior.

Hace una narración pormenorizada de los hechos suscitados, teniendo en cuenta el delito cometido contra la administración pública (conforme queda registrado en audio y video), con respecto a los presupuestos de la prisión preventiva, existen fundados y graves elementos de convicción, que vincula al imputado con la comisión del delito (conforme queda registrado en audio y video).

Refiere que realizado la investigación preliminar se ha reunido los elementos de convicción siguientes:

Acta de intervención policial suscrito por el S03 PNP, Samán Bendezú de fecha 12 de febrero del 2016.

Papeleta de infracción 002261, en los datos de conductor donde se registra el nombre de Santiváñez Osos, Héctor Augusto.

Declaración del suboficial agraviado, que ha narrado los hechos suscitados.

Declaración del testigo S03.PNP Jordi Jaime Hurtado Espinoza.

Vistas de tomas fotográficas, donde se acredita la rotura de chaleco.

Certificado médico legal N° 00246-L, practicado a Adrián Smith Samán Bendezú.

Acta de inspección fiscal del lugar de los hechos, donde existe una señal de tránsito.

Respecto a la sanción a imponerse, manifiesta que se tiene que la sanción a imponerse en caso de encontrarse responsabilidad de la conducta delictiva, la prognosis de la pena será superior a los 4 años de pena privativa de la libertad.

Con respecto al peligro de fuga y peligro de obstaculización que se encuentra contemplado en el art. 269 del Código Procesal Penal, refiere que el imputado no ha acreditado su arraigo domiciliario, no cuenta con domicilio real en Jauja, sino en el distrito de Surco, Provincia de Huarochirí, Departamento de Lima; igualmente no ha

acreditado su arraigo laboral, tiene como ocupación conductor; así mismo no ha acreditado su arraigo familiar (conforme queda registrado en audio y video).

Con respecto a la gravedad de la pena a imponerse es no menor de 8 ni mayor a 12 años.

El presente delito es contra la administración pública, contra un funcionario público en su forma agravada, al haberse encontrado el efectivo policial Samán Bendezú Adrián Smith desempeñando sus funciones y al tratar de imponer una papeleta de infracción ha sido agredido físicamente, así como también se tiene que le arrancaron las cintas reflexivas del su chaleco al pretender quitarle la tarjeta de propiedad.

Ampara su pretensión con respecto artículos 268°, 269° y 270° del código procesal penal, solicita se sirva declarar procedente el requerimiento de prisión preventiva por el término 9 meses contra el imputado Héctor Augusto Santivañez Osos.

Juez: Pregunta que elementos de convicción faltan recabar.

Fiscal: Refiere que podría eludir a la justicia y mantenerse en la clandestinidad, para asegurar el juzgamiento.

Juez: Reitera con la pregunta a la fiscal sobre qué pruebas faltan recabar.

Fiscal: Dice que pueden ser algunos testigos, que la parte agraviada le ofrece para recabar.

Juez: Corre traslado a la defensa técnica del imputado.

Defensa técnica: Refiere que ya hubo un acuerdo de terminación anticipada.

Juez: Pregunta a la defensa técnica, ¿No tiene nada que objetar a lo dispuesto por el representante del ministerio público?

Defensa Técnica: Responde que no tiene nada que alegar y que van a llegar a una terminación anticipada.

Juez: Cede el uso de la palabra al Ministerio Público a fin de que sustente su requerimiento de terminación anticipada.

Fiscal: Respecto a la pena y la reparación civil hubo un acuerdo con la defensa técnica; el Ministerio Público al tipificar el delito, ha tomado en cuenta el art. 365. del código penal como tipo base y el art. 367°, en forma agravada segundo párrafo, inciso 3; el mismo que 'tiene como pena privativa de libertad, no menor de 8 ni mayor de 12 años, se aprecia de que el imputado, no registra antecedentes policiales conforme se aprecia (conforme queda registrado en audio y video).

El Ministerio Público determina la pena dentro del tercio inferior, indicado que también han tenido en cuenta el art. 46° del Código penal.

Con respecto al quantum de la pena, manifiesta la fiscal que se ha calculado dentro del tercio inferior, tomando como referencia 8 años; se ha reducido la pena en un sexto conforme lo ordena el art. 471° del Código Procesal Penal por el beneficio de terminación anticipada; la pena real se ha acordado en seis años y seis meses de pena privativa de libertad efectiva.

Con respecto a la reparación civil, al primer agraviado se ha valorizado el daño patrimonial en la suma de S/. 250.00 soles; respecto al daño extra patrimonial, la suma de S/ 250.00 soles, con respecto al estado se refiere al daño extra patrimonial, la suma de S/ 500.00 soles. El total a pagar por el imputado es la suma de 1,000.00 nuevos soles (conforme queda registrado en audio y video).

Juez: Pregunta cuantos años está solicitando.

Fiscal: Manifiesta que solicita seis años con seis meses de pena privativa de libertad efectiva, manifiesta descontando el sexto de la pena mínima (conforme queda registrado audio y video).

Juez: Corre traslado a la defensa técnica.

Defensa técnica: No tiene ninguna objeción; se encuentra conforme.

Juez: Pregunta al imputado si acepta los hechos, la pena y la reparación civil.

Imputado: Dijo que sí acepta los hechos, la pena y la reparación civil.

Juez suspende la presente audiencia, por 20 minutos para expedir la resolución Correspondiente.

Juez: Reinicia la audiencia y de conformidad con el artículo 447°, inciso 4, literales a, b y c; al haber propuesto el ministerio público la medida coercitiva de prisión preventiva, por lo que se pronuncia primero respecto a la prisión preventiva y luego de la medida de coerción de requerimiento inmediato, y emite la siguiente resolución:

#### IV. Resolución

Resolución número dos

Jauja, catorce de febrero del año dos mil dieciséis.

Vistos y oídos:

Los actuados, oídos los alegatos de la parte del ministerio público, así como de la abogada defensora del imputado quien manifestó su conformidad respecto a la solicitud de prisión preventiva expuesta por el ministerio público.

Parte considerativa:(conforme queda registrado en audio y video)

Parte Resolutiva.-

Por estas consideraciones, con la facultad conferida por la constitución política del Perú y la conformidad con lo prescrito en el artículo 188, 189 del Código Penal, así como los artículos 268, 269°, 270° del Código Procesal Penal; el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Jauja resuelve declarar Fundado el requerimiento de

prisión preventiva efectuado por el Ministerio Público fiscalía provincial penal corporativa de Jauja mediante escrito de folios 69 y siguientes, sustentado oralmente en audiencia el día la fecha. En consecuencia Dicto mandato de prisión preventiva contra Héctor Augusto Santivañez Osores en la investigación preparatoria que se le sigue como presunto autor del delito contra la administración pública, delitos cometidos por particulares en la modalidad de violencia contra un funcionario público en la forma agravada, en agravio de Adrián Smith Samán Bendezú y el Estado-Ministerio del Interior; ORDENAR el internamiento del investigado Héctor Augusto Santivañez Osores en el establecimiento penitenciario de Huancayo - Junín, debiendo girársela papeleta de ingreso respectiva. Disponer que la PNP del Perú, comisaría de Jauja traslade al imputado en mención al establecimiento penitenciario de la Provincia de Huancayo.

Se aclara que al plazo de prisión preventiva que se concede, es de 4 meses.

El Juez notifica a las partes procesales presentes con la resolución emitida.

Fiscal: Conforme

Defensa técnica: Conforme

Imputado: Conforme

Seguidamente el Juez se pronuncia respecto a la terminación anticipada, habiendo sustentado el Ministerio Público así como también preguntado al imputado a quien ha conferenciado con su defensa técnica, ha aceptado los hechos, también ha aceptado la pena, así como la reparación civil.

Fiscal: Antes de la emisión de la resolución la señora Fiscal solicita la palabra, manifestando, que existe un error material en el cálculo sobre la pena, y solicita al juez subsanar el error en cuanto a la pena solicitada de 6 años con 6 meses, siendo lo correcto 6 años con 8 meses de pena privativa de libertad efectiva.

Juez pregunta: A la defensa técnica y al imputado.

Defensa técnica: Se encuentra conforme.

Imputado: Conforme

Resolución Número Tres

Jauja, catorce de febrero del año dos mil dieciséis.

Vistos y Oídos

En audiencia pública la causa seguida por el ministerio público contra Héctor Augusto Santivañez Osore, identificado con su DNI 43187521, sexo masculino, estado civil soltero, fecha de nacimiento 11 de octubre del 1985, grado de instrucción, secundaria completa, edad 30 años, lugar de nacimiento distrito de Surco, provincia de Huarochirí, Lima, sus padres Marcelino y Vilma, distrito de Surco Provincia de Huarochirí, departamento de Lima, domicilio real Jr. Grau San Jerónimo de Surco E-7, distrito de Surco, Provincia de Huarochirí, departamento de Lima, domicilio procesal en la Av. Parra del Riego N° 530, Of. 3-C El Tambo Huancayo; dada la acusación por el delito de violencia contra funcionario público agravado en agravio de Adrián Smith Samán Bendezú y del Estado, y habiendo el ministerio público propuesto la terminación anticipada, también habiendo sido debidamente sustentada en la presente audiencia conforme se encuentra grabado en audio:

Parte considerativa:(conforme queda registrado en audio y video)

Parte resolutive:

Por tales consideraciones, al amparo de lo dispuesto en la normatividad citada, el primer Juzgado Penal de investigación preparatoria de Jauja aprueba el acuerdo propuesto en el presente caso seguido contra Héctor Augusto Santivañez Osore condenándolo a seis años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva por el delito seguido en su contra, esto es por el delito contra la Administración Pública, delitos cometidos por particulares en la

modalidad de Violencia Contra un Funcionario Público en su forma agravada; ilícito previsto en el segundo párrafo del artículo 367° inciso 3) del Código Penal concordante con el artículo 365° del Código Penal como tipo base en agravio del suboficial de tercera Adrián Smith Samán Bendezú y del Estado peruano, Ministerio del Interior; asimismo se le impone una reparación civil ascendente a la suma de S/. 1,000.00 nuevos soles, en la proporción de S/. 500.00 nuevos soles para a cada uno de los agraviados; debiendo el día de la fecha efectuar el depósito de S/ 500.00 soles a favor del efectivo policial Adrián Smith Samán Bendezú, que serán cancelados al término de la audiencia y S/ 500.00 soles el día 15 de febrero del año en curso mediante depósito judicial en el Banco de la Nación y que se hará llegar al Juzgado.

Juez integra la resolución en la parte resolutive; en consecuencia se DISPONE el internamiento del sentenciado Héctor Augusto Santivañez Osoreo en el Establecimiento Penal de la Provincia de Huancayo, Girándose la papeleta de internamiento correspondiente, y encargándose a la comisaría PNP con sede en esta Provincia de Jauja para su traslado correspondiente.

Juez pregunta a las partes procesales.

Juez notifica la presente resolución a los sujetos procesales presentes.

Fiscal: Conforme

Abogado de agraviada: Conforme

Abogado de la defensa pública: Conforme

Juez: declara cconsentida la presente resolución, haciendo conocer también que se ha notificado al Procurador Público del Ministerio del Interior quien no ha asistido a la presente audiencia.

Fiscal: Conforme

Abogado de agraviada: Conforme

Abogado de la defensa pública: Conforme

Imputado: Conforme

Fiscal: Solicita el pronunciamiento del juez respecto de la prisión preventiva y la incoación del proceso inmediato.

Juez: Estando a que el ministerio público también ha solicitado proceso inmediato en el presente proceso, va resolver el último pedido.

Fiscal: Se remite a los hechos sustentados en la prisión preventiva.

Juez: Así mismo teniendo en cuenta que el ministerio público ha solicitado la prisión preventiva, la terminación anticipada y proceso inmediato, emite la siguiente resolución:

Resolución Número Cuatro:

Jauja, catorce de febrero del año dos mil dieciséis.

Autos, vistos y oídos.

En audiencia pública y

Considerando.- (conforme queda registrado en el audio y video)

Parte resolutive.- por lo que en base a las consideraciones antes expuestas y de conformidad con la norma legal antes citada, se resuelve declarar fundada la solicitud de incoación de proceso inmediato solicitada por el ministerio público en los seguidos contra Héctor Augusto Santivañez Osoreo como autor de la comisión del delito contra la administración pública, delitos cometidos por particulares en la modalidad de violencia contra funcionario público en su forma agravada; previsto en el segundo párrafo del artículo 366, inciso 3, del código penal, concordante con el artículo 365° del código penal como tipo base en agravio del S03 Adrián Smith Samán Bendezú y del estado peruano representado por el ministerio del interior; intégrese la resolución número tres en el extremo que se ordena se deje sin efecto la prisión preventiva por el lapso de 4 meses ordenada en la referida resolución; así como la pena se computará desde el momento en que fue detenido el día 12 de febrero del 2016, y que vencerá el 12 de octubre del año 2022; y este sea lo resuelto respecto de la terminación anticipada.

Juez: Notifica con la resolución a las partes procesales presentes;

quienes manifestaron por su orden:

Fiscal: Conforme,

Defensa técnica de imputado: Conforme.

Imputado: Conforme

Juez: Habiendo manifestado su conformidad los sujetos procesales presentes, se declara consentida la presente resolución.

#### V. Conclusión:

Se concluye con la audiencia, siendo las 06:28 minutos de la tarde del día 14 de febrero del 2016 y por cerrada la grabación del audio y video, procediendo a firmar el señor juez y el especialista judicial de audiencia encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del código procesal penal; en señal de su contenido. Doy fe.

#### 2.3.4. Resolución del Juzgado de Investigación Preparatoria

##### 2.3.4.1. Considerando:

Primero: El proceso de violencia y resistencia a la autoridad se encuentra prescrito en el segundo párrafo del Art. 367° inciso 3) del código penal, concordante con el artículo 365 del código penal como tipo base.

El proceso inmediato se encuentra prescrito en el artículo 446 numeral 1, y el artículo 447 C.P.P modificado por el decreto legislativo número 1194, el proceso de prisión preventiva se encuentra en el artículo 268°, 269°, 270° N.C.P.P. y el Hábeas Corpus ley número 23506.

Segundo.- Como se advierte de la sentencia condenatoria anticipada de fecha 14 de febrero 2016 se condenó a Héctor Augusto Santivañez Osoreo por el delito de Violencia y Resistencia contra la autoridad en su forma agravada a seis años ocho meses de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, y se fijó la reparación civil en la suma

de S/.1,000.00, a razón de S/. 500.00 para el agraviado SO3.PNP Adrián Smith Samán Bendezú y S/. 500.00 a favor del Estado – Ministerio del Interior.

Tercero: Dispone que la Policía Nacional del Perú – Comisaría PNP – Jauja conduzca al procesado hasta el establecimiento penitenciario, y consentida o ejecutoriada la presente sentencia, se expidan y remitan los bolímenes y testimonios de ley.

#### 2.3.4.2. Leyes Aplicadas

Decreto Legislativo N° 1194, Art. 446°, numeral 1), y Art. 447° NCPP.

Artículo 367° inciso 3) del código penal, concordante con el artículo 365° del código penal como tipo base, artículo 23 código penal.

Acuerdo plenario número 5-2009/CJ-116, del 13 de noviembre del 2009 sobre la terminación anticipada, fundamento 9°, 10° y 11°, artículo 468, Inc. 6 Código Procesal Penal, artículo 471 del C.P.P. por terminación anticipada.

## CAPITULO III

### MARCO TEORICO

#### 3.1 El estudio de casos como método de investigación científica cualitativa.

Morgan & Smircich (1980), indican que la investigación cualitativa ha logrado un basto reconocimiento como encausamiento válido y valioso.

La metodología de la investigación cualitativa es adjudicable a una diversidad de paradigmas de investigación -positiva, orientación interpretativo y científico-, al interior de los enunciados existen varios métodos de investigación como la investigación de la acción, los estudios de campo, la etnografía y los estudios de casos. Tales métodos poseen un fundamento de investigación cualitativa cuya función es la de obtener referencias en forma de palabras e imágenes, que luego serán examinados mediante distintos métodos que no contiene la estadística ni la cuantificación de ninguna índole.

Clasificación de los estudios de casos:

Yin (1994), indica que con una investigación de estudio de casos se pueden conseguir diversos objetivos: realizar una especificación, proponer dilucidación o análisis respecto al tema estudiado, descubrir su particularidad y funcionamiento o realizar una valoración. La enunciación de las soluciones temporales y su rol cambiará en concordancia con estas metas.

Variasinterrogantes de tipo “¿Qué?” son exploratorias o descriptivas y se responden haciendo averiguación o entrevistando respecto a la base de datos, que se pretenden es detallar la frecuencia o la prevalencia de un fenómeno, o bien hacer predicciones a cerca de ciertos efectos. Las preguntas “¿Cómo?” y “¿Por qué?” son mas explicativas y essingularmente significativo porque sus réplicas son las teorías, ya que tratan vínculos operativos cuya transformación debe seguirse a lo largo de las etapas, y no simplemente frecuencias o incidencias.

Respecto a este tema (VanWynsberghe & Khan (2007)), indican que la recopilación de casos prioritarios, puesto que en esta fase se procede a la descripción de la unidad de estudio o de investigación que es lo que constituye el tema a escrutar.

Según Sierra (1994) "Las unidades de observación son las realidades que se pretenden observar. Tales como constituyen en la investigación el objetivo integral del análisis y de ella se consiguen los datos para confirmar las proposiciones o suposición con la verdad (p.96).

Según indica Hernández, Fernández y Baptista (2003), en una investigación cualitativa la recolección de antecedentes resulta primordial y su propósito no es calcular variables para llevar a cabo inferencias y exámenes estadístico. Lo que se trata es de conseguir información de sujetos, comunidades, contextos, variables o situaciones en profundidad. El averiguador o indagador emplea una postura reflexiva y trata, de la mejor manera reducir sus créditos, razonamiento o conocimiento de vida, relacionados con el asunto de estudio. Se trata de que estos no estorbe en el acopio de datos y conseguir los datos de los individuos tal y como ellos lo manifiestan.

Los datos cualitativos se basan en la descripción profunda y completa de sucesos, situaciones, imágenes mentales, interacciones, percepciones, conocimiento, posiciones, creencia, actitud, designio y comportamientos, reservadas del ser humano, ya sea de modo personal o general. Los datos se acopian con el propósito de estudiarlos para entender y contestar a las preguntas de investigación o crear conocimientos. El acopio de datos ocurre íntegramente en los ambientes naturales y habitual de los seres humanos.

Según el grupo de Anabel Madera, Universidad Autónoma de Madrid, la investigación cualitativa se basa principalmente en genera teorías, estas investigaciones son, "cortes metodológicos basados en principios teóricos, tales como la fenomenología (relación que hay entre los hechos, fenómenos), hermenéutica (determinar el significado exacto de las palabras de un texto, mediante las cuales se ha expresado un pensamiento), la interacción social (influencia social que recibe todo individuo) utilizando procedimientos de

acopio de datos que no son cuantitativos (no requiere de datos y resultados numéricos), con el intención de inspeccionar los vínculos sociales y describir la materialidad, así como la experimentación de los sujetos de estudio.

Teniendo como características del estudio de casos lo siguiente:

Es adecuada para investigar fenómenos en los que se busca dar respuesta a cómo y porqué ocurren.

Permite estudiar un tema o múltiples temas determinados.

Es igual para el estudio de temas de investigación en los que las teorías existentes son inadecuadas.

Permite estudiar los fenómenos desde múltiples perspectivas y no desde la influencia de una sola variable.

Autoriza descubrir de modo más interno y lograr un entendimiento más extenso respecto a cada fenómeno, lo cual autoriza la comparecencia de nuevas señas sobre las materias que aparecen.

Es un papel importante en la investigación, por lo que no debería ser utilizado meramente como la exploración inicial de un fenómeno determinado.

Según la descripción de Yin (1994) “una indagación experimental que investiga un fenómeno actual intrínsecamente en su entorno de la vida real principalmente cuando los límites entre fenómeno y su entorno no son abiertamente innegable (...) Una investigación de estudio de casos trata exitosamente con una posición hipotéticamente distinta en la cual hay muchas más cambiantes de intereses de datos observacionales; y, como consecuencia se basa en diversas fuentes de demostración, con datos que deben coincidir en una forma de triangulación; y, también como resultado, se benefician del incremento previo de posiciones técnicas que se guían el acopio y examen de datos (p. 13).

Según George et al. (2005), indica que en el estudio de casos se tienen en general los siguientes pasos:

1. Bosquejo del estudio
2. Ejecución del estudio

### 3. Observación y resolución

En el primer paso se determina el propósito del estudio, se ejecuta diseño propiamente dicho y se prepara la configuración de la investigación trascendental establecer si nuestra investigación tiene por objeto el pronóstico o la reproducción de teorías o comentario de significados, o una guía para la acción.

En el segundo paso se organiza la labor de acopio de datos y se recolecta la evidencia en todas la fuentes del caso.

En el último paso se examina la prueba. La forma de ligar o enlazar los datos con los antecedentes con las proposiciones es variada y los criterios para interpretarlos los hallazgos de un estudio no son los únicos. Cuando se trabajan en explicaciones causales la dinámica operativa que rigen la contingencia de patrones, que relacionan diversos tipos de averiguación del mismo caso con alguna proposición teórica.

#### **3.2 Criterios de Aplicación de Proceso Inmediato - Prisión Preventiva en el Delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad, Control Constitucional.**

La experiencia en materia de aplicación de proceso inmediato, y prisión preventiva regulada por el Decreto Legislativo N° 1194, y el NCPP 2004, presenta algunos problemas vinculados a la práctica de la audiencia de solicitud de proceso inmediato y de prisión preventiva, en muchos casos, el Ministerio Público tiene escaso margen de tiempo y pocos recursos, para acopiar los elementos de convicción necesarios, y obtener prueba evidente para justificar la incoación de proceso inmediato y el pedido de aplicación de prisión preventiva. El Ministerio Público, en algunas ciudades, no cuenta con los medios para acreditar el peligro procesal. La realización de la audiencia pierde un alto grado de legitimidad, porque muchas veces no existe un debate racional y productivo, dirigido a verificar la verdadera situación procesal del imputado, desde la entrada en vigencia del procedimiento para incoar proceso inmediato y para aplicar la prisión preventiva; encontramos importantes obstáculos: las audiencias se realizan en instalaciones que no cuentan con los medios necesarios; se realiza en jurisdicciones donde aún se utiliza el Código

de Procedimientos Penales de 1940, ante jueces y fiscales que no manejan bien el nuevo sistema procesal penal; por otra parte podemos advertir que una vez impuesta la prisión preventiva, su cesación se encuentra condicionada al cumplimiento de lo previsto en el artículo 283 del Código Procesal Penal.

Dice Devis (1981, pp.647 y 648) que al “juez le corresponde definir cuándo dos o más constituyen plena prueba, pueda fijarse previamente su número (se pesan y no se cuentan). Y debe ser una pluralidad real de indicios autónomos o separados, y no aparente; lo último se presenta cuando varios constituyen en realidad un solo indicio porque son apenas sucesivos momentáneos o partes integrantes de una misma circunstancia o del mismo acontecimiento, como cuando se prueba que el sindicado odiaba a la víctima de un homicidio, que lo había agredido en una ocasión y que en otra lo amenazó de muerte”.

Como podemos apreciar hoy en día la carga de la prueba asignada al imputado es un estándar probatorio muy alto, en tanto exige que presente elementos o medios de prueba; tales como:

- a. Que el hecho delictivo no es típico. Esta labor técnico jurídico consistente en buscar, requerir e incorporar información que desvirtúe que la conducta imputada es típica, que se presenten causas de justificación o que la conducta no sea culpable.
- b. Que se establezca que la persona del imputado no participó en el hecho imputado. Se trata de establecer que la imputación entendido como acto de atribución provisional de un hecho o de la materialidad de una acción configurativa de un delito, actividad de persecución no puede atribuirse al investigado, ya sea porque estamos ante un supuesto de homonimia o acreditando la imposibilidad que el imputado sea el autor o cómplice del delito atribuido, ya sea porque de las circunstancias de lugar, tiempo y modo no puede haber sido el responsable.
- c. Que las causas o factores que influyeron en la realización del hecho delictivo no pueden atribuirse al imputado porque no existe una conexión directa de la conducta del agente con el resultado lesivo, o porque de la comprobación de la acción del procesado no puede objetivamente

imputársele la producción del resultado. (Imputación objetiva: Principio de confianza, prohibición de regreso, etc.), por lo que se colige que a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1194 y del Nuevo Código Procesal Penal los Fiscales Provinciales Penales, vienen solicitando ante el juez de investigación preparatoria la incoación de proceso inmediato, y a la vez solicitar prisión preventiva de los imputados, sin que concurra los requisitos conforme lo prevé el Decreto Legislativo N° 1194, y el Art. 268° del CPP, presupuestos materiales en el caso de prisión preventiva como son: a). Que exista fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del mismo. b) Que, la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad. c) Que, el imputado en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). Asimismo la existencia de razonables elementos de convicción acerca de la pertenencia del imputado a una organización delictiva a su reintegración a la misma, cabe indicar que ante la solicitud del Ministerio Público el Juez de Investigación Preparatoria realizar la audiencia de prisión preventiva, dicta dicha medida cautelar, llevado por la injerencia o presiones provienen de tres factores a) Altos funcionarios de otros poderes u organismos del Estado, que ante los reclamos sociales o por motivaciones de otra naturaleza mantienen un fuerte discurso punitivo acompañado de medidas de presión concreta hacia los operadores de justicia. b) Las cúpulas de poder político; y c) Los medios de comunicación social y la opinión pública, y de esta manera de forma ilegal y arbitraria privan de su libertad personal a los imputados por un plazo de duración de 9 meses y tratándose de procesos complejos 18 meses, según el Art. 272. CPP, núm. 1 y 2; máxime no motivando cual fue el criterio que lo ha llevado a tomar la decisión de restringir al o a los imputados el ejercicio de la libertad locomotora, contraviniendo lo estipulado en el Art. 135° de la Ley de Leyes, que contiene como precepto de la función jurisdiccional el derecho a la debida motivación de las Resoluciones Judiciales, asimismo se viola de esta manera el principio al

procedimiento predeterminado por la ley, advirtiéndose que para que el Juez de Investigación Preparatoria declare o dicte la detención preliminar deben concurrir copulativamente los requisitos previstos en el presente código, como es que exista suficientes elementos de convicción para deducir que el procesado intentará evitar la acción de la justicia o perturbará la actividad probatoria, lo que no sucede en la mayoría de los casos, el Juez de Investigación Preparatoria al decretar dicha medida cautelar parte de una presunción incriminatoria, vulnerando lo prescrito en el Inc. 24) del Art. 2° de la Constitución Política del Estado. Asimismo el Tribunal Supremo ha confirmado o reafirmado esta posición en el Exp. N° 05401-2006-PA/TC, FJ.3 indicando que “Todo dictamen con ausencia de una motivación apropiada, idóneo, coherente, constituirá una determinación ilegal y, en efecto será inconstitucional”.

También se puede advertir que al mantener a un imputado con prisión preventiva por un tiempo largo, trae como consecuencia que los magistrados estén propensos en emitir resoluciones condenando a priori al imputado, para de esta manera avalar su disposición al haber privado de su libertad de dicho procesado vanamente, durante el tiempo que dure el proceso; por lo tanto una futura absolución, daría lugar a indicar que restringió de su libertad personal, de manera prolongada a una persona sin culpa.

#### PRISIÓN PREVENTIVA:

Respecto al tema debemos indicar que la prisión preventiva está condicionado por los preceptos de proporcionalidad, legalidad, presunción de inocencia, y la cual es aplicada por un tiempo determinado, al procesado que se encuentra en investigación preliminar, para lo cual el representante del Ministerio Público solicita al Juez de Investigación preparatoria, a fin de que el imputado no incurra en peligro de fuga, y peligro de obstaculización, garantizando de esta manera que el proceso se realice con las garantías prescritas en el ordenamiento jurídico. Asimismo dicha medida cautelar debe ser aplicada únicamente cuando concurra lo previsto en el Art. 253°, numeral 3) NCPP que prescribe:

“La restricción de un derecho fundamental sólo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.”

El Tribunal Supremo, en varias sentencias, amparado en la doctrina actual y de aplicación mundial, como la emitida por el tribunal europeo de derechos humanos, indica que una decisión de restringir la libertad personal, se debe basar y amparar en los principios que a continuación señalamos:

Principio de Legalidad: La restricción de la libertad solo procede conforme lo dispuesto en la carta magna, como es por mandato judicial y flagrante delito.

Principio de Jurisdiccionalidad: La restricción de la libertad personal debe ser dispuesto por el juez de la causa y que dicha decisión sea debidamente motivada.

Principio de Excepcionalidad: Indica que esta medida se debe disponer de manera excepcional, con la finalidad de cautelar la etapa de la investigación preliminar, y evitar de esta manera que el procesado evada la acción de la justicia.

Principio de Proporcionalidad: Se dicta de manera proporcional, y que dicha decisión esté debidamente justificada y amparado por el ordenamiento jurídico, esto es, ante la presunta responsabilidad del imputado, todo ello con el único propósito de llevar a cabo una debida investigación o debido proceso.

Principio de Provisionalidad: Decisión temporal, que no indica una restricción de la libertad permanentemente, mucho menos una sentencia adelantada, ya que esta disposición es con la finalidad de cautelar una debida investigación durante el proceso judicial.

El artículo 268° del NCPP señala los requisitos materiales de la prisión preventiva, donde se puede colegir que el ministerio público es quien

presenta la solicitud al juez de investigación preparatoria, el cual sólo procede cuando se ha formalizado la investigación preparatoria, ante la existencia de fundados elementos de convicción, que la sanción a imponerse sea mayor a cuatro años de pena privativa de libertad, y que el imputado en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular permitan colegir que tratará de eludir la acción de la justicia.

El peligro de fuga, implica la probabilidad que el procesado podría eludir a la acción de la justicia, en supuesto de estar en libertad, y de esta manera evitar que sea juzgado y se le aplique una pena privativa de libertad.

El peligro de obstaculización, es el riesgo que se corre cuando el imputado estando en libertad, puede y/o pretenda obstaculizar la acción de la justicia por interpósita o por sí mismo, alterando o destruyendo los indicios o elementos de convicción con la finalidad de evadir su responsabilidad penal.

Trámite procesal de la prisión preventiva:

- 1) Para la imposición de dicha medida cautelar deben de concurrir copulativamente todos los presupuestos enunciados en el art. 268° del NCPP, asimismo respecto a estos han de agregarse otros escenarios, previa valoración y resolución fundada.
- 2) La audiencia y resolución de prisión preventiva se realizará conforme lo indica el art. 271° del NCPP, lo cual se realiza bajo la conducción del juez de investigación preparatoria dentro de las 48 horas siguientes, a la solicitud de requerimiento realizado por el representante del ministerio público, a efectos de establecer la procedencia de la prisión preventiva, dicho acto se lleva a cabo con la asistencia imprescindible del fiscal, del procesado y su abogado defensor; de ser procedente el requerimiento de prisión preventiva esta será aplicada al imputado por un periodo de 9 meses, y tratándose de procesos complejos se aplicará por el tiempo de no más de 18 meses, el cual se computará desde el día que es detenido por la Policía Nacional del Perú.

En caso que el Juez de Investigación Preparatoria, considera que

no concurren todos los elementos descritos en el Art. 268° del NCPP, optará en emitir la resolución de medida de comparecencia restrictiva o de comparecencia simple.

Apelación: El auto que dispone la medida cautelar de prisión preventiva es recurrible dentro de los tres días conforme al Art. 278° y 413, numeral 2), y 414°, numeral 1), literal e) del NCPP, esto con la finalidad de que el ad quem confirme o revoque la recurrida emitida por el a quo, para lo cual el juez de investigación preparatoria, dentro de las 48 horas, deberá de realizar la audiencia para que decida respecto a la procedencia de la prisión preventiva o declare la nulidad del auto.

Cabe indicar que el tribunal en la sentencia N° 1091-2002-HC/TC de fecha 12 de agosto del 2002, señala que el Hábeas Corpus procede frente a cualquier supuesto de privación de libertad, independientemente de su origen y la autoridad, funcionario o persona que la haya ejecutado; pues la detención judicial preventiva es el apremio que dicta el juez de investigación preparatoria contra un procesado a fin de asegurar los fines del proceso penal, así como asegurar su presencia y evita que esta no evada la acción de la justicia o entorpezca la actividad probatoria.

El juez de garantías debe observar los supuestos que establece el Art. 135° del C.P.P. y que estrictamente y necesariamente deben concurrir para que proceda una detención preventiva como es el supuesto de peligro criminal, el cual exige que existan suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; y que la sanción a imponerse sea superior a los 4 años de pena privativa de libertad, asimismo debe de concurrir el supuesto de peligro procesal el cual exige que existas suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta evadir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria y en algunos casos no son debidamente evaluados por el juez, es por ello no puede sólo justificarse en la pronoxis de la pena a la que en caso de expedirse sentencia condenatoria, se le aplicará a la persona que hasta ese momento tiene la condición de procesado, puesto que eso supondría

invertir el principio de presunción de inocencia por el de criminalidad, caso contrario sino esa detención se asimilará más a una sanción punitiva, al ser este el objeto de la detención preventiva, deviene en arbitraria la decisión judicial. Por lo tanto debemos indicar que la libertad de un procesado se ve afectada entre otros motivos, es privado de esta con una resolución judicial arbitraria, se dice que es arbitraria porque no respetó un debido proceso penal, lo cual hace al mismo, un proceso irregular por cuanto el juez ha privado o restringido a una persona de su libertad individual, en un proceso judicial, violando los principios y derechos constitucionales, tales como a la presunción de inocencia, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, en consecuencia si se advierte la vulneración de la libertad individual en un proceso judicial irregular o indebido, procede en recurrir al control constitucional del Hábeas Corpus reparador.

Un criterio poco utilizado en el ámbito de la prisión preventiva es probablemente por los términos de su propia redacción la pertenencia del imputado a una organización delictiva o su integración a la misma, asimismo la jurisprudencia alemana indica la prisión preventiva en estos casos solo puede ser impuesta si existen los motivos de fuga o peligro de entorpecimiento, por lo que se entiende que en estos casos está minimizando el arraigo social del imputado, por lo tanto es posible sostener que en muchos supuestos la gravedad de la pena y la pertenencia a una organización o banda es suficiente para la aplicación de la prisión preventiva, ya que la prisión preventiva protege el proceso, su normal desarrollo y resultado, por lo tanto reconocer que existen casos evidentes en los que la existencia de un domicilio no enerva en ningún caso la potencialidad manifiesta del riesgo procesal que representa la pertenencia a una organización delictiva o a una banda.

Es desproporcional dictar una medida de prisión preventiva a quien sería sancionado con una pena de libertad suspendida, estipulado en el Art. 57° del Código Penal que podría ser cuando la pena sea menos de 4 y no haya proclividad a la comisión de delitos, por lo tanto el peligro

procesal no se presume sino que debe realizarse, por otro lado entender que la presencia de algún tipo de arraigo descarta a priori, la utilización de la prisión preventiva, tampoco la sola situación de inexistencia de arraigo genera que deba imponerse necesariamente la prisión preventiva, asimismo la sola presunción de fuga no puede sustentar el pedido de prisión preventiva pues la posibilidad de que el procesado eluda la acción de la justicia debe ser analizada considerando varios elementos, incluyendo los valores morales, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares que le mantendría en el país, asimismo el hecho de no confesar el delito el atribuido no puede ser considerado como un mal comportamiento procesal; por lo tanto se puede sostener que la pena podrá ser relevante, pero sino consta de elementos de convicción respecto del peligrosismo procesal no es posible dictar automáticamente una medida de coerción personal de prisión preventiva.

Por lo tanto debemos indicar que el peligro procesal es el elemento más importante para valorar en auto de prisión preventiva, ya que se tiene un carácter subjetivo, pero objetivado legalmente a través de diversos de carácter meramente enumerativos, y, por ende reconoce un margen de discrecionalidad en los jueces. La ley como se sabe establece la presencia de dos peligrosismos, fuga y obstaculización estipulados en el Art. 268° apartado 1, literal C y Art. 269° y Art. 270° del C.P.P., asimismo para determinar el peligro de fuga están aquellos vinculados a la situación personal, familiar y económica del imputado conocido como arraigo, el cual tiene tres dimensiones, la posesión, el arraigo familiar y el arraigo laboral.

#### DELITO DE VIOLENCIA CONTRA UN FUNCIONARIO EN SU FORMA AGRAVADA:

Es cuando el agente impide, obliga o estorba el ejercicio de las funciones públicas, utilizando actos violentos: físicos o psíquicos, no hace más que violentar la libertad con que se debe prestar la administración pública. El tipo en comentario exige que el funcionario sea víctima de violencia en ejercicio de su cargo, conforme lo prescribe el código penal

en él:

#### PROCESO INMEDIATO:

El proceso inmediato, se realiza con la finalidad de evitar la carga procesal, en los casos de flagrante delito, el imputado ha confesado comisión del delito y los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, hace presumir su responsabilidad penal, motivo por el cual el proceso inmediato se desarrolla a través del Decreto Legislativo 1194, se modificaron los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, siendo las más resaltantes las modificaciones a los artículos 446 y 447, y los artículos eran del modo siguiente:

Artículo 446° -Supuestos de aplicación.

El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito en cualquiera de los supuestos del artículo 259. b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los temas del Art. 160, c) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342° sean necesarios ulteriores actos de investigación.

Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

Conforme a lo indicado anteriormente el representante del ministerio público, deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para

los delitos de omisión de asistencia familiar y de peligro común – conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del art. 447° del acotado código.

“Artículo 447°.- Audiencia única de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva. 1.- lostérmino del plazo de la detención policial es de 24 horas conforme lo establecido en el artículo 264°, numeral 1) y 2), el representante del ministerio público tienen que solicitar al juez de investigación preparatoria, la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de Incoación para establecer la procedencia del proceso inmediato. La detención preliminar del imputado se conserva hasta la ejecución de la Audiencia.

Dentro del mismo requerimiento de incoación, el representante del ministerio público debe adjuntar la carpeta fiscal e indicar si requiere la imposición de alguna otra medida coercitiva, que garantice la presencia del imputado en las actuaciones del proceso inmediato.

El Código Procesal Penal del 2004 establece, para los efectos de juzgamiento, por un lado, un proceso ordinario o común (Libro III), y por otro, los procesos especiales de simplificación procesal (Libro IV), dónde se advierte la acusación directa, la terminación anticipada y el proceso inmediato.

El decreto legislativo N° 1194, que entró en vigencia el 29 de noviembre del 2015, modifica los artículos 446, 447 y 448 del Nuevo Código Procesal Penal antes referido, principalmente en cuanto al proceso inmediato.

Este es un proceso especial que se aplica en cinco supuestos: i) delincuencias acaecidas en flagrancia, ii) confesión sincera, iii) convicción evidente iv) conducción en ebriedad o drogadicción; y v) omisión a la asistencia familiar. Este procedimiento ha potenciado la eficiencia y eficacia del sistema. Si bien se trata de un proceso que debe desarrollarse en 72 horas, esto no conlleva un menosprecio de las garantías judiciales del imputado. De este modo, bajo criterios de pertinencia, utilidad,

necesidad y conducencia debe ponderarse la búsqueda de las pruebas que incriminen y que descarten responsabilidad. El proceso inmediato no es un proceso de condenas; es un medio de simplificación procesal, no de supresión de garantías. Debe tenerse claro el principio de inocencia que protege a todas las personas.

### 3.2.1 El modelo peruano:

A fin de realizar un mejor análisis de la presente materia; al respecto es pertinente tratar por acápite.

#### 3.2.1.1 Ubicación:

El delito contra la administración pública de violencia y resistencia a la autoridad, en la modalidad de violencia contra un funcionario o servidor público en su forma agravada, se encuentra tipificada en el artículo 365° del Código Penal como tipo base, concordante con el inciso 3) del artículo 367° del acotado código, por otro lado los requisitos para solicitar la prisión preventiva se encuentran expresamente estipulados en los artículos 268° a 271° del código procesal penal, y no constituyen presupuesto material de esta medida personal como fluye del artículo 268° del nuevo Código Procesal Penal que el imputado se encuentre sujeto a la medida provisional de detención, en cualesquiera de sus modalidades “la ley sólo pide que se haya dictado la disposición de formalización de investigación preparatoria y la concurrencia copulativamente de los requisitos establecidos para el artículo 268° del Código Procesal Penal.

El proceso inmediato es un proceso especial de simplificación procesal – libro cuarto Código Procesal Penal donde se aplica el decreto legislativo N° 1194 que entró en vigor el 29 de noviembre de 2015, el cual modifica los artículos 446°, 447° y 448° del Nuevo Código Procesal Penal antes referido, al proceso inmediato, el cual es un proceso especial que se aplica en 5 supuestos.

- 1) Delincuencias acaecidas en flagrancia.
- 2) Confesión sincera.
- 3) Convicción evidente.
- 4) Conducción en ebriedad o drogadicción.
- 5) Omisión a la asistencia familiar.

#### 3.2.1.2 Los fundamentos constitucional y legal proceso inmediato

El Proceso Inmediato es un proceso especial regulado en los artículos 446º, 447º y 448º del Código Procesal Penal, y Decreto Legislativo N° 1194, que constituyen una forma de abreviación procesal que se ampara en la capacidad del gobierno de instaurar la respuesta del Sistema Penal con discernimiento, sensatez y eficiencia en aquellos casos que, por sus propias particularidades, son vanos mayores actos de investigación; el literal a) del inciso 1) del artículo 446º del Código Procesal Penal, establece como primer supuesto del Proceso Inmediato, que el imputado haya sido sorprendido y detenido en flagrante delito, concordante con lo establecido por el artículo 259º del mismo Código Adjetivo y con la atribución conferida a la Policía Nacional del Perú en el inciso 4) del artículo 11º del Decreto Legislativo N° 1148.

#### 3.2.1.3 Aplicación de proceso inmediato decreto legislativo 1194.

Conforme al art. 446º del NCPP, el representante del ministerio público solicitará la incoación de proceso inmediato, cuando concurren los siguientes presupuestos: a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; b) el imputado ha confesado la comisión del delito; c) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

Si se refiere a un caso, entablada contra muchos imputados únicamente será factible el proceso inmediato, si todos ellos se hallan en una de las situaciones previstas en el

numeral precedente y estén implicado en el propio delito. Los delitos del mismo contexto, en los que se encuentren involucrados otros imputados no se acumulará, excepto que ello perjudique a la debida aclaración de los hechos o la acumulación resulte imprescindible.

Artículo 447° Requerimiento del Fiscal.

El representante del ministerio público, sin perjuicio de pedir las medidas de coerción que corresponda se dirigirá al juez de investigación preparatoria, incoando el requerimiento de proceso inmediato. El requerimiento se presenta seguidamente de culminada la diligencias preliminares o, en su defecto antes de los 30 días de formalizar la investigación preparatoria. Asimismo se escoltará al requerimiento la carpeta fiscal.

#### 3.2.1.4 Aplicación prisión preventiva artículo 268° NCPP.

La prisión preventiva es una medida cautelar, que su aplicación está regulada y condicionada a la concurrencia cumulativamente de los presupuestos formales y materiales que deben ser considerados por el juez de investigación preparatoria al instante de decidir respecto a su procedencia.

Una de las instituciones procesales que ha generado severas críticas es la prisión preventiva, pues suele ser uno de los aspectos más cuestionados del ordenamiento procesal penal; puesto que las reglas que regulan la posibilidad de su imposición han sido modificadas en numerosas ocasiones, asimismo su contenido, y su práctica se encuentran permanentemente bajo cuestionamiento, ya que hoy en día la prisión preventiva funciona como una pena anticipada, por ello el imputado queda en la misma condición que un condenado, pero sin juicio; constituyendo una clara violación del principio de presunción de inocencia, “principios de principios” en materia de encarcelamientos preventivos.

Pero si hablamos de prisión preventiva debemos tener en cuenta lo siguiente, al respecto señala Gaceta Jurídica (2014) Prisión Preventiva, comparecencia restringida y arresto domiciliario (1era ed.) Miranda, C.C: Autor.

El inciso 5 del artículo 139° de la Carta Magna indica que es un principio y derecho de la función jurisdiccional: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, salvo los decretos de mero trámite, con referencia expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. El deber de la motivación de las resoluciones judiciales que limitan las medidas de coerción, y en especial el derecho fundamental a la libertad individual, es una garantía frente a la deducción irracional, absurda o manifiestamente caprichosa de los operadores de justicia. Con ello, se solicita que la detención judicial esté sustentada en datos objetivos que proporcione el ordenamiento jurídico. Este derecho también debe alcanzar a las disposiciones, requerimientos y conclusiones del Ministerio Público, acorde al art. 64°, numeral 1) del NCPP del 2004.

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional español en la Sentencia 5/2002 señaló que: “Las resoluciones judiciales deben ser motivadas y fundadas en Derecho, sin incidir en irracionalidad, injusticia o equivocación perceptible, en particular el deber de motivación supone que las resoluciones judiciales han de manifestarse en consideraciones que permitan comprender cuales han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores del fallo, o capacidad de la motivación no puede ser apreciado apriorísticamente, con discernimiento común, requiriendo por el contrario investigar el caso concreto para confirmar, si a la vista de la circunstancias presentes se ha cumplido o no esta condición.

En igual sentido, el Tribunal Constitucional peruano ha homologado que dos son las características que debe poseer la motivación: En primer orden tiene que ser abundante esto es debe manifestar, por sí misma, las formalidades de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla. El segundo orden debe ser razonada, es decir que en ella se observe la sobriedad entorno a la presencia de los aspectos que justifican la protección de medidas cautelares, pues de otra manera no podría evaluarse si es arbitrario o injustificado.

En consecuencia cuando el órgano jurisdiccional, incurre en la inadvertencia de razonar su resolución incurre en una nulidad insalvable por haber efectuado una grave infracción a la garantía de la administración de justicia prevista en la ley de leyes. En cuanto a la motivación defectuosa, es de sostener que depende de la magna o minúscula trascendencia de la carencia; así por ejemplo si la carencia en la motivación incide en algún aspecto complementario del punto materia de la resolución y fuere factible que el preminente superior jerárquico la subsane, ya sea adecuándola, profundizándola, integrándola, no es adecuado afirmar su nulidad; en cambio si la insuficiencia en la motivación condujere a decidir incurriendo en una grave infracción de la ley o de la carta magna, entonces, si, debe declararse la nulidad de la resoluciones judiciales que dictan prisión preventiva.

#### 3.2.1.5 Hábeas Corpus – Ley 23506.

Históricamente se reconoce a Inglaterra como el país donde tuvo su origen el hábeas corpus, mecanismo procesal por excelencia de defensa de la libertad personal, y es que, en efecto, en el Derecho inglés, la institución del hábeas corpus es un procedimiento que se articula en defensa de la libertad personal.

En su evolución aparecen distintas formas de hábeas corpus en función de la necesidad de las diligencias judiciales: Hábeas Corpus ad respondendum, hábeas corpus ad faciendum et recipiendum, pero de todas estas formas el verdadero hábeas corpus, es aquél con el que se identifica esta denominación genérica es el *hábeas corpus ad subjiciendum*, que representa la obligación de la puesta a disposición del juez del cuerpo del detenido y la celebración ante él de una audiencia con la concurrencia de las partes, luego de la cual se adopta una resolución final.

Para los juristas ingleses el célebre Hábeas Corpus Amendment Act, de 26 de mayo de 1679, representa la formalización perfeccionada de una institución reinante desde tiempos inmemoriales que forma parte de las costumbres y precedentes del Derecho consuetudinario. Esta ley fue promulgada por Carlos II, introduciendo en el Derecho inglés una norma jurídica que consagró el derecho a la no detención arbitraria de los súbditos ingleses, haciendo frente de este modo a los obstáculos que se oponían al disfrute de tal derecho.

El Hábeas Corpus Act de 1816 regula la privación de libertad perpetrada por particulares, que amplió los términos de la Ley de 1679, cuyos preceptos serían adaptados a las nuevas relaciones jurídicas contemplados en aquellos aspectos no previstos. Para la jurisprudencia inglesa, esta Ley constituye la disposición marco sobre cuyas pautas se ha ido desarrollando un extraordinario casuismo: Hábeas corpus en las relaciones jurídicas entre esposos, hábeas corpus en la custodia de menores, hábeas corpus en los supuestos de extradición, que amplían el marco de protección de la libertad personal.

La institución inglesa del hábeas Corpus, como ha ocurrido con otras instituciones jurídicas, traspasó las fronteras

de su país de origen y fue incorporado en diversos ordenamientos jurídicos. En el caso de Latinoamérica fue introducido por primera vez en Brasil, en el Código penal de 1839 (artículos 183-184), para luego ser incorporado en las constituciones de Costa Rica (1847), El Salvador (1872), Guatemala (1879), Puerto Rico (1899), Honduras (1894), entre otros ordenamientos jurídicos, como es el caso de Perú, es por ello que mediante la Ley de 21 de octubre de 1897, se introdujo en nuestro ordenamiento, y luego fue constitucionalizado en 1920, y su desarrollo jurisprudencial ha sido inusitado, sobre todo en lo que respecta al hábeas corpus contra resoluciones judiciales, la Ley de 21 de octubre de 1897 reglamentó el artículo 18 de la Constitución de 1860, que consagró el derecho fundamental a la libertad personal: Según indica Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica, Lima (1971). García, CC.: Autor.: "Ninguna persona podrá ser detenida sin mandamiento escrito del magistrado idóneo o de funcionario responsable de preservar el orden público, salvo en flagrante delito, debiendo en todo caso ser puesto el detenido en el plazo de las 24 horas a disposición del Juzgado que corresponde.

Principios de interpretación constitucional que juegan un rol fundamental, puesto que en efecto, todo el ordenamiento jurídico debe ser interpretado de conformidad con las disposiciones de la norma fundamental y del bloque de constitucionalidad, que establece el artículo 79 del CP Const. al que se integran los tratados internacionales de derechos humanos.

Es por ello que ante la emisión de la Resolución de prisión preventiva que vulnera el Art. 253 CPP y luego de haberse agotado la vía ordinaria, y ante la evidente vulneración de la libertad personal; los agraviados (imputados), puedan formular

su demanda de Habeas Corpus, conforme se deriva de la ley N° 23506, y del Art. 9.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y demás normas conexas según el cual indica que “toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su liberación si la prisión fuera ilegal” y de esta forma el imputado tenga derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, sin perjuicio de que se continúe con el proceso seguido en su contra; como lo describe (Castañeda 2014, p.160):

El hábeas corpus reparador, se dirige contra detenciones calificadas de arbitrarias y se da bajo tres supuestos, primero las producidas fuera de los supuestos del mandato judicial o de flagrante delito o también de la denominada cuasiflagrancia, segundo la que se realiza dentro del mandato judicial o flagrante delito se prolongue por encima de las 24 horas más el término de la distancia en el caso de delitos que normalmente es de 15 días, y tercero las ordenadas por funcionarios distintos a los jueces o por jueces que carecen de competencia y las que ejecutan por personas distintas a la policía; por lo tanto el hábeas corpus ordinario, se relaciona con la demanda interpuesta por el afectado o un tercero contra cualquier autoridad, funcionario o servidor público, y contra particulares, por la afectación al derecho a la libertad individual y derechos conexos. El menor número corresponde a particulares en consideración al derecho que se protege y el listado del artículo 25 del CP Const. en los que evidentemente, son las autoridades, funcionarios y servidores de la Administración pública los que se encuentran en mayor posibilidad de afectar los derechos enunciados, objeto de protección del hábeas corpus. Piénsese en los miembros de la Policía Nacional del Perú, de las Fuerzas Armadas del Instituto Nacional

Penitenciario, fiscales del Ministerio Público, entre otros. Son los que estarían más propensos a afectar derechos fundamentales; por ejemplo, el no ser violentado para obtener declaraciones, salvo que se trate de un particular que actúa con la aquiescencia del funcionario público; o el policía que detiene fuera de los supuestos habilitantes del artículo 2.24.f) de la Constitución, salvo que se trate de un particular que arresta a una persona en flagrante delito pero Dimensión procesal del Hábeas Corpus.

Asimismo cabe indicar que en el ordenamiento jurídico peruano, el hábeas corpus constituye el mecanismo de defensa que se introdujo con rango legal en 1897. En su evolución ha llegado a proteger todos los derechos consagrados con rango constitucional.

El hábeas corpus contra resoluciones judiciales, se relaciona la demanda interpuesta por el afectado o un tercero contra la actuación del juez de investigación preparatoria que emite una resolución judicial, que considera viola la libertad individual y derechos constitucionales conexos. Este tipo de hábeas se incluye como presunto agresor al juez ordinario del Poder o de la jurisdicción militar- inclusive el juez constitucional del Judicial. Teniendo en cuenta que el hábeas corpus protege la libertad personal frente a detenciones ilegales arbitrarias, el procedimiento que se articuló debía ser de lo más flexible o, características que continúan pese al tiempo transcurrido, lo obedece a la naturaleza del derecho que tutela; la libertad personal de diversos ordenamientos, o la libertad individual y derechos conexos, es el caso de Perú, donde a las características de sumariedad y flexibilidad, el legislador ha agregado otras, con la finalidad de dar cumplimiento al propósito del proceso de hábeas corpus.

El Habeas Corpus ante las Resoluciones Judiciales de proceso inmediato y prisión preventiva que no se encuentran debidamente motivadas.

Lo que se busca con esta garantía constitucional es que se restituya el derecho a la libertad personal y concluya la amenaza o violación en el menor tiempo posible debido a la naturaleza primordial del derecho a la libertad individual. Por ello, el proceso de hábeas corpus no puede ser distinguido ni mucho menos empleado como un recurso más para reformar el dictamen emitido por un órgano jurisdiccional que puso término al proceso y que fue expedida al fulgor del debido proceso.

El hábeas corpus contra resoluciones judiciales durante la vigencia de la Ley N° 23506.

Que al emitir una resolución judicial de manera arbitraria, se debe de gestionar ésta a través del proceso constitucional del hábeas corpus.

El presupuesto primordial para la procedencia del hábeas corpus, es que se dé la restricción de la libertad personal, sin que exista una debida motivación en las resoluciones emitidas por el juez de investigación preparatoria, siendo esto que la resolución cuestionada sea firme y que vulnere en forma manifiesta la libertad individual y el debido proceso y tutela procesal efectiva.

El Código Procesal Constitucional establece el supuesto de hábeas corpus contra resoluciones judiciales.

Artículo 4°. El Hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma abierta la libertad individual y tutela procesal efectiva, la interpretación de la ley penal es un atributo del juez de investigación penal y sólo podrá revisarse las decisiones que este emita siempre que como resultado de

ella se vulnere derechos fundamentales de modo injusto o equivocado.

Nuestra carta magna reconoce el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional (art. 139º.3)

El Código Procesal Constitucional indica que respecto al debido proceso y acceso a la justicia, el cual refiere que se tiene: derecho de defensa, a probar, a la prueba, jurisdicción predeterminada, pluralidad de instancias, motivación de resoluciones judiciales, prohibición de ser penado en ausencia, juez natural, ne bis in idem, cosa juzgada, presunción de inocencia, legalidad penal, publicidad procesal, derecho a ser juzgado dentro de un plazo justo o legal, inaplicabilidad por analogía de la ley penal.

Desde la jurisprudencia constitucional:

Sobre el debido proceso:

El tenor protegido del derecho al debido proceso, no garantiza que una polémica haya sido resuelta aplicándose una determinada norma jurídica, o por su uso se haya realizado un adecuado análisis de la misma, pues ni la justicia constitucional constituye una ampliación de las instancias previstas en la jurisdicción ordinaria para el discernimiento de los temas que les son propias, ni los procesos constitucionales son un instrumento procesal que pueda sustituirse o superponerse al recurso de casación (Exp N° 0073-2005-PA, FJ 3).

Tenor del debido proceso:

El tenor constitucionalmente privilegiado del derecho al debido proceso comprende una sucesión de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se inicie y concluya con la vital deferencia y amparo de todos los derechos que en el puedan concurrir.

Derecho al juez imparcial:

No se halla manifiestamente en la carta magna, sin embargo, no ha impedido al Tribunal reconocer en él a un derecho tácito que forma parte de un derecho expreso. A saber, del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la ley de leyes de la constitución. El contenido constitucionalmente protegido del aludido derecho está vinculado con aquello que el Tribunal ha reconocido como las dos vertientes de la imparcialidad: la subjetiva y la objetiva.

Sobre el derecho de defensa:

La Carta Magna, en su artículo 139°, inciso 14), reconoce el derecho a la defensa; en virtud del citado derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza, no queden en situación de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda aquejado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de practicar los medios necesarios, suficientes y eficaces para resguardar sus derechos e intereses legítimos.

Sobre el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable:

El carácter asequible de la duración de un proceso se debe observar según las circunstancias de cada caso y teniendo en cuenta: a) la dificultad del asunto; b) el proceder del recurrente; c) la forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades administrativas, y d) las consecuencias que el retraso que ocasiona las partes.

Derecho de acceso a los recursos:

Es un derecho de configuración legal y corresponde al legislador crearlos y establecer su formalidad para que estos sean admitidos. Su contenido garantiza que no se establezca y aplique formalidades de acceso que tengan la intención de persuadir, dificultar, obstaculizar su actuación.

Sobre el derecho a la legalidad penal: La extensión subjetiva del derecho a la legalidad penal no puede estar al margen de las circunstancias de los derechos protegidos por la justicia constitucional, frente a supuestos como la creación judicial de delitos o faltas y sus sendos supuestos de agravamiento o, incluso, el uso de algunos tipos penales o supuestos no contemplados en ellos.

Respecto al derecho a la igualdad procesal; el tribunal ha indicado que el derecho a la igualdad de armas o igualdad procesal, como uno de los componentes del debido proceso y del derecho de igualdad debe asegurar que, en todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, las partes del proceso detente las mismas facilidades de aducir, ampararse o demostrar, de modo que no se produzca un menoscabo en ninguna de ellas respecto de la otra.

Sobre el ne bis in idem:

El principio ne bis in idem, desde el ámbito judicial, presupone la prohibición de un doble proceso penal a un mismo acusado, por el mismo comportamiento y con igual razonamiento, y lo protege de la probabilidad de la imposición de una doble condena, lo cual opera como límite un límite material frente a los poderes de seguimiento que tiene el Estado.

### 3.2.1.6 Principios básicos.

#### 3.2.1.6.1 Principio de legalidad

Según este principio, sólo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas manifiestamente en la norma, el modo y por un periodo prescrito en ella; tanto en el instante de pedir como al dictarse una medida coercitiva dentro de un proceso penal, resulta ineludible que ésta esté prevista y regulada por ley.

El principio de legalidad, constituye uno de los fundamentos sobre los que deben sosegarse todo Estado democrático y de derecho. Los valores como la libertad y seguridad personales, son los que fundamentan este principio; por lo que la asistencia del mismo en las formalidades del Derecho Internacional Público y en las del derecho interno, no hacen más que poner en primer orden. El principio de legalidad sostiene que la mediación punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al establecer, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por la ley, entendida ésta como manifestación “conformidad general”. Y puesto que se refiere a la mediación del poder correctivo gubernativo.

Se puede afirmar que son dos los fundamentos sobre los que sostiene este principio, uno es el político y el otro es el jurídico. El fundamento del principio de legalidad no logra alcanzar unanimidad y acuerdo entre los especialistas del Derecho Penal.

El principio de legalidad obedece al aforismo de la ilustración, el que a su vez propugnaba un Estado liberal de Derecho, en réplica al antiguo Estado tirano y dominante.

Dice Francisco Muñoz (1975) El imperio de la ley, establece que sea, valga la redundancia, la ley la que, como expresión democrática, fije los límites de intervención punitiva. La ley, con base de legitimidad, evita que el tirano pueda ejercer arbitrariamente su potestad penal, generándose un clima de respeto a la libertad y seguridad personales; lo que resulta una condición básica para que se pueda vivir en un ambiente que permita materializar el derecho al proyecto de vida y el libre desarrollo de la personalidad.

Según José Uguizo (2000); el depositario de la voluntad popular es el parlamento, cuyos representantes son elegidos libremente con el voto de cada uno de los ciudadanos de un país. Por ello solo el parlamento está legitimado para dictar leyes, (p.28).

Por otro lado en el actual modelo de Estado peruano, el Legislativo puede, a través de una ley autoritativa, delegar facultades legislativas al Poder Ejecutivo, el mismo que legisla mediante Decretos Legislativos, instrumentos legales que, por tener base constitucional, están legitimados.

Francisco Muñoz (1972), indica que la división de poderes o la separación de funciones del Estado, explica el rol que el órgano legislativo tiene en un Estado de derecho, en este caso el de aprobar la ley, atendiendo a que representa la voluntad popular. Esta división de poderes garantiza el principio de legalidad penal, repartiendo el poder punitivo estatal entre el legislativo que se encarga de determinar los delitos y las penas a través de un proceso democrático en él

participan los representantes del pueblo, y el judicial, de su aplicación en el caso concreto, (p.84).

En suma, el fundamento político del principio de legalidad, indica que en la ley, como declaración de la soberanía popular y dictado por el órgano autorizado para ello, determina los marcos o los límites de la parte criminalizada, garantizando de esta manera los derechos fundamentales de la persona, en este caso la libertad y seguridad personales.

#### Fundamento Jurídico

Según José Uguizo (2000).Una de las principales características del principio de legalidad es el de orientarse a crear seguridad jurídica, más aún si le entiende como un valor y fin del orden jurídico referido a la realización de una función de organización y de una función de realización. (...) La seguridad jurídica se opone a la incertidumbre, al azar, a la arbitrariedad y al desamparo respecto de una situación jurídica dada, que en materia penal viene representada por la comisión de un delito, (p.35).

Esta seguridad jurídica constituye un resguardo para el ser humano, en la medida que la existencia de la ley, le permite comprender los marcos de criminalidad.

#### 3.2.1.6.2 El principio de proporcionalidad.

El principio de proporcionalidad en nuestro ordenamiento legal se halla constitucionalizado en el concluyente párrafo del artículo 200° de la ley de leyes de la Carta Magna.

El principio de proporcionalidad en la dimensión que al apoyarse el poder político a la Constitución, se

apoya asimismo a los aparatos constitucionales que reconocen y garantizan derechos, dominio que le obliga a una consideración irrestricto de los mismos y, en todo caso, a que la afectación de los derechos sea equitativo y sensato, es decir, se ajuste a las formalidades del principio de proporcionalidad.

#### 3.2.1.6.3 El principio de prueba suficiente

Para aplicar cualquier disposición coercitiva se exige determinada base probatoria, es decir que exista una razonable y fundada presunción respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar.

#### 3.2.1.6.4 El principio de necesidad

Las medidas coercitivas de naturaleza real se impondrán cuando resulten definitivamente imprescindibles para garantizar la búsqueda de la verdad el progreso del método y la aplicación de la ley. La verificación, en cada caso, de la vigencia procesal para disponerlas, es un imperativo que exige considerarlas, solicitarlas e imponerlas luego de un prolijo examen, al margen de un simple trámite determinado; es importante tener presente que todo ser humano goza de la presunción de inocencia.

El cambio de paradigma implica la ampliación y evolución de un pensamiento judicial generalizado hacia un pensamiento problema o de política criminal, que le permita al juez, en el momento de establecer la pena, mediante una carga argumentativa y a partir de un juicio de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, entrar a aplicar ampliamente el

Principio de Necesidad de Pena, y no limitadamente como se ha sostenido en la práctica durante los últimos años, es un juicio de valoración que el juez solo podrá realizar a plenitud bajo un pensamiento problema. Se demostrará aquí cómo no es una mera ampliación en la discrecionalidad del operador judicial, el entrar a aplicar el principio directamente en todos los casos puestos a su disposición y no en los únicos mencionados por el legislador, sino al contrario la búsqueda del respeto a principios de tan alta jerarquía, que implican y conllevan la humanización del derecho Penal. Principios consagrados en la Constitución Política, como el derecho penal de acto, el principio de culpabilidad, dignidad, derecho penal mínimo y finalmente el Principio de Necesidad de Pena, con su carácter de norma superior, que posee y como único criterio capaz de explicar la aplicación del derecho penal, desde un punto de vista material.

#### 3.2.1.6.5 Principio de provisionalidad

Las medidas correctivas son también provisionales, ya que ninguna es de carácter definitivo o de permanencia indeterminada. Las hace provisoria en cuanto están sujetas al proceso, a su desarrollo y a cualquiera de sus procedimientos de culminación; pueden abolirse o modificarse por otra, según el progreso.

#### 3.2.1.6.6 El principio de judicialidad

Se desprende del alma de la Carta Magna, y se encuentra en el artículo VI del Título Preliminar del NCPP; a este principio también se le conoce como jurisdiccionalidad, garantías que en definitiva constituyen un límite a toda extralimitación que

lesione el ejercicio real y efectivo de los derechos fundamentales como consecuencia de una conducta arbitraria o desmedida.- No quedan dudas, de que se trata de una garantía procesal creada a favor de todo imputado, en aras de preservar la correcta e imparcial aplicación de la ley penal sustantiva al caso concreto, con fundamento directo en principios rectores que la nutren como son los del Juez natural, juicio previo y división de poderes, este principio además persigue garantizar que cualquier penalidad sea impuesta en el marco de un proceso penal y por la autoridad competente, es decir bajo la intervención de los magistrados encargados de aplicar la ley conforme las pautas del procedimiento criminal. Sólo así quedará asegurada la plena vigencia de las normas constitucionales, legales e instrumentos internacionales.

El principio de judicialidad que integra el modelo constitucional, constituye un claro límite al poder punitivo que todo estado de derecho tiene y un inconfundible obstáculo legal frente a todo desborde que afecte el ejercicio real de los derechos fundamentales, siendo primordial en este contexto contribuir a consolidar y fortalecer la estrecha vinculación que debe existir entre la Constitución y el sistema procesal penal.

### 3.2.2 Delito de violencia y resistencia a la autoridad

Previsto en el artículo 365°.- Violencia contra la autoridad para obligarle a algo, el cual indica el que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de éstas,

será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Artículo 367°.- Formas agravadas.

En los casos de los artículos 365° y 366°, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años cuando:

1. El hecho se realiza por dos o más personas.
2. El autor es funcionario o servidor público.

La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de doce años cuando:

1. El hecho se comete a mano armada.
2. El autor causa una lesión grave que haya podido prever.
6. El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones. (...)

3.2.2.1 La consumación del delito atentado contra la autoridad o funcionario.

El delito de violencia y resistencia a la autoridad se encuentra estipulado en el artículo 365°. “Atentado contra el libre ejercicio funcional”. El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o aun funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de estas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años. El Bien Jurídico es el libre ejercicio de la función pública sin ello no es factible el normal desarrollo de la administración, al momento que el agente impide, obliga o estorba el ejercicio de las funciones públicas, utilizando medios violentos: físicos o psíquicos, y de esta forma ataca la libertad con que se debe desempeñar la administración pública.

El bien jurídico tutelado es la libertad en el ejercicio de la función pública; es escoltado siempre y cuando el ejercicio de la función se desarrolle acorde a ley. El derecho penal no protege los actos arbitrarios, asimismo no sanciona la legítima resistencia de los seres humanos frente a hechos de tal situación. Si el funcionario público actúa coaccionado, las diligencias que desarrollan no surten efecto legal.

#### 3.2.2.2 Descripción legal.

El delito investigado se encuentra estipulado en el Código Penal Art. 365°, concordante con el inciso 3) del Art. 367 del acotado código que prescribe el que sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de éste.

Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de 2 años, y se agrava la conducta de los acusados cuando la violencia o amenaza es dirigida contra a un miembro de la policía nacional del Perú en ejercicio de sus funciones, “la pena privativa de la libertad será no menor de 8 ni mayor de 12 años, cuando el hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional del Perú o de la Fuerza Armada, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones.

#### 3.2.2.3 Análisis sustantivo del delito

##### 3.2.2.3.1 Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido del delito de violencia y resistencia a la autoridad es el libre ejercicio de la función pública sin el cual no es posible el normal desenvolvimiento de la administración.

##### 3.2.2.3.2 Tipicidad objetivo

La acción se traduce en el empleo de la violencia o amenaza con un funcionario público para impedir la ejecución de un acto propio de sus funciones.

#### 3.2.2.3.3 Tipicidad subjetiva

El tipo subjetivo de violencia a la autoridad es de estructura dolosa y exige dos componentes a) el dolo abarca la voluntad guiada por el conocimiento de que se emplea violencia o amenaza contra la autoridad, b) el elemento subjetivo de tendencia interna es la representación subjetiva de que el empleo de la violencia o amenaza es para impedir la ejecución de un acto funcional de la autoridad.

#### 3.2.2.3.4 Grados de desarrollo del delito de violencia a la autoridad.

El delito sub materia ha alcanzado el grado de consumación, pues mediante violencia ha impedido a un miembro de la Policía Nacional del Perú que ejercía control de tránsito cumpla sus funciones de imponer la papeleta de infracción de tránsito.

#### 3.2.2.3.5 Agravantes

No existe circunstancias agravantes sustanciales en el presente caso, toda vez que el procesado es un agente primario no es reincidente ni habitual, conforme se puede colegir de los certificados negativos de folios 35 a 38 de la carpeta fiscal.

#### 3.2.2.3.6 La pena

La pena abstracta o combinada del delito sub materia a que se refiere el artículo 365, concordante con el párrafo segundo inciso 3) del artículo 367 del

código penal, es no menor de 8 años ni mayor de 12 años de pena privativa de libertad.

### 3.2.3 Medios Impugnatorios

#### 3.2.3.1 Hábeas Corpus

El hábeas corpus contra resoluciones judiciales, se relaciona con la demanda interpuesta por el afectado o un tercero contra la actuación del juez que emite una resolución judicial, que considera viola la libertad individual y derechos constitucionales conexos. En este tipo de hábeas corpus se incluye como presunto agresor al juez ordinario del Poder Judicial o de la jurisdicción militar inclusive el juez constitucional del Poder Judicial. Esto último debido a que jurisprudencialmente se admite la interposición de una demanda de amparo contra lo resuelto en otro proceso constitucional, en este caso, contra lo resuelto en un proceso de hábeas corpus.

Así tenemos el Hábeas Corpus Correctivo a través del cual procede la defensa de reclusos que en el cumplimiento de sus condenas son objetos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, el Hábeas Corpus Innovativo, el cual es utilizado pese haber cesado la amenaza o la violación de la libertad personal, mediante el cual se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se vuelvan a repetir en el futuro en el particular caso del accionante, Hábeas Corpus Instructivo que procede a favor de una persona detenida y desaparecida por una autoridad o particular, la cual niega su detención, y por ello es imposible ubicarla, el Hábeas Corpus Preventivo, el cual es utilizado en los casos en que, no habiéndose concretado la privación de la libertad, existe una amenaza cierta e inminente de que ello

ocurra, con la vulneración de la Constitución o la ley de la materia, el Hábeas Corpus Restringido, el cual procede cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestia, obstáculos o incomodidades, el Hábeas Corpus Traslativo, el cual es empleado para denunciar la demora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva o por vulneración al plazo máximo de detención por afectación al plazo razonable de la investigación fiscal, por afectación al plazo razonable de la detención judicial preventiva y por vulneración de la libertad personal del condenado que ha cumplido la condena, el Hábeas Corpus Reparador el cual procede frente a la privación arbitraria de la libertad física, bien se trate de actuación policial o judicial indebida o de un particular que dispone el internamiento de un tercero en un centro psiquiátrico, y finalmente el Hábeas Corpus Conexo, el cual es utilizado cuando se presentan situaciones no previstas en los tipos anteriores y también procede en defensa de los derechos constitucional conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad de domicilio.

Teniendo en cuenta que el hábeas corpus en sus inicios estuvo destinado a la protección de la libertad personal frente a detenciones ilegales y/o arbitrarias, el procedimiento que se articuló debía ser de lo más flexible y sumario, características que continúan pese al tiempo transcurrido, lo que obedece a la naturaleza del derecho que tutela; la libertad personal en diversos ordenamientos, o la libertad individual y derechos conexos, como es el caso de Perú. A las características de sumariedad y flexibilidad, el legislador ha agregado otras, con la finalidad de dar cumplimiento a los fines del proceso de hábeas corpus, reiteramos por la naturaleza del derecho que

es objeto de tutela.

Declarar fundada la demanda, en cuyo caso de acuerdo a la pretensión debe establecer los efectos de la sentencia. Efectos que inclusive se han fijado en casos en que la demanda se ha declarado infundada.

En los supuestos mencionados, las partes demandantes o demandados están facultados para interponer recurso de apelación en el plazo de dos días, conforme lo dispone el artículo 36 del Código Procesal Constitucional.

Contenido de la sentencia fundada:

El artículo 17 del Código Procesal Constitucional, regla general para los procesos de la libertad, establece los requisitos que debe contener la sentencia que resuelve los procesos de amparo, hábeas Corpus, hábeas data y cumplimiento, según sea el caso. En tal sentido, tratándose del proceso de hábeas Corpus son:

- 1) La identificación del demandante;
- 2) La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza o violación de la libertad individual o de los derechos constitucionales conexos;
- 3) La determinación precisa de que la vulneración o amenaza de la libertad individual o los derechos constitucionales conexos, o la consideración de que no han sido vulnerados;
- 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;
- 5) La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto.

Debemos indicar que a los requisitos anotados se

agregan otros, que forman parte del contenido de toda sentencia, tales como la identificación del Juzgado, nombre del juez constitucional, secretario, firmas y sellos.

Esta regla general se complementa con la regla específica del artículo 34° del Código Procesal Constitucional, relativa al proceso de hábeas Corpus, que prescribe cuáles deben ser las medidas que el juez debe adoptar si emite una sentencia fundada. El citado dispositivo prevé 4 medidas que el juez constitucional puede adoptar.

Los numerales 1 a 3 del artículo 34 del Código Procesal Constitucional están destinados a la protección de la libertad personal del detenido, ya sea en establecimientos públicos o privados. Así, el numeral 1 dispone que el juez ordene "La puesta en libertad de la persona privada arbitrariamente de este derecho".

Por su parte, el numeral 3 prescribe que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición del juez competente, si la agresión se produjo por haber transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención.

Asimismo, el numeral 4 dispone la siguiente medida: "Que cese el agravio producido, disponiendo las medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse". Constituye una cláusula abierta que el juez debe ir llenando de contenido, para que se cumpla la finalidad del hábeas corpus. Con una disposición de este tipo, se pretende además de una medida reparadora, una de tipo preventiva, si bien se debe reparar y/o cesar la afectación de la libertad individual, también se debe evitar que un hecho similar vuelva a producirse.

### 3.2.4 Delito de violencia contra un funcionario público

Contenido en el Código Penal, artículo 365°. “Atentado contra el libre ejercicio funcional”. El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o aun funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de estas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años. Bien Jurídico protegido es el libre ejercicio de la función públicas sin el cual no es factible el normal desarrollo de la administración pública, este delito se consuma cuando el agente impide, obliga o estorba el ejercicio de las funciones públicas, utilizando medios bruscos: físicos o psíquicos, no hace más que acometer la libertad con que se debe desarrollar la administración pública.

Siendo el sujeto pasivo el Estado y el funcionario público agredido, sujeto activo es el agente que comete atentado contra el libre ejercicio funcional de un funcionario público, teniendo como circunstancias agravantes lo estipulado en el Art. 367° del Código Penal. Asimismo para que se configure el tipo penal, la violencia ha de ser idónea para coactar la libertad en el ejercicio de la actividad funcional.

#### 3.2.4.1 La Antijuricidad

La antijuricidad es la desvaloración que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general. Es lo adverso al Derecho, por tal motivo, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que este comportamiento sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento jurídico, no protegida por causas de justificación.

La antijuricidad evidente radica en contradecir lo señalado en la norma jurídica. Para que sea delictuosa, la actuación ha de ser típica, antijurídica y culpable. La antijuricidad es otro de los principios estructurales del ilícito

penal.

Por lo tanto, la antijuricidad formal no es más que la contraposición entre un hecho y el ordenamiento jurídico real, juicio que se verifica en el modo expuesto.

Antijuricidad material, es cuando lesiona o pone en peligro un bien jurídico que el derecho quería proteger.

### 3.3 Fundamentos de Hecho y de Derecho

#### 3.3.1 Fundamentos de Hecho

##### 3.3.1.1 Valoración de las Pruebas

Los elementos de convicción acopiados durante el proceso inmediato conducen al juez de investigación preparatoria que:

- 1) El 12 de Febrero de 2016 a las 16:00 horas aproximadamente el S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezú se encontraba realizando servicio de Control de Tránsito en la Av. Ricardo Palma cuadra 1 de esta Provincia de Jauja, ante la presencia de un grupo de 160 personas simpatizantes del Partido Nacionalista Peruano venían transitando del Jr. Junín con dirección hacia Ricardo Palma de Norte a Sur, ante este hecho el S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezú comenzó a agilizar el tránsito a fin de evitar un congestionamiento vehicular, en esta circunstancia observa que frente a la Botica "Inkafarma" se encontraba estacionado un vehículo en zona rígida, como se ha podido acreditar conforme al acta fiscal de folio 45/46, hecho que constituye (Infracción al Tránsito RNT-Código G-40), más aún que en la Av. Ricardo Palma (paralela), se encuentran realizando trabajos de instalación de desagüe, por lo que dicha vía se encuentra inhabilitada y que la otra vía ha sido

habilitada como vía en doble sentido, haciendo que la congestión vehicular sea permanente.

- 2) Motivo por el cual procede a intervenir al vehículo de placa de rodaje A6J-532 y al preguntar quién era el conductor, se apersonó el señor Héctor Augusto Santivañez Osores a quien le explicó la infracción que estaba cometiendo razón por el cual se le iba a imponer la papeleta de infracción, procediendo dicho efectivo al llenado de la papeleta de Infracción N° 002261, precisos momentos en el cual se acerca una señora refiriendo que era esposa del conductor del vehículo quien solicita la devolución de los documentos del vehículo, razón a ello el S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezu saca su celular de uso personal marca Samsung, a fin de poder grabar toda la intervención y al observar la señora que el efectivo policial estaba grabando la señora le arrebató el celular, y al observar este hecho el imputado se abalanza contra el efectivo policial le quita de manera violenta la tabilla donde se encontraba la papeleta de infracción y comienza a jalonearlo del chaleco, al no cumplir su cometido de quitarle la licencia de conducir, lo empujó hacia la pista chocando de espaldas contra una moto taxi trayendo como resultado la lesión descrita en el Certificado Médico Legal N° 000246-L de folios 17; en pleno forcejeo por tratar de quitarle su licencia de conducir termina de romper las cintas reflexivas de la parte superior de los bolsillo del chaleco lo que se acredita con las vistas fotográficas de folio 41/43, y le araña el brazo derecho ver folio 44, hecho que también se pone en evidencia en el Certificado Médico Legal antes mencionado, ante estos hechos el S03 PNP Jordi Hurtado Espinoza interviene logrando separarlo del imputado y solicita apoyo a los demás efectivos de la Comisaría PNP de Jauja, para luego

de unos minutos llegar el apoyo policial y lograr conducir a la Comisaría PNP de Jauja, a fin de proceder conforme a ley .

- 3) Los hechos, tal como han sido expuestos, se subsumen en el Delito contra La Administración Pública-Delito cometidos por particulares en la modalidad de violencia contra un funcionario público en su forma agravada, ilícito previsto en el segundo párrafo del Artículo 367° inciso 3 del Código Penal, concordante con el artículo 365° del Código Penal como tipo base, que dispone:

Artículo 367° Formas Agravadas:

Segundo párrafo: " La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando: Inciso 3) El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones, concordante con el artículo 365° del Código Penal como Tipo Base, que señala: "El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de éstas".

- 4) Los elementos de convicción que vinculan al imputado con el delito investigado:

A folio 01 obra el Oficio N°189-REGPOL-JUNIN-DIVPOS-HYO/CRJ-SEINCRI, remitido por la Comisaría PNP de Jauja, mediante el cual remite las actas realizados.

A folio 02/03 obra el acta de Intervención Policial suscrito por S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezú de fecha 12 de Febrero de 2016 a horas 16:20, donde se describe los

hechos.

A folio 10 obra el Oficio N° 187-REGPOL-JUNIN-DIVPOS-HYO/CRJ-SEINCRI, donde se aprecia la constancia donde se indica que el examen cualitativo del S03 PNP SamánBendezu - NEGATIVO y SantivañezOsosores - NEGATIVO.

A folio 13/15 obra la Papeleta de Infracción N° 002261 donde en la parte de datos de conductor se logró registrar Santivañez Ososores Héctor Augusto.

A folio 17 obra el Certificado Médico Legal N° 00246-L de la persona de Adrián Smith Samán Bendezú que concluye: Ocasionado por agente contundente duro y uña humana, requiriendo una atención facultativa de 01 día e incapacidad médico legal 04 días.

A folio 19 obra el Certificado Médico Legal N° 000428-L-D del imputado Héctor Augusto Santivañez Ososores, que concluye: No requiere incapacidad.

A folio 22/23 obra la declaración del S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezú, señalo: Que el día 12 de Febrero de 2016 fue asignado para desempeñar sus funciones de policía de tránsito en la Av. Ricardo Palma cuadra uno - Jauja, en dicho lugar se dedica a dirigir el tránsito para evitar la congestión y se respete las reglas de tránsito, empezó a trabajar desde las 15:00 horas, cumpliendo con sus funciones, siendo las 16:00 horas interviene a un vehículo de placa de rodaje A6J-532 color blanco, por encontrarse estacionado en la Av. Ricardo Palma cuadra uno en la zona junto a la señal de tránsito que indica "No estacionar", para conocer a quien pertenece dicho vehículo, puso en

funcionamiento la sirena de la motocicleta policial, estacionando la moto delante del vehículo, después de transcurrir cinco minutos apareció el conductor acompañado de una persona de sexo femenino, donde le solicita los documentos del vehículo y del imputado para identificarlo plenamente, entregándole su licencia de conducir y la tarjeta de propiedad, Soat, y revisión técnica, con la documentación en la mano procede a elaborar la papeleta por .-infracción al reglamento de tránsito en que se encontraba inmerso dicho vehículo, cuando empieza a llenar la papeleta la señora baja del vehículo y le solicita que no le ponga la papeleta, momentos que el imputado le arranca la tarjeta de propiedad, saca su celular para gravar los hechos, siendo arrebatado el celular por la señora, aprovechando el imputado para arrebatar la tablilla y la papeleta rompe y lo arrugándola, en el momento del forcejeo le araña el brazo lado derecho, y la cinta reflexiva de la parte superior de los bolsillos del chaleco policial.

A folio 26/29 obra la declaración de Héctor Augusto Santivañez Osores, señalo: Llego de la ciudad de Lima a un cuarto para las cuatro de la tarde con su vehículo de placa de rodaje A6J-532 color blanco juntamente con su esposa, estacionando dicho vehículo al costado de la Botica "Arcángel" - frente de la florería "El Paraíso", donde se apersono juntamente con su esposa para contratar un arreglo floral por el fallecimiento de su suegra, al salir se dirigió a la Botica "Arcángel" a comprar pastillas, a su retorno para dirigirse a su vehículo se percata que se encontraban dos efectivos policiales motorizados, donde le solicito el S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezú la documentación respectiva, al entregar le explica los motivos porque se encontraba estacionado en dicho lugar,

y como su esposa estaba sentado dentro del carro baja del vehículo y también le explica que su mamá había fallecido, se acerca el SO PNP Hurtado para decirle que no tiene nada que hablar, sacando el S03 PNP Samán Bendezú su celular personal para grabar la intervención, su esposa le arrebató el celular donde el técnico empuja a la señora, al ir a coger a su esposa el Técnico Hurtado se le acerca y le coge de la mano, para posterior ser trasladado a la comisaría, niega haber agredido al S03 PNP Samán Bendezú y acepta haber estacionado su vehículo en una zona rígida.

A folio 30/31 obra la declaración del testigo S03 PNP Jordi Jaime Hurtado Espinoza quien refirió que el día 12 de Febrero de 2016 aproximadamente las 16:05 se encontraba acompañado del S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezú cumpliendo su servicio agilizando el tránsito en la Av. Ricardo Palma cuadra uno - Jauja, porque se estaba desplazando el candidato Presidencial Urresti, en ese momento se percatan que había un vehículo color blanco estacionado en la zona rígida que estaba obstaculizando el tránsito por dicha avenida, por haber sido habilitada a doble tránsito debido a las obras que realizan en dicho lugar, procediendo a intervenirlos, percatándose que no había nadie, luego se apersona el imputado-conductor Héctor Augusto Santivañez Osóres acompañado de la señora Lindsay Yanina Durand donde su colega el S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezú procede a solicitar la documentación del conductor y del vehículo, ahí el señor entrega los documentos mi colega le explica la infracción cometida y empieza a formular la papeleta, en eso la señora Lindsay se baja del vehículo y solicita la devolución de los documentos, sacando el S03

PNP Adrián Smith Samán Bendezú su celular personal para grabar la intervención, lo que es arrebatado por la señora, lo que fue aprovechado por el imputado para forcejear con el S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezú para quitarle la tablilla y la papeleta.

A folio 36 obra la declaración de Lindsay Yanina Durand Rojas quien hizo uso de su derecho de guardar silencio.

A folio 38 obra la consulta realizado del antecedente policial del imputado Héctor Augusto Santivañez Osore, quien no registra antecedente.

A folio 40 obra la consulta de Requisitoria del imputado Héctor Augusto Santivañez Osore quien no registra requisitorias vigentes.

A folio 41/43 obra las vistas de tomas fotográficas con lo que se acredita la agresión sufrida por el agraviado.

A folio 45/46 obra el acta Fiscal, realizada en la Av. Ricardo Palma cuadra 1 de la ciudad de Jauja, donde se describe el lugar de los hechos.

- 5) El presente requerimiento en lo previsto en el artículo 446° numeral 1 inciso a y c del Código Procesal Penal - modificado por el Dec. Leg. N° 1194- que señala:

Supuestos del proceso inmediato:

El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- c) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259.

- d) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

### 3.3.2 Fundamento de derecho

#### 3.3.3.1 Juicio de tipicidad

Al respecto se puede colegir que el juez de investigación preparatoria, no ha realizado una debida valoración a los elementos de convicción recolectados por el fiscal, máxime el juez penal ha realizado el proceso inmediato por el delito de violencia resistencia a la autoridad, contando únicamente como elemento de convicción el certificado de dosaje etílico cuantitativo tanto del efectivo policial como del procesado teniendo como resultado negativo, la papeleta de infracción de tránsito que obraba el poder del efectivo policial (agraviado), quien consignó en dicha papeleta de infracción de tránsito el nombre del imputado Héctor Augusto Santivañez Osores, mas no consignó el número de placa de rodaje del vehículo, así como el código de la infracción, fecha y hora, el certificado médico legal practica al efectivo policial quien supuestamente fue agredido por el imputado y su cónyuge, donde concluye que dicho efectivo policial presenta lesiones ocasionado por agente contundente duro, y uña humana, atención facultativa de 01 día, e incapacidad médico legal 04 días, la declaración del mismo imputado, vistas fotográficas, acta fiscal en lugar de los supuestos hechos practicado al día siguiente, los cuales sirvieron para condenar a Héctor Augusto Santivañez Osores, a 6 años y 8 meses de pena privativa de libertad pese a haberse acogido a la terminación anticipada, no habiendo motivado correctamente porqué motivo es culpable, máxime pese a que su cónyuge también fue intervenida y detenida por los mismos hechos, esta fue puesta en libertad sin haber sustentado y motivado

tal decisión.

La tipicidad debe comprenderse como el instrumento legal, evidentemente esencial y de naturaleza eminentemente conceptiva que tiene por labor la especificación de conductas humanas penalmente prohibidas.

Debe ser un medio legal, ya que el tipo pertenece al texto legal en donde se encuentran sus diferentes especies, es pues, un dispositivo plasmado en la ley, porque para entender si un comportamiento es delictuoso, no se puede prescindir del tipo; así las cosas, la tipicidad refuerza el famoso precepto, lo que la ley no manda no se está obligado a hacer.

Ese instrumento también debe tener una naturaleza predominantemente descriptiva, porque a la hora de consignar el tipo, el legislador acude al lenguaje o a expresiones lingüísticas o a descripciones valiéndose de figuras lingüísticas que se perciben mediante los sentidos.

Comprendemos por juicio de tipicidad la valoración que se hace con miras a establecer si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley; es la acción mental llevada a cabo por el exégeta o por el juez, mediante la cual se coteja o verifica la relación entre el comportamiento estudiado y el texto legal.

### 3.3.2.2 Juicio de Antijuricidad

La conducta realizada por el procesado no se ajusta a derecho; de igual manera la conducta del efectivo policial tampoco se ajusta a derecho.

Ya que la antijuricidad determina, dentro de cada conducta, lo que está prohibido o no permitido por el derecho Penal, para que una conducta pueda ser calificada como antijurídica necesita reunir dos condiciones como son:

Que la conducta sea típica, es lo que llamamos tipo positivo.

Que exista una ausencia de causas de justificación, a lo que llamamos tipo negativo o elemento negativo del tipo.

### 3.3.2.3 Juicio de Imputación Personal

Requiere ser atribuido al autor y asimismo se requiere que este sea responsable del ilícito penal, ya que el procesado Héctor Augusto Santivañez Osore, desde un primer momento hizo entrega de sus documentos en regla al efectivo policial, y si bien es cierto que se estacionó con su vehículo en una zona prohibida, esto fue por una causa justificada, pues tuvo que ir a comprar un arreglo floral para su ser fallecida y pastillas para su cónyuge, en vista de que se sentía mal de salud por el viaje desde la ciudad de Lima a Jauja a fin de asistir al velatorio de su suegra quien falleció en el distrito de Acolla – Jauja. Maxime el efectivo policial “agraviado”, no pertenece a la policía de tránsito, ya que este pertenece a la sección de patrullaje motorizado de la comisaría rural PNP Jauja, y dentro de sus funciones de patrullar las calles y no de intervenir vehículos.

## 3.4 Aspectos del Código Penal Aplicables

### 3.4.1 Imposición de la pena

Conforme estipula el artículo 4° del título preliminar del código penal, la realización de derecho a sancionar sólo está justificada cuando se lesiona o se pone en peligro los bienes jurídicos conforme lo prevee el artículo VII, del título preliminar del código penal, el cual indica que existe responsabilidad penal si hay vinculación personal del sujeto con el hecho y que las formas de vinculación admitida son dolo o culpa, y sean debidamente comprobada, esta comprobación exige responsabilidad por la realización de tal hecho, es decir, el injusto tiene carácter personal. Maxime del análisis del presente caso se advierte que no existió dolo parte del procesado Héctor Augusto Santivañez Osore, quien no debió ser juzgado de esta forma.

### 3.4.2 Los fines de la pena.

Está orientada a la prevención de futuros delitos. La prevención de la criminalidad puede lograrse actuando sobre el propio malhechor o sobre la sociedad. Por ello, las teorías relativas pueden señalar a la prevención general o a la prevención especial:

La prevención general: es aquella actuación de la pena sobre la sociedad; es decir, función pedagógica. La prevención general se dirige anónimamente a la generalidad de los individuos integrantes del cuerpo social, y se orienta al futuro, a la prevención de la comisión de delitos, la pena sirve como amenaza dirigida a los seres humanos por la ley para evitar que cometan delitos.

Prevención especial: Contienda contra el delito mediante la actuación sobre el contraventor para que no continúe delinquiriendo.

Resocialización

Según la resocialización existen 3 corrientes:

- a) El correccionalismo de Dorado Montero.
- b) El positivismo criminológico italiano.
- c) El eclecticismo de VON.

## **CAPÍTULO IV**

### **ANÁLISIS DEL CASO**

#### **4.1. Análisis detallado del proceso seguido en el caso**

##### 4.1.1. Primera Instancia

##### 4.1.1.1. Fundamento

En la Sala de Audiencia del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, a los catorce días del mes de febrero del año 2016 siendo las cuatro de la tarde, se instaló la audiencia de incoación de proceso inmediato y prisión preventiva en el Expediente número 0081-2016-0-1506-JR-PE-01, siendo dirigida por el señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Jauja Segundo Juan Huamán Carrasco, actuando como especialista de audiencia Raúl Edgar Solano Contreras, se dio inicio a la audiencia de incoación del proceso inmediato y prisión preventiva del procesado Héctor Augusto Santivañez Osores, por el delito contra la administración pública, delito cometido por particulares en la modalidad violencia contra un funcionario público en su forma agravada en agravio del SO3.PNP Adrián Smith Samán Bendezú y el Estado Peruano – Ministerio del Interior.

En este acto se encuentran presentes la Sra. Representante del Ministerio Público Abogada Doris Yael Ochoa Hilario, Fiscal Adjunta Provincial Penal Corporativa de Jauja, como interconsulta abogado Fausto Morillo Acuña – Fiscal de la Fisacalía Provincia Penal Corporativa Jauja, concurrencia a audiencia de; Héctor Augusto Santivañez Osores; quien se encuentra asesorado por su abogada; Teresesa Sanabria Blancas con CAJ N° 3919.

El SO3.PNP. Adrián Smith Samán Bendezún quien se encuentra sin su abogado defensor.

De conformidad a lo prescrito en el Art. 446 NCPP, y del Decreto Legislativo N° 1194, el Señor Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Jauja, lleva a cabo la audiencia de incoación de proceso inmediato prisión preventiva.

#### 4.1.1.2. Pretensión punitiva

Según el requerimiento del proceso inmediato y prisión preventiva que corren a fojas 48 y 59 se le imputa a Héctor Augusto Santivañez Osoreo lo siguiente:

Que, el día 12 de Febrero de 2016 a las 16:00 horas aproximadamente el S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezú se encontraba realizando servicio de Control de Tránsito en la Av. Ricardo Palma cuadra 1 de esta Provincia de Jauja, ante la presencia de un grupo de 160 personas simpatizantes del Partido Nacionalista Peruano venían transitando del Jr. Junín con dirección hacia Ricardo Palma de Norte a Sur, ante este hecho el S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezú comenzó a agilizar el tránsito a fin de evitar un congestionamiento vehicular, en esta circunstancia observa que frente a la Botica "Inkafarma" se encontraba estacionado un vehículo en zona rígida, como se ha podido acreditar conforme al acta fiscal de folio 45/46, hecho que constituye (Infracción al Tránsito RNT-Código G-40), más aún que en la Av. Ricardo Palma (paralela), se encuentran realizando trabajos de instalación de desagüe, por lo que dicha vía se encuentra inhabilitada y que la otra vía ha sido habilitada como vía en doble sentido, haciendo que la congestión vehicular sea permanente, motivo por el cual procede a intervenir al vehículo de placa de rodaje A6J-532 y al preguntar quién era el conductor, se apersonó el señor Héctor Augusto Santivañez Osoreo a quien le explicó la

infracción que estaba cometiendo razón por el cual se le iba a imponer la papeleta de infracción, procediendo dicho efectivo al llenado de la papeleta de Infracción N° 002261, precisos momentos en el cual se acerca una señora refiriendo que era esposa del conductor del vehículo quien solicita la devolución de los documentos del vehículo, razón a ello el S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezú saca su celular de uso personal marca Samsung, a fin de poder grabar toda la intervención y al observar la señora que el efectivo policial estaba grabando la señora le arrebató el celular, y al observar este hecho el imputado se abalanza contra el efectivo policial le quita de manera violenta la tabilla donde se encontraba la papeleta de infracción y comienza a jalnearlo del chaleco, al no cumplir su cometido de quitarle la licencia de conducir, lo empujó hacia la pista chocando de espaldas contra una moto taxi trayendo como resultado la lesión descrita en el Certificado Médico Legal N° 000246-L de folios 17; en pleno forcejeo por tratar de quitarle su licencia de conducir termina de romper las cintas reflexivas de la parte superior de los bolsillo del chaleco lo que se acredita con las vistas fotográficas de folio 41/43, y le araña el brazo derecho ver folio 44, hecho que también se pone en evidencia en el Certificado Médico Legal antes mencionado, ante estos hechos el S03 PNP Jordi Hurtado Espinoza interviene logrando separarlo del imputado y solicita apoyo a los demás efectivos de la Comisaría PNP de Jauja, para luego de unos minutos llegar el apoyo policial y lograr conducir a la Comisaría PNP de Jauja, a fin de proceder conforme a ley.

Los hechos, tal como han sido expuestos, se subsumen en el Delito contra La Administración Pública-Delito cometidos por particulares en la modalidad de violencia contra un funcionario público en su forma agravada, ilícito previsto en el segundo párrafo del Artículo 367° inciso 3 del Código Penal,

concordante con el artículo 365° del Código Penal como tipo base.

Los elementos de convicción que vinculan al imputado con el delito investigado son los siguientes:

A folio 01 obra el Oficio N°189-REGPOL-JUNIN-DIVPOSHYO/CRJ-SEINCRI, remitido por la Comisaría PNP de Jauja, mediante el cual remite las actas realizadas.

A folio 02/03 obra el acta de Intervención Policial suscrito por S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezú de fecha 12 de Febrero de 2016 a horas 16:20 donde se describe los hechos.

A folio 10 obra el Oficio N° 187-REGPOL-JUNIN-DIVPOSHYO/CRJ-SEINCRI, donde se aprecia la constancia donde se indica que el examen cualitativo del S03 PNP Samán Bendezú - Negativo y Santivañez Osores - Negativo.

A folio 13/15 obra la Papeleta de Infracción N° 002261 donde en la parte de datos de conductor se logró registrar Santivañez Osores Héctor Augusto.

A folio 17 obra el Certificado Médico Legal N° 00246-L de la persona de Adrián Smith Samán Bendezú que concluye: Ocasionado por agente contundente duro y uña humana, requiriendo una atención facultativa de 01 día e incapacidad médico legal 04 días.

A folio 19 obra el Certificado Médico Legal N° 000428-L-D del imputado Héctor Augusto Santivañez Osores, que concluye: No requiere incapacidad.

A folio 22/23 obra la declaración del S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezú, señaló: Que el día 12 de Febrero de 2016 fue asignado para desempeñar sus funciones de policía de tránsito en la Av. Ricardo Palma cuadra uno – Jauja.

A folio 26/29 obra la declaración de Héctor Augusto Santivañez Osores, señalo: Llego de la ciudad de Lima a un cuarto para las cuatro de la tarde con su vehículo de placa de rodaje A6J-532 color blanco juntamente con su esposa.

A folio 30/31 obra la declaración del testigo S03 PNP Jordi Jaime Hurtado Espinoza quien refirió que el día 12 de Febrero de 2016 aproximadamente las 16:05 se encontraba acompañado del S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezú cumpliendo su servicio agilizando el tránsito en la Av. Ricardo Palma cuadra uno – Jauja.

A folio 36 obra la declaración de Lindsay Yanina Durand Rojas quien hizo uso de su derecho de guardar silencio.

A folio 38 obra la consulta realizado del antecedente policial del imputado Héctor Augusto Santivañez Osores, quien no registra antecedente.

A folio 40 obra la consulta de Requisitoria del imputado Héctor Augusto Santivañez Osores quien no registra requisitorias vigentes.

A folio 41/43 obra las vistas de tomas fotográficas con lo que se acredita la agresión sufrida por el agraviado.

A folio 45/46 obra el acta Fiscal, realizada en la Av. Ricardo Palma cuadra 1 de la ciudad de Jauja, donde se describe el lugar de los hechos.

#### 4.1.1.3. Alegatos de la defensa

La manifestación de Héctor Augusto Santivañez Osores de fojas 26/29, quien indica: Llegó de la ciudad de Lima a un cuarto para las cuatro de la tarde con su vehículo de placa de rodaje A6J-532 color blanco juntamente con su esposa, estacionando dicho vehículo al costado de la Botica “Arcángel” - frente de la florería “El Paraíso”, donde se apersono juntamente con su esposa para contratar un arreglo florar por el fallecimiento de

su suegra, al salir se dirigió a la Botica “Arcángel” a comprar pastillas, a su retorno para dirigirse a su vehículo se percata que se encontraban dos efectivos policiales motorizados, donde le solicito el S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezú la documentación respectiva, al entregar le explica los motivos porque se encontraba estacionado en dicho lugar, y como su esposa estaba sentado dentro del carro baja del vehículo y también le explica que su mamá había fallecido, se acerca el SO PNP Hurtado para decirle que no tiene nada que hablar, sacando el S03 PNP Samán Bendezú su celular personal para grabar la intervención, su esposa le arrebató el celular donde el técnico empuja a la señora, al ir a coger a su esposa el Técnico Hurtado se le acerca y le coge de la manos, para posterior ser traslado a la comisaría, niega haber agredido al S03 PNP Samán Bendezú y acepta haber-estacionado su vehículo en una zona rígida.

#### 4.1.1.4. Declaración de la Parte Agraviada.

Del SO3.PNP Adrián Smith Samán Bendezú de fojas 22/23, quien manifiesta: Que el día 12 de Febrero de 2016 fue asignado para desempeñar sus funciones de policía de tránsito en la Av. Ricardo Palma cuadra uno - Jauja, en dicho lugar se dedica a dirigir el tránsito para evitar la congestión y se respeta las reglas de tránsito, empezó a trabajar desde las 15:00 horas, cumpliendo con sus funciones, siendo las 16:00 horas interviene a un vehículo de placa de rodaje A6J-532 color blanco, por encontrarse estacionado en la Av. Ricardo Palma cuadra uno en la zona junto a la señal de tránsito que indica “No estacionar”, para conocer a quien pertenece dicho vehículo, puso en funcionamiento la sirena de la motocicleta policial, estacionando la moto delante del vehículo, después de transcurrir cinco minutos apareció el conductor acompañado de una persona de sexo femenino, donde le solicita los

documentos del vehículo y del imputado para identificarlo plenamente, entregándole su licencia de conducir y la tarjeta de propiedad, SOAT, y revisión técnica, con la documentación en la mano procede a elaborar la papeleta por infracción al reglamento de tránsito en que se encontraba inmerso dicho vehículo, cuando empieza a llenar la papeleta la señora baja del vehículo y le solicita que no le ponga la papeleta, momentos que el imputado le arranca la tarjeta de propiedad, saca su celular para gravar los hechos, siendo arrebatado el celular por la señora, aprovechando el imputado para arrebatar la tablilla y la papeleta lo rompe y lo arruga, en el momento del forcejeo le araña el brazo lado derecho, y le rompió la cinta reflexiva de la parte superior de los bolsillos del chaleco policial.

#### 4.1.1.5. Descripción de las Pruebas

El acta de Intervención Policial suscrito por S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezu de fecha 12 de Febrero de 2016 a horas 16:20, donde se describe los hechos suscitados al momento de la intervención.

La Papeleta de Infracción N° 002261 donde en la parte de datos de conductor se logró registrar Santivañez Osos Hécior Augusto, en mismo que se aprecia se encuentra estrujado y roto, que lo habría realizado el imputado al momento de arrebatarle al agraviado.

El Certificado Médico Legal N° 00246-L de la persona de Adrián Smith Samán Bendezú que concluye: Ocasionado por agente contundente duro y uña humana, requiriendo una atención facultativa de 01 día e incapacidad médico legal 04 días, con lo que se acredita la lesión que sufrió el agraviado al momento que realizaba sus funciones.

La declaración del S03 PNP Adrián Smith Samán Bendezú,

señalo: Que el día 12 de Febrero de 2016 fue asignado para desempeñar sus funciones de policía de tránsito en la Av. Ricardo Palma cuadra uno – Jauja.

La declaración de Héctor Augusto Santivañez Osore, señalo: Llego de la ciudad de Lima a un cuarto para las cuatro de la tarde con su vehículo de placa de rodaje A6J-532 color blanco juntamente con su esposa.

La declaración del testigo S03 PNP Jordi Jaime Hurtado Espinoza quien refirió que el día 12 de Febrero de 2016 aproximadamente las 16:05 se encontraba -acompañado del S03 PNP Adrián .Smith Samán Bendezú cumpliendo su servicio agilizando el tránsito en la Av. Ricardo Palma cuadra uno – Jauja.

El acta Fiscal, realizado en la Av. Ricardo Palma cuadra 1 de la ciudad de Jauja, donde se describe el lugar de los hechos.

#### 4.1.1.6. Pericias

El Certificado Médico Legal N° 00246-L a fojas 15, practicado a Samán Bendezú Adrián Smith, cuya descripción indica: escoriación ungueal de 6 x 0.4 cm. y de 3 x 0.3 cm. En cara posterior interna de brazo derecho. Tumefacción rojiza de 4 x 2 CM. en región paravertebral cérico dorsal derecho. Conclusión: Ocasionado por agente contundente duro y uña humana, requiriendo atención facultativa de 01 día, e incapacidad médico legal de 04 días. Con el cual acreditan la supuesta lesión que sufrió el agraviado al momento de realizar sus funciones como efectivo policial de control de tránsito de la Comandancia Rural PNP Jauja.

El Certificado Médico Legal N° 00248-L-D a fojas 17, practicado a Santivañez Osore Héctor Augusto, que indica no se evidencia lesiones traumáticas. Cuya conclusión: No requiere incapacidad.

El Certificado Médico Legal N° 00247-L-D a folios 16, practicado a Durand Rojas Lyndsay Yanina, el cual describe: no evidencia lesiones traumáticas, conclusión: no requiere incapacidad.

#### 4.1.1.7. Testigos

SO3.PNP Jordy Jaime Hurtado Espinoza a folios 28/30 indica: Que, el día 12 de Febrero de 2016. aproximadamente las 16:05 se encontraba acompañado del S03 PNP Adrian Smith Samán Bendezú cumpliendo su servicio agilizando el tránsito en la Av. Ricardo Palma cuadra uno - Jauja, porque se estaba desplazando el candidato Presidencial Urresti, en ese momento se percatan que había un vehículo color blanco estacionado en la zona rígida que estaba obstaculizando el tránsito por dicha avenida, por haber sido habilitada a doble transito debido a las obras que realizan en dicho lugar, procediendo a intervenirlo, percatándose que no había nadie, luego se apersona el imputado-conductor Héctor Augusto Santivañez Osores acompañado de la señora Lindsay Yanina Durand donde su colega el S03 PNP Adrian Smith Samán Bendezú procede a solicitar la documentación del conductor y del vehículo, ahí el señor entrega los documentos mi colega le explica la infracción cometida y empieza a formular la papeleta, en eso la señora Linday se baja del vehículo y solicita la devolución de los documentos, sacando el S03 PNP Adrian Smith Samán Bendezú su celular personal para grabar la intervención, lo que es arrebatado por la señora, lo que fue aprovechado por el imputado para forcejear con el S03 PNP Adrian Smith Samán Bendezú para quitarle la tablilla y la papeleta.

#### 4.1.1.8. Valoración de las Pruebas

1. Los elementos de convicción citados por el Representante del Ministerio Público, condujeron al juez de investigación preparatoria a lo siguiente que, el día 12 de febrero del 2016 a horas 15:45 aprox. arribaron a bordo del vehículo de placa de rodaje A6J-532 a la ciudad de Jauja procedente de la ciudad de Lima, la persona de Héctor Augusto Santiviáñez Osore, en compañía de su cónyuge Lidsay Yanina Durand Rojas, en razón de que la madre de la segunda nombrada falleció en la localidad de Acolla, circunstancias que se estacionaron en la Av. Ricardo Palma, 1ra. Cuadra – Jauja, a fin de hacer el contrato de un aparato floral en la florería “El Paraíso”, y asimismo comprar pastillas en la botica “Arcangel” en razón de que su cónyuge se sentía mal por la pérdida de su madre y el largo viaje que habían realizado.
2. Que el día 12 de febrero 2016, a horas 16:00 aprox. el SO3.PNP Adrán Smith Samán Bendezú, en compañía del SO3.PNP Jordi Hurtado Espinoza ambos pertenecientes a la comandancia rural PNP Jauja – Sección de patrullaje motorizado, y encontrándose de servicio se desplazaban por la Av. Ricardo Palma – Jauja a bordo de las motocicletas policial circunstancias que se percataron que al frente de la botica “Inkafarma” se encontraba estacionado un vehículo en zona rígida y en dicho lugar se encontraban realizando trabajos de instalación de desagüe, por lo que dicha vía se encontraba inhabilitada y la otra vía fue habilitada como vía de doble sentido, haciendo que la congestión vehicular sea permanente, motivo por el cual procedió a intervenir al vehículo de placa de rodaje A6J-532 colocándose una motocicleta delante de dicho vehículo y la otra motocicleta detrás de dicho vehículo, preguntando quien era el conductor, momentos que se apersona el Sr. Héctor Augusto Santiviáñez Osore, a quien el SO3.PNP Adrián Smith Samán Bendezú le refirió que por

estacionarse en zona ríguida le iba a imponer la papeleta de infracción al tránsito código G-40, motivo por el cual le solicitó los documentos a dicho conductor, quien procedió a hacerle la entrega de sus documentos luego de ello procedió a explicarle al efectivo policial el motivo por el cual se había estacionado en dicho lugar, justificación que no fue aceptado por los intervinientes, continuando el SO3. Adrián Smith Samán Bendezú con su intervención y procediendo a rellenar la papeleta de infracción al tránsito N° 002261, circunstancias que la cónyuge del conductor baja del vehículo y le explica el motivo por el cual se había estacionado su esposo, y suplica llorando que le disculpe, no aceptando dicho sub oficial, produciéndose un altercado e intercambio de palabras con dicha fémina, luego de ello el conductor procedió a quitarle de la mano del efectivo policial sus documentos, produciéndose un enfrentamiento entre los efectivos policiales y el conductor Héctor Augusto Santivañez Osore y su cónyuge Lindsay Yanina Duran Rojas.

3. Que en vista de producirse las supuestas agresiones físicas por parte de los interenidos, el SO3.PNP Adrián Smith Samán Bendezú sacó su celular y procedió a filmar, momentos que fue arrebatado por la persona de Lindsay Yanina Duran Rojas, circunstancias que intervino el SO3.PNP Jordy Hurtado Espinoza y solicitaron apoyo policial, y a la llegada de estos condujeron a Héctor Augusto Santivañez Osore y a Lindsay Yanian Durand Rojas, a la comandancia rural PNP Jauja en dode formularon el parte policial dando cuenta a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jauja, para las acciones de su competencia, motivo por el cual el representante del Ministerio Público Fiscal Adjunta Provincial abogada Doris Yael Ochoa Hilario, solicitó al Juez de Investigación Preparatoria, el requerimiento de proceso inmediato y el requerimiento de

prisión preventiva por el delito de violencia contra un funcionario público en su forma agravada, previsto en el segundo párrafo del Art. 367°, Inc. 3 del Código Penal, concordante con el Art. 365° del Código Penal como tipo base, en agravio del SO3.PNP Adrián Smith Samán Bendezú y del Estado Peruano – Ministerio del Interior.

#### 4.1.1.9. Pretensión penal

Que el representante del Ministerio Público de conformidad a lo prescrito en el artículo 446°, numeral 4), y el artículo 447° del NCPP, modificado por el Decreto Legislativo 1194, requirió la incoación del proceso inmediato, y al amparo del artículo 268° del NCPP, formuló el requerimiento de prisión preventiva contra Héctor Augusto Santivañez Osores por el delito de violencia contra un funcionario público en su forma agravada, cuyo delito contempla la sanción con pena privativa de la libertad no menor de 8 ni mayor de 12 años; motivo por el cual ante estas circunstancias hubo un acuerdo entre el representante del Ministerio Público y la defensa técnica, acuerdo de terminación anticipada, arribando a un acuerdo respecto a la pena de 6 años y 8 meses de pena privativa de libertad, pena consensuada entre la defensa técnica del procesado y el ministerio público.

#### 4.1.1.10. Pretensión civil.

Respecto a la reparación civil hubo un acuerdo por la suma de S/. 1,000.00 nuevos soles, S/. 500.00 nuevos soles para el primer agraviado y S/. 500 nuevos soles para el Estado, maxime pese a que el SO3.PNP Adrián Smith Samán Bendezú no se constituyó en actor civil.

#### 4.1.1.11. Fallo

El Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Jauja, emitió la sentencia condenatoria anticipada mediante resolución N° Cinco de fecha catorce de febrero del año 2016.

Primero.- Aprobando el acuerdo de terminación anticipada del proceso celebrado y propuesto por el despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Jauja y el procesado Héctor Augusto Santivañez Osos.

Segundo.- Conforme se puede colegir de la sentencia condenatoria anticipada de fecha 14 de febrero del 2016, se condenó a Héctor Augusto Santivañez Osos (no especificando porque delito), a 6 años 8 meses de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva.

Tercero.- Pena que se computará desde el 12 de febrero 2016 y vencerá el 12 de octubre del año 2022, pena que cumplirá en el establecimiento penitenciario de Huamancaca Chico – Huancayo, para lo cual la Policía Nacional del Perú – Comandancia Rural PNP Jauja trasladó al sentenciado Héctor Augusto Santivañez Osos a dicho establecimiento penitenciario.

## **4.2. Análisis crítico de la actuación formal de las partes**

### **4.2.1. Policía**

Que de conformidad al artículo 67° y 68° del Código Procesal Penal, la Policía Nacional del Perú, a través de las sub unidades de DIVINCRI, SEINCRI, OFICRI a la entrada en vigencia del aludido código, hoy en día ya no formulan atestados, únicamente se limitan a realizar diligencias, bajo la conducción del Representante del Ministerio Público para luego de ello formular el informe respectivo, adjuntado toda la documentación acopiada durante dichas diligencias estando prohibido de tipicar el delito y atribuir responsabilidad.

Asimismo el artículo 166° de la Constitución Política indica que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental (...) la de investigar; función que a la entrada en vigencia del NCCP, no se da, ya

que únicamente se limitan a realizar diligencias ordenadas por el Representante de Ministerio Público según la disposición fiscal, asimismo de todas las diligencias especificadas, la policía formulará actas detalladas las que entregará al fiscal, respetando las formalidades previstas para la investigación.

#### 4.2.2. Fiscalía

Realizó la incoación de proceso inmediato y requerimiento de prisión preventiva de fecha 13 de febrero de 2016 por el delito de violencia contra un funcionario público en su forma agravada, en contra de Héctor Augusto Santivañez Osore, quien fue intervenido el día 12 de febrero del 2016 por los SO3.PNP Adrián Smith Samán Bendezú y SO3.PNP Jordy Hurtado Espinoza por haberle agredido físicamente al primero de los nombrados cuando cumplía su función de control de tránsito.

#### 4.2.3. Juez de Investigación Preparatoria.

El aquo luego de llevar a cabo el proceso inmediato y requerimiento de prisión preventiva por el delito de violencia contra un funcionario público, ha emitido la sentencia condenatoria anticipada, en contra de Héctor Augusto Santivañez Osore, teniendo como hechos fácticos lo descrito por el SO3.PNP Samán Bendezú Adrián Smith, en el acta de intervención policial de fecha 12 de febrero de 2016 y contando como elemento de convicción a) Acta de intervención policial, b) Papeleta de infracción de tránsito N° 00226, c) certificado médico legal N° 00246-L practicado a Adrián Smith Samán Bendezú, de fecha 12 de febrero del 2016, d) La declaración del SO3.PNP Samán Bendezú Samán Smith, e) La testimonial del imputado Héctor Augusto Santivañez Osore, f) La declaración del testigo SO3.PNP Jordi Jaime Hurtado Espinoza, g) Vistas fotográficas del chaleco táctico PNP, y herida en el brazo, h) Acta fiscal del lugar de los hechos; con los cuales ha condenado en virtud del acuerdo de terminación anticipada a Santivañez Osore Hector Augusto a una reparación civil de S/. 1,000.00 Nuevos Soles y a 6 años y 8 meses de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva.

Al respecto se puede advertir que el juzgador no ha realizado un adecuado análisis así como la valoración de los elementos de convicción ofrecido por el fiscal, ya que se puede apreciar el deficiente trabajo del ministerio público, quien sin cumplir con el debido proceso ha contribuido a condenar a una persona inocente.

### **4.3. Análisis de las consideraciones fundamentales**

#### **4.3.1. Policía**

Que, en este caso la unidad especializada como es la SEINCRI o DEPINCRI – PNP – Jauja, no ha cumplido con realizar la diligencia de ley, de conformidad a sus atribuciones y funciones, toda vez que hubo una detención por flagrancia de dos personas; pudiéndose observar que el presunto agraviado SO3.PNP Samán Bendezú Adrián Smith es el funcionario quien formula casi la totalidad de la documentación adecuándola a su manera y a su favor, maxime en dicho acto no estuvo presente el representante del ministerio público, asimismo dichas actas fueron formuladas en el local de la comandancia rural PNP Jauja mas no se realizó in situ en el lugar de los supuestos hechos, actuación irregular y arbitraria, ya que el acta de registro personal de Héctor Augusto Santivañez Osores, le hicieron firmar como testigo a la también intervenida Lindsay Durán Rojas (esposa), asimismo en el acta de registro personal de Lindsay Durán Rojas no firma ningún testigo, asimismo se puede observar que el resultado para todo tipo de especie es negativo, pudiéndose ver que no se encontró ningún celular del supuesto agraviado.

#### **4.3.2. Fiscalía**

La Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jauja, mediante proceso inmediato - prisión preventiva y a través del acuerdo de terminación anticipada, consiguió que el Juez de Investigación Preparatoria condene a Hector Augusto Santivañez Osores a seis años y ocho meses de pena privativa de la libertad, con el carácter de efectiva, por supuestamente haber agredido físicamente y haber

impedido que cumpla su función policial el SO3.PNP Samán Bendezú Adrián Smith, maxime pese a no existir prueba evidente.

#### 4.3.3. Juez de investigación preparatoria

Podemos advertir en el presente proceso de violencia contra un funcionario público en su forma agravada, donde se realizó el proceso inmediato por ser un delito flagrante, cuya pena es ocho a doce años de pena privativa de libertad, donde con la finalidad de no ser condenado con dicha pena el procesado Héctor Augusto Santivañez Osoreo se acogió a la terminación anticipada, del cual el Aquo, debió de hacerle la explicación del caso respecto a las consecuencias jurídicas conforme lo estipula el Art. 468, inciso 4) NCPP, el cual indica (...) el juez deberá explicar al procesado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad; omisión del juzgador que luego contribuyó a que el procesado acepte los cargos sin saber las consecuencias y que posteriormente trajo consigo una condena de prisión efectiva.

#### 4.3.4. Abogado

Si bien es cierto de que el procesado Héctor Augusto Santivañez Osoreo, ejerció su derecho de defensa (desde la recepción de su declaración), para lo cual contó con el asesoramiento de la abogada Ivón Sanabria Blancas, también se puede colegir que dicha letrada ha puesto en indefensión o desprotección técnica legal a dicho procesado, ya que su actuación ha sido únicamente en limitarse en estar presente y escuchar las preguntas formuladas por el representante de ministerio público al procesado, y que éste conteste, asimismo se puede advertir que en el proceso dicha letrada no hizo ninguna argumentación o alegato a favor del procesado observándose una deficiente defensa técnica, indicando únicamente que estaba conforme con todo lo actuado, poniendo de esta manera en indefensión a dicho procesado, ya que la defensa no debe ser eminentemente formalista, sino tiene que ser efectiva, irregularidad que debió ser advertida por el juzgador

a fin de reemplazar a dicha letrada por otro abogado por desconocer el nuevo modelo procesal y poner en indenfención o desproteccion tecnica al procesado; maxime el proceso penal está caracterizado por una progresiva y paulatina ampliación de los derechos de la defensa, el cual se encuentra prescrita en la constitución política y en las normas legales que regulan el proceso penal. En el Perú el Derecho de Defensa se encuentra estipulada en el Art. 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú, el mismo que preescribe el derecho a no ser privada del derecho de defensa en ningún estado de proceso. Asimismo el Código Procesal Penal indica como uno de los principios del título preliminar en el artículo IX, inciso 1, que toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y tiene derecho a que se le conseda un plazo razonable para que prepare su defensa, prerogativa que se omite el proceso inmediato.

#### 4.3.5. Agraviado

El SO3.PNP Adrián Smith Samán Bendezú, en compañía del SO3.PNP Jordy Hurtado Espinoza, intervinieron a la persona de Héctor Augusto Santivañez Osore por estar su vehículo de placa de rodaje A6J-532 en zona rígida, y cuando procedía a imponerle una papeleta de infracción al tránsito presuntamente fue agredido por dicho intervenido y su cónyuge (Lindsay Yanina Durand Rojas), y a fin de acreditar sus lesiones pasó su reconocimiento médico legal del cual según el certificado médico legal N° 00246-L y su manifestación de su colega, los cuales han servido como elementos de convicción, para denunciar a Héctor Augusto Santivañez Osore por el delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad en su forma agravada, elementos de convicción que fueron suficientes para el juez de investigación preparatoria y le sirvieron como elementos de prueba para luego condenar a dicho procesado.

Maxime el SO3.PNP Samán Bendezú Adrian Smith, actuó de juez y parte, ya que este formuló el acta de intervención policial redactando a su conveniencia, pese a que en dicho incidente estuvo presente el SO3.PNP Hurtado Espinoza Jordi, quien también ostenta el mismo grado y son promociones de escuela y de egreso, pero el segundo de los nombrados es más antiguo conforme se puede colegir de los carnets de identidad personal del agraviado cuyo N° 31849017, y del testigo es el N° 31847738, y por tal situación éste debió de formular el acta de intervención policial, mas no el SO3.PNP Samán Bendezú Adrián.

#### 4.3.6. Imputado

El imputado Hector Augusto Santivalez Osoreo en su declaración de fecha 12 de febrero del 2016 de horas 19:45 en presencia de la representante del Ministerio Público en el ítem 5 indica que en ningún momento han agredido al SO3.PNP Samán Bendezú Adrián Smith, asimismo indica que ha cumplido con entregarle sus documentos como son: Licencia de conducir, tarjeta de propiedad, SOAT, sin embargo los efectivos policiales abusando del cargo que ostentan procedieron a imponerle una de infracción al tránsito (PIT) código G40, y como consecuencia de la mala intervención policial se produjo la supuesta agresión física por parte del intervenido y su cónyuge, todo ello en presencia del otro efectivo policial donde también supuestamente hubo daños materiales (chaleco táctico PNP), motivo por el cual fueron detenidos y conducidos a la comandancia rural PNP Jauja, lugar donde procedieron a realizar las actas de registro personal, sin la presencia del abogado de los detenidos y del representante del ministerio público, asimismo el presunto agraviado se ha tomado vistas fotográficas de su supuesta lesión y de su chaleco táctico del cual refiere fueron rotos las cintas reflexivas, pero sin embargo no existe la pericia física practicada a dicha prenda policial por la OFICRI, a fin de determinar la realidad de dicha imputación, maxime pese a todas estas anomalías en la intervención policial, y no existir una prueba evidente, el

representante del Ministerio Público ha tomado como elemento de convicción para incoar proceso inmediato y prisión preventiva, el Acta de Intervención Policial, la manifestación del SO3. PNP. Jordi Jaime Hurtado Espinoza, (quien no labora en la Sección de Tránsito), ya que este labora como investigador de la Sección Familia CIA-PNP-Jauja, violando de esta manera el principio de presunción de inocencia.

#### **4.4. Análisis crítico específico de los dictámenes fiscales y de las sentencias según corresponda recaídos en el caso.**

La Fiscalía Penal Provincial Corporativa de Jauja ha realizado el requerimiento de proceso inmediato y requerimiento de prisión preventiva por el delito de violencia contra un funcionario público en su forma agravada en contra de Héctor Augusto Santivañez Osore, por hechos ocurridos el día 12 de febrero del 2016 a horas 16:00 aproximadamente, para lo cual se sirvió del acta de intervención policial formulada por el propio agraviado, el reconocimiento médico legal y la papeleta de infracción 2261, el cual supuestamente fue arranchado conjuntamente con la tablilla y luego fue estrujado o arrugado, versión inverosímil ya que si esta fuera cierto también las demás papeletas de infracción (PIT), que se encontraban correlativamente de tras de dicha papeleta, también hubieran sufrido el mismo daño que la primera, sin embargo se puede colegir de las manifestaciones de los efectivos policiales intervinientes, así como de los intervenidos no existe una manera lógica ni cronológica de la recepción de dichas declaraciones ya que se puede apreciar claramente que la representante del ministerio público está faltando a la verdad y al debido procedimiento, ya que como pueden ser posible que a las 20:00 horas recaba la manifestación de Samán Bendezú Adrián Smith y culmina a las 21:25 horas del día 12 de febrero del 2016, a horas 20:22 del día 12 de febrero del 2016 también recepciona la declaración del testigo SO3.PNP Jordi Hurtado Espinoza y culmina a las 21:30 horas, simultáneamente recepciona la declaración al intervenido Santivañez Osore Hector Augusto a las 19:45 horas del día 12 de febrero del 2016 y culmina las 22:04 horas del día 12 de febrero del 2016. Asimismo procedió a tomarle su declaración a la otra persona intervenida (cónyuge del conductor) a las 22:10

horas y culminó a las 22:25 horas del 12 de febrero del 2016 con lo que advierte que se ha vulnerado el debido proceso ya que no es posible tomar las declaraciones a varias personas implicadas en este hecho a la misma hora del mismo día, maxime dichas declaraciones han servido como elementos de convicción para luego el juzgador emitir una sentencia condenatoria contra el referido procesado, sin contar con abundantes pruebas materiales.

Por otro lado la fiscalía valiéndose del ejercicio de la potestad de investigar y denunciar penalmente, ha incoado el requerimiento de proceso inmediato y prisión preventiva sin contar con prueba evidente, o evidencia delictiva; y ha hecho que el procesado se acoja a la terminación anticipada a fin de que no se le condene con una pena mayor a los 8 años, pese a que éste desde su primogenia declaración negó haber agredido al SO3.PNP. Samán Bendezú Adrián Smith, todo ello con la venia de la abogada del procesado, la misma que lejos de ejercer la defensa ha puesto en indefensión al procesado ya que se puede advertir dicha letrada no está debidamente actualizada con el nuevo modelo de juzgamiento.

Asimismo el Fiscal no ha sustentado porque motivo excluye de la denuncia a la persona de Lidsay Yanina Durand Rojas, maxime el SO3.PNP Samán Bendezú Adrián Smith en su declaración de folios 20 al 21, ítem 6), indica que ella fue la que le arrebató su celular, le rompió el chaleco y también le agredió físicamente conjuntamente con el otro intervenido; pero sin embargo únicamente a Santivañez Ososres Héctor Augusto lo denunció por violencia contra un funcionario en su forma agraviada.

Que el Juez de Investigación Preparatoria de Jauja, lejos de corregir los errores del Ministerio Público ha convalidado dicha actuación, y mediante una sentencia condenatoria anticipada ha sentenciado a Santivañez Ososres Héctor Augusto a seis años y ocho meses de pena privativa de libertad efectiva, y para dicha decisión tomó como elementos de prueba la declaración del agraviado, del SO3.PNP Hurtado Espinoza Jordi y el reconocimiento médico legal, papeleta de infracción 2261 (supuestamente estrujado por el intervenido), y demás documentos formulados por el efectivo policial

agraviado, asimismo dicho juzgador ha obviado lo concerniente al proceso inmediato artículo 468° numeral 4) NCPP, el cual indica que el juez deberá de explicar al procesado los alcances y consecuencia del acuerdo así como las limitaciones que representa la posibilidad de controvertir su responsabilidad.

Por otra parte el Aquo no ha examinado individualmente las pruebas, (no existe en la Carpeta Fiscal) prueba evidente, así como tampoco ha realizado la valoración probatoria vulnerando las reglas de la sana crítica, puesto que se puede advertir que únicamente se ha basado en la actuación del fiscal quien ha ofrecido los elementos de convicción que fueron “inventados” por el supuesto agraviado SO3.PNP Samán Bendezú Adrián Smith, quien en las diligencias preliminares formuló toda la documentación a su manera y modo con la finalidad de hacerse a la víctima, sorprendiendo y utilizando al Ministerio Público para dicho propósito, ya que de las supuestas lesiones físicas solamente presenta lesiones superficiales que él mismo pudo haberse ocasionado, fabricando de esta manera los elementos de convicción.

Del presente proceso se puede colegir que al procesado Santivañez Osoreo Héctor Augusto también se le dictó prisión preventiva por 4 meses, y para avalar tal petición del Ministerio Público el juez de investigación preparatoria utilizó dichos elementos de convicción “fabricados” por el SO3.PNP Samán Bendezú Adrián Smith, para emitir la resolución correspondiente, vulnerando de esta manera el principio de presunción de inocencia ya que los presupuestos del artículo 268° exigen la concurrencia copulativamente de los tres presupuestos, siendo el caso del numeral c) el cual indica “que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) o obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obtaculización), presupuesto que, no se adecúa a la conducta del procesado ya que no tendría porque esconderse de la justicia, asimismo no habría modo para que obstaculice la averiguación de la verdad de los hechos.

**CAPÍTULO V**  
**CONCLUSIONES**

PRIMERA.- La ley de flagrancia viene siendo aplicada en los delitos de violencia y resistencia a la autoridad de manera indiscriminada, sin contar en alguno de los casos con prueba evidente, o evidencias delictuosas ,sin contar con un protocolo que contenga penas proporcionales, no adecuando las penas por este delito, ya que las penas severas no están surtiendo efectos como medios disuasivos para frenar la criminalidad puesto que no se están aplicando a los delitos en sus formas agravadas, es por ello importante preguntarnos si es proporcional imponer una condena de 6 años y 8 meses de cárcel, sin que exista prueba suficiente o evidente en el delito de violencia o resistencia a la autoridad, maxime pese haberse acogido a la terminación anticipada, ya que la sanción mínima en este delito es de 8 años y una máxima de 12 años, existiendo modalidades de homicidio o violencia con menores penas, por lo tanto la pena resulta desproporcional entre la conducta desplegada por el procesado y la pena impuesta, lo cual se tiene que corregir de manera urgente.

Asimismo los jueces de garantías no están observando lo ordenado y enunciado en la resolución administrativa N° 325-2011, acuerdo plenario 326-2013 Moquegua, casación 631-2015 Arequipa y acuerdo plenario 1-2016 en lo que respecta a la prisión preventiva .

SEGUNDA.- El delito de violencia y resistencia a la autoridad – violencia contra un funcionario público estipulado en el artículo 365° inc. c) en su forma agravada artículo 367° numeral 3), debe ser tratada por los operadores de justicia con sumo cuidado, ya que en la mayoría de los casos acontecidos en el Perú se observa que los Jueces de Investigación Preparatoria realizan proceso inmediato sin que existan prueba evidente, en algunos casos por falta de arraigo dictan mandato de prisión preventiva, sin que concurren copulativamente los requisitos exigidos por el artículo 268° del Nuevo Código Procesal Penal.

TERCERA.- Los efectivos policiales de la Policía Nacional del Perú al intervenir a un ciudadano por diversas causas, no cumplen con el protocolo establecido en el manual de procedimientos operativos policiales y manual de derechos humanos aplicados a la función policial, maltratando psicológicamente a las personas intervenidas, y en alguno de los casos haciendo uso de la fuerza en forma desproporcional, lo cual trae consigo la respuesta del ciudadano intervenido, quien

en su afán de proteger su integridad física, reaccionan de manera inadecuada, en contra del policía, del cual se aprovechan los efectivos policiales victimizándose, para luego hacer ver que el intervenido se encuentra inmerso en el delito de violencia y resistencia a la autoridad, y al momento de formular el acta de intervención policial, ellos mismos plasman todo lo que les va a favorecer, llegando en alguno de los casos a fabricar sus propios elementos de convicción (romperse el uniforme, arañarse la mano o autolesionarse). Para luego de ello, recién comunicar al representante del Ministerio Público, quien sin tener criterio y analizar bien el hecho, al amparo del decreto legislativo N° 1194, solicita al Juez de Investigación Preparatoria un proceso inmediato, y a la par de dicha incoación, solicita prisión preventiva; sin que medie peligro procesal o obstaculización; acorralando de esta forma al imputado, ya que mediante un proceso inmediato será sentenciado a una pena privativa de libertad efectiva de 8 a 12 años, y si en el proceso el imputado no acepta los cargos atribuidos de violencia y resistencia a la autoridad, el Juez de investigación preparatoria dictará medida cautelar de prisión preventiva, privando de su libertad personal al imputado, por espacio de 6 a 9 meses, y si el caso lo amerita por ser complejo a 18 meses.

CUARTO.- Por otro lado, al solicitarse prisión preventiva, se debe utilizar la discrecionalidad a la hora de requerir que se imponga dicha medida por ser la prisión preventiva una medida que afecta un derecho fundamental, como es el derecho a la libertad, por lo tanto esta medida deberá ser aplicada en última ratio, pues se puede advertir que constantemente se viene vulnerando del principio de presunción de inocencia, para luego de ello determinar su responsabilidad penal y consecuentemente, su estatus procesal. La prisión preventiva debe darse únicamente cuando se establece objetivamente y documentadamente que el imputado es el autor del delito que se le atribuye, por lo que la pena a imponérsele será mayor de cuatro años, por tal situación incurrirá el peligro de fuga o de obstaculización.

QUINTO.- El proceso inmediato en la actualidad viene trayendo consigo una serie de arbitrariedades en lo que respecta al delito de violencia y resistencia a la autoridad, puesto que por la premura del tiempo (72 horas), el Ministerio Público no realiza una concienzuda evaluación de los hechos, no cuentan en alguno de los

casos con la totalidad de pericias (toxicológico, dosaje étílico, examen físico de prendas, balística, reconocimiento médico), y basándose únicamente en el acta de intervención policial solicita la incoación de proceso inmediato, dándole credibilidad a la actuación del efectivo policial, el cual suele ser interpretada durante el juicio, como una evidencia respecto a la culpabilidad del imputado.

## **RECOMENDACIONES**

PRIMERA.- Respecto al Decreto Legislativo N° 1194, este tiene como finalidad primordial, simplificar los procedimientos procesales, pero cuando exista prueba evidente, depurando aquellos actos que por sus propias características no es imprescindible abundar en la investigación, por lo que está generando que esa transformación de la Reforma Procesal Penal se acentúe buscando desarrollar una

mejor eficiencia procesal, pese a la premura del tiempo (72 horas). Empero en su aplicación en el delito de resistencia y violencia a la autoridad, se viene desnaturalizando, al cometerse excesos respecto de los justiciables, quienes ven afectados sus derechos a un debido proceso, por lo cual, considero que se deben efectuar reformas sustantivas en la norma.

SEGUNDA.- El Congreso de la República debe modificar el Artículo 367° del Código Penal en lo que respecta al delito de violencia y resistencia a la autoridad en su forma agravada, por considerarse que no es coherente, y más por el contrario es desproporcional e irracional imponer una condena de 8 a 12 años de pena privativa de libertad por el simple hecho de discutir o contradecir a un efectivo policial (ejemplo caso Silvana Buscaglia Zapler- Indultada), quien por tirar al suelo el casco de un efectivo policial de tránsito, le impusieron una condena de 6 años y 8 meses de pena privativa de libertad efectiva, pese haberse acogido a la terminación anticipada, por lo tanto ante este tipo de hechos como empujar a un efectivo policial, insultarlo, darle un escupitajo, o haberle ocasionado una lesión menos que leve, y no se advierte que la persona imputada haya afectado el bien jurídico protegido – administración pública, la pena debe ser no menor de 05 meses ni mayor a 03 años; por lo tanto debiendo ser la pena por debajo del mínimo legal conforme lo estipula el acuerdo plenario 1-2016.

TERCERA.- Ante este tipo de procesos irregulares donde se priva de la libertad personal sin contar con prueba evidente o abundante elemento de convicción, y no existiendo una adecuada motivación de la resolución judicial, e inobservancia de lo establecido en el Art. 135° C.P.P. supuesto de peligro criminal y supuesto de peligro procesal se debe recurrir al control constitucional de Hábeas Corpus Reparador como un mecanismo específico de defensa de la libertad individual, ya que esta garantía constitucional protege a la persona contra cualquier autoridad que, ejerciendo funciones jurisdiccionales emite resoluciones, violando la tutela procesal efectiva, y consecuentemente, la libertad individual, incurriendo en una vulneración al debido proceso, por lo tanto esta situación habilita al perjudicado para que sin intentar previamente una solución a través de los recursos que le franquea el proceso mismo, pueda acudir a este control constitucional.

CUARTA.- Evitar la súper población carcelaria por la mala aplicación del proceso inmediato, y prisión preventiva ya que para su realización se debe exigir como requisito de procedibilidad la existencia de pruebas evidentes o evidencias delictivas, y peligro procesal, y que los actos de investigación sean concluyentes, ya que lo único que están ocasionando con el proceso de prisión preventiva es el hacinamiento de los centros penitenciarios, habida cuenta que como podemos apreciar las penas excesivas no están sirviendo como remedio disuasivo para frenar el delito de violencia y resistencia a la autoridad, por lo tanto no puede ampararse en la pronoxis de la pena a la que, en el supuesto de dictarse sentencia condenatoria, pues ello supondría invertir el principio de presunción de inocencia por el de criminalidad, ya que esta detención preventiva debe darse acorde al principio de proporcionalidad, es decir que dicha medida se encuentre acorde con los fines para lo cual fue dictada.

QUINTA.- Dentro de las modificaciones a la norma, deberá tomarse en cuenta, que el proceso inmediato debe desarrollarse en un tiempo mayor a 72 horas, debiendo ampliarse como máximo a 144 horas, con la finalidad de evitar la afectación de las garantías judiciales del imputado, de este modo aplicar criterios de pertinencia, utilidad, necesidad y conducencia para la obtención de prueba evidente, o de los elementos de convicción que incriminen y/o que descarten su responsabilidad, ya que el proceso inmediato no es un proceso de condenas; es un medio de simplificación procesal, pero para su desarrollo, y de esta manera se evitara vulnerar el principio de presunción de inocencia.

SEXTA.- Que, las penas a imponerse por el Delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad, en los casos que se aprecien según el Certificado de Reconocimiento Médico Legal una Lesión Leve en los agraviados por su calidad de funcionario policial y en cumplimiento de sus funciones, los Señores Magistrados deben de llevar a cabo el Proceso Inmediato, en aplicación del Decreto Legislativo N° 1194 e imponer a los procesados una pena privativa de la libertad por debajo del mínimo legal, o caso contrario este tipo de hechos, deben de tramitarse en la vía del proceso común. Por otro lado, la calidad de funcionario policial como agravante estipulada en el Artículo 367° del C.P., debe abarcar únicamente aquellos actos que están dirigidos a los ataques a la integridad física de los miembros policiales

en ejercicio de sus funciones, donde el procesado de manera dolosa haya causado lesiones leves, lesiones graves, por lo tanto el Aquo al momento de emitir su fallo, deben de tener presente el Principio de Proporcionalidad.

## BIBLIOGRÁFICA

1. Acosta Sánchez, José, (1998) “*Formación de la Constitución y Jurisdicción Constitucional*”, Tecnos, Madrid.
2. Alonso, Enrique, (1981). “*El Tribunal Constitucional Austriaco*”, Vol. I. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.
3. Balaguer, María Luisa, “*Interpretación de la Constitución y ordenamiento jurídico*”, Editorial Tecnos, Madrid.1997.
4. Bidart Campos, Germán, “*El derecho de la Constitución y ordenamiento jurídico*”, Editoria IEDIAR, Buenos Aires, 1995.
5. Biscaretti Di Ruffia, Paolo, “*Derecho Constitucional*”, Editorial Tecnos, Madrid, 1965.
6. Castañeda Susana, “*Aspectos Procesales Reelevantes: Un Análisis a Partir de la Jurisprudencia*”, Juristas Editores E.I.R.L. Diciembre, 2014.
7. Cappelletti, Mauro, “*La Jurisdicción constitucional de la libertad*”, Instituto Mexicano de Derecho Comparado, Imprenta Universitaria, México,D.F.,1961.
8. García Belaunde, Domingo, “*La Jurisdicción Constitucional en el Perú*”, Revista de la Universidad Católica, Nueva Serie Nº 3, Lima. 1978.
9. García Belaunde, Domingo, “*Sobre la jurisdicción constitucional*”, Sobre la Jurisdicción Constitucional”, PUCP, Lima, 1990.
10. García Belaunde, Domingo, “*Garantías Constitucionales en la Constitución de 1993*”, Lectura Sobre Temas C o nstitucionales, Nº 10, CAL, Lima, 1994.
11. Miranda, Elder, “*Prisión Preventiva, Comparecencia Restringida y Arresto Domiciliario*”. En la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, Gaceta Jurídica S.A. 1ra. Edición, Febrero, 2014.

12. Quiroz William, *“La Prisión Preventiva”*, Desde la Perspectiva Constitucional, Dogmática y del Control de Convencionalidad, Ideas Solución Editorial SAC, Octubre 2014.
13. San Martín César, *“La Prisión Preventiva”*. Instituto Pacífico, Mayo 2015.
14. Castro M. E., *“El Estudio de Casos como Metodología de Investigación y su Importancia en la Dirección y Administración de Empresas”*, Escuela Ciencias de la Administración Universidad Estatal a Distancia, Costa Rica, 2010.
15. Yacuzzi E. *“El Estudio de Caso Metodología de Investigación Teórica, Mecanismo causales y la Validación”*. Universidad del Gema 2005.
16. Muñoz Francisco, *“Introducción al Derecho Penal”*, Bosch Casa Editora S.A., Barcelona 1975.
17. Uguizo José, *“Principio de Legalidad”*, Gráfica Horizonte S.A., Lima, 2000.
18. Estudio de Casos, han sido desarrollados Madera et. Al., 1999.

## **ANEXOS**

1. Sentencia condenatoria anticipada Resolución N° 5 de fecha 14 de febrero 2016.
2. Video de audiencia